

119  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

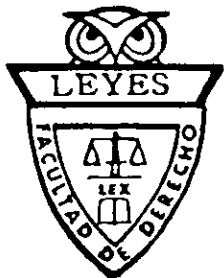
FACULTAD DE DERECHO

“LA BANCA MULTIPLE Y LOS DELITOS DE SUS  
CLIENTES (LOS PARTICULARES) CONFORME A  
LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CRUZ ORTIZ MAURICIO

ASESOR: DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
P R E S E N T E.**

El alumno **MAURICIO CRUZ ORTIZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**LA BANCA MULTIPLE Y LOS DELITOS DE SUS CLIENTES (LOS PARTICULARES) CONFORME A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**", con la asesoría del DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ; que presentará como tesis para obtener el título de **Licenciado en Derecho**.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 22 de septiembre de 1999.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO  
DIRECTOR**

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Archivo Seminario

*Con todo mi cariño y gratitud a:*

*Mis padres, en especial a mi madre Antonia Ortiz Rojas, por darme la oportunidad de vivir y de creer en los sueños de grandeza.*

*Mis hermanos, familiares y amigos que han creído en mí y me han depositado toda su confianza.*

*Blanca Edith Godínez Godínez por todo su cariño, su pleno y sincero apoyo que incondicionalmente me ha brindado durante estos últimos años.*

*Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, jefe y amigo que me ha guiado, en el asesoramiento de esta tesis y en la lucha por alcanzar siempre los éxitos, pero ante todo por su gran amistad.*

*Dra. Aída Rojas Castañeda, compañera y amiga que me ha brindado su valioso apoyo para mi desarrollo profesional.*

*Nuestra querida e incomparable Máxima Casa de Estudios, nuestra única Facultad de Derecho.*

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
---------------------------	---

## **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO**

<b>I. Concepto e Integración</b> .....	3
A. Concepto .....	3
B. Integración .....	3
1. Autoridades de Regulación y Supervisión .....	3
2. Entidades Bancarias. ....	4
3. Entidades de Apoyo a las Entidades Bancarias. ....	5
<b>II. Autoridades de Regulación y Supervisión</b> .....	6
A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	6
1. Antecedentes .....	6
2. Naturaleza jurídica .....	6
3. Facultades conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ..	7
4. Facultades que las leyes financieras le otorgan .....	8
5. Estructura Orgánica .....	9

<b>B. Banco de México</b>	10
1. Antecedentes	10
2. Creación del actual Banco Central.	10
3. Facultades	12
4. Estructura Orgánica	13
<b>C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores</b>	14
1. Antecedentes	14
2. Creación	14
3. Marco Jurídico	15
4. Facultades	15
5. Estructura Orgánica	17
<b>D. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario</b>	19
1. Creación	19
2. Naturaleza Jurídica	19
3. Marco Jurídico	20
4. Facultades	20
5. Estructura Orgánica	20
<b>E. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</b>	21
1. Creación	21
2. Naturaleza Jurídica	22
3. Marco Jurídico	22
4. Facultades	23
5. Estructura Orgánica	24
<b>III. Entidades Bancarias</b>	25
<b>A. Instituciones de Crédito</b>	25
1. Instituciones de Banca Múltiple.	26

1). Marco jurídico aplicable: ley primaria y fuentes supletorias .....	27
a) Ley primaria .....	27
b) Fuentes supletorias .....	27
2) Requisitos para la constitución de un banco múltiple .....	30
a) Autorización .....	30
b) Constituirse como sociedad anónima .....	31
c) Capital social .....	32
d) Capital mínimo .....	34
e) Domicilio social .....	34
f) Duración .....	35
3) Operaciones bancarias .....	35
a) Operaciones pasivas .....	35
b) Operaciones activas .....	36
c) Operaciones de servicio .....	38
2. Instituciones de Banca de Desarrollo .....	40
B. Patronato del Ahorro Nacional .....	41
C. Fideicomisos Públicos de Fomento .....	43
D. Fideicomisos encomendados al Banco de México .....	43
E. Sociedades Financieras de Objeto Limitado .....	44
F. Filiales de Entidades Financieras del Exterior .....	45
<b>IV. Entidades de Apoyo .....</b>	<b>46</b>

**CAPITULO SEGUNDO**  
**GENERALIDADES DE LOS DELITOS BANCARIOS**

<b>I. Definición del Delito</b> .....	47
A. Concepto doctrinal .....	47
B. Concepto legal .....	48
<b>II. La Teoría del Delito</b> .....	50
A. Aspectos generales .....	50
B. Elementos esenciales del delito .....	51
1. La conducta .....	51
2. La tipicidad .....	52
3. La antijuridicidad .....	54
4. La culpabilidad .....	55
C. Otros elementos del delito .....	56
<b>III. Delitos Bancarios</b> .....	58
A. Concepto .....	58
B. Regulación .....	58
C. Sujetos que pueden intervenir .....	60



<b>IV. Delitos Bancarios como Delitos Especiales</b> .....	62
A. Prohibición del Artículo 13 Constitucional de crear Leyes Privativas ....	62
B. Ubicación de los delitos bancarios como delitos especiales .....	63

**CAPITULO TERCERO**  
**ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE LOS CLIENTES BANCARIOS**  
**(PARTICULARES) CONFORME A LA LEY DE INSTITUCIONES DE**  
**CRÉDITO**

<b>I. Generalidades de los Delitos Bancarios</b> .....	65
A. Introducción .....	65
B. Delitos bancarios en que pueden incurrir los particulares .....	66
C. Delitos bancarios que pueden cometer los consejeros, funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito .....	67
D. Delitos bancarios que pueden cometer tanto particulares como consejeros, funcionarios y empleados bancarios .....	68
E. Delitos bancarios que pueden cometer los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores .....	69
F. Delitos bancarios que pueden cometer tanto consejeros, funcionarios y empleados bancarios como los servidores públicos de la CNBV .....	70
<b>II. Análisis del Artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito</b> .....	71
A. Hipótesis general .....	71
B. Análisis del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito. ....	71
I. Contenido .....	71

2. Características específicas de este delito .....	73
C. Análisis del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito .....	75
1. Contenido .....	75
2. Características específicas de este delito .....	77
D. Aspectos que se distinguen del actual artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito. ....	77
<b>III. Análisis de los delitos que pueden cometer los clientes bancarios (particulares), previstos en el Artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito. ....</b>	<b>79</b>
A. Introducción .....	79
B. Proporcionar datos falsos para obtener un crédito. ....	79
1. Descripción normativa de este delito .....	79
1). Datos falsos para obtener un crédito .....	81
2). El quebranto o perjuicio patrimonial de la institución de crédito .....	82
2. Características específicas de este delito .....	84
3. Diferencias que se observan en la hipótesis actual .....	86
C. Presentar avalúos falsos para obtener un crédito. ....	87
1. Descripción normativa de este delito .....	87
2. Características específicas de este delito .....	88
D. No destinar el importe del crédito a los fines pactados. ....	89
1. Descripción normativa del delito .....	89
2. Características específicas de este delito .....	90
E. Desviar el importe del crédito a fines distintos. ....	91
1. Descripción normativa de este delito .....	91
2. Características específicas de este delito .....	92

<b>IV. De las Sanciones para los Delitos previstos en los Artículos 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.</b> .....	94
A. Introducción .....	94
B. Prisión .....	95
C. Multa .....	98
<b>V. Adición de Nuevos Delitos Bancarios, que pueden cometer los particulares con base en las Reformas</b> .....	100
A: Introducción .....	100
B. Delitos previstos en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito .....	101
C. De la violación del secreto bancario .....	104
D. De la indebida disposición de recursos o valores de los clientes .....	108
<b>VI. Características generales de los delitos de los particulares como actualmente se regulan</b> .....	110

**CAPITULO CUARTO  
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS BANCARIOS  
COMETIDOS POR PARTICULARES**

<b>I. Del Requisito de Procedibilidad en los delitos bancarios cometidos por los particulares</b> .....	111
---	-----

A. Introducción .....	111
B. Querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	112
1. De la formulación de la querrela en los delitos bancarios .....	113
2. De la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores .....	114
C. Querrela que puede formular la banca múltiple .....	116
1. Casos en que puede presentarla .....	116
2. Importancia de presentar la querrela directamente .....	117
D. Quien tenga interés jurídico también podrá presentar la querrela directamente .....	118
<b>II. Propuesta de regular a la denuncia en ciertos delitos bancarios .....</b>	<b>119</b>
A. Introducción .....	119
B. Aspectos generales de la denuncia .....	120
C. Distinción entre la denuncia y la querrela .....	121
<b>III. Averiguación Previa en los delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito .....</b>	<b>123</b>
A. Introducción .....	123
B. Ministerio Público competente para conocer de los delitos bancarios ....	124
C. De la declaración del indiciado en la comisión de delitos bancarios .....	126
D. De los elementos del tipo y la probable responsabilidad del particular en la comisión de delitos bancarios .....	127

E. Del ejercicio de la Acción Penal por la comisión de delitos bancarios .....	129
<b>IV. Problemas para sancionar penalmente a los particulares por la comisión de delitos bancarios .....</b>	<b>131</b>
A. Introducción .....	131
B. De la prescripción de la Acción Penal en los delitos bancarios .....	132
1. Prescripción de los delitos bancarios que opera actualmente .....	133
2. Reglas generales de la prescripción previstas en el Código Penal Federal .....	134
C. Argumento de anticonstitucionalidad de algunos delitos bancarios cometidos por particulares .....	136
D. De la sustracción del particular en su carácter de indiciado de la acción de la justicia. ....	138
<b>APÉNDICES .....</b>	<b>139</b>
Apéndice 1 .....	140
Apéndice 2 .....	143
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>148</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>156</b>

## INTRODUCCIÓN

El objeto primordial del estudio que expongo, es dar a conocer a los lectores, la importancia que reviste la actividad bancaria en nuestra sociedad actual y la necesidad de regular eficientemente los delitos bancarios que pueden cometer los particulares, en varios casos como usuarios de los servicios que presta la banca múltiple y en otros no, los cuales son sancionados con prisión y multa, y en ciertos casos algunos están considerados como delitos graves.

El trabajo de investigación que he desarrollado bajo el título "*LA BANCA MÚLTIPLE Y LOS DELITOS DE SUS CLIENTES (LOS PARTICULARES) CONFORME A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO*", lo he desglosado en cuatro capítulos, mismos que permiten tratar aspectos que relacionan la actividad bancaria con los delitos que pueden cometer los particulares, en los diversos supuestos que se indican en la ley respectiva, así como de los problemas que se presentan para ejercitar la acción penal en estos delitos.

En el primer capítulo, denominado "*Generalidades del Sistema Bancario Mexicano*", se estudian aspectos generales en torno al sistema bancario que opera en nuestro país, tales como sus integrantes que son: las autoridades; entidades financieras que prestan la actividad bancaria, y también de aquellas entidades de apoyo que auxilian a la prestación del servicio bancario.

Dentro de este apartado también, se contemplan puntos relativos a la banca múltiple en cuanto a su marco jurídico aplicable; los requisitos para su constitución y de las operaciones y servicios que su ley respectiva le permite realizar.

En el segundo capítulo denominado "*Generalidades de los Delitos Bancarios*", desarrollo aspectos generales de los delitos bancarios, partiendo en principio de la definición del delito, en su aspecto más general, tanto doctrinal como legal; asimismo se mencionan a los elementos esenciales para su existencia, aludiendo como base el estudio relativo a la *Teoría del Delito*. Partiendo de estas generalidades, procedemos a estudiar aspectos más concretos relacionados con los delitos bancarios, entre otros, concepto, regulación, sujetos que participan y su ubicación como delitos especiales.

En el tercer capítulo "*Análisis de los Delitos de los Clientes Bancarios (Particulares) Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito*", estudio específicamente los delitos bancarios en que pueden incurrir los particulares, como clientes de las instituciones bancarias y en otros como simples particulares, señalando aspectos como el concepto de banca y crédito y las personas facultadas para prestarlo; también se tratan las demás hipótesis que prevé la Ley de Instituciones de Crédito para la comisión de estos ilícitos, así como el tipo de sanción aplicable a éstas conductas. Cabe hacer notar que, el estudio en cuestión, no tiene por objeto analizar estos delitos en coparticipación con los empleados y funcionarios bancarios, por lo que no se desarrolla dicho tema.

En este capítulo, he abordado comentarios con relación a las reformas y adiciones a los delitos bancarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999. También mencionamos algunos comentarios relacionados con la regulación de algunos delitos como "graves" por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que también se reformó en conjunto con las demás leyes financieras en materia de delitos y que también se publicó en la misma fecha del Diario Oficial.

En el capítulo cuarto "*Del Ejercicio de la Acción Penal de los Delitos Bancarios Cometidos por Particulares*", se abordan los puntos siguientes: requisitos necesarios para la formulación de la querrela; la propuesta de regular a la *denuncia* en algunos delitos bancarios, concepto que también estudiamos, así como sus diferencias con la querrela; aspectos relacionados con la Averiguación Previa y el Ministerio Público competente para ejercitar la Acción Penal; por último, exponemos algunos problemas que evitan sancionar penalmente a los particulares, como probables responsables en la comisión de delitos bancarios.

Finalmente se agregan conclusiones de los temas mencionados que, permiten retomar ideas importantes del trabajo de investigación, así como la fuente bibliográfica que ha servido de base para la elaboración del mismo.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **GENERALIDADES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO**

### **I. Concepto e Integración**

#### **A. Concepto.**

Al Sistema Bancario Mexicano lo podemos definir como el conjunto de: autoridades que regulan y supervisan; entidades financieras que prestan el servicio de intermediación bancaria; y entidades que prestan apoyo a dichos intermediarios.

De acuerdo con dicho concepto, procederemos a analizar a los integrantes del sistema bancario mexicano.

#### **B. Integración**

##### **1. Autoridades de Regulación y Supervisión.**

Dentro de éstas autoridades del Sistema Bancario Mexicano, tenemos a:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Máxima autoridad financiera
- El Banco de México. Máxima autoridad de regulación de las operaciones de los bancos.
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Máxima autoridad de supervisión (inspección - vigilancia) y de regulación prudencial.
- El Instituto de Protección al Ahorro Bancario. Encargado de proteger el ahorro bancario.



- La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Encargado de proteger, asesorar y defender a los usuarios del Sistema Financiero Mexicano.

## **2. Entidades Bancarias.**

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades financieras que integran el sistema bancario mexicano, son:

- a) El Banco de México. (Aquí actúa como entidad financiera, en virtud de que también otorga préstamos al gobierno y a instituciones de crédito).
- b) Las instituciones de banca múltiple.
- c) Las instituciones de banca de desarrollo.
- d) El Patronato del Ahorro Nacional.
- e) Los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, y
- f) Los fideicomisos encomendados al Banco de México para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Sociedades financieras de objeto limitado. Adicionalmente dentro de este sector, también podemos incluir a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL), entidades que tienen su nacimiento con base en el Tratado de Libre Comercio celebrado por México, Canadá y Estados Unidos, y que se prevé su fundamento legal en el artículo 103 fracción IV de la misma Ley de Instituciones de Crédito, por lo que debemos ubicarlos dentro del sector bancario a que hacemos referencia,
- h) Filiales de entidades financieras del exterior. Las llamadas Filiales de Entidades Financieras del Exterior que se vayan a constituir como bancos múltiples o como sociedades financieras de objeto limitado, son otras entidades que también se encuentran reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito en el Título V, y por tanto las mismas también entrarían a formar parte de las entidades bancarias.

En relación con las entidades que integran el sistema bancario y que desarrollaremos en este capítulo por separado, mencionando sus aspectos generales, es importante aclarar que el Banco de México cumple dos funciones, en principio es una entidad bancaria, como lo señala la Ley de Instituciones de Crédito, y por otro lado funge como autoridad financiera,

Con base en la duplicidad de funciones que cumple el Banco Central en el Sistema Bancario Mexicano, procederemos a tratarlo en los inicios de este capítulo, dentro de las *Autoridades de Regulación y Supervisión*, sin olvidar que actúa también, como lo menciona Ruíz Torres:

"...como "banco de bancos", como "banco del gobierno federal", como asesor financiero y económico del propio gobierno federal, y participa en el Fondo Monetario Internacional y otros organismos de cooperación financiera internacional que agrupan a bancos centrales...."<sup>1</sup> .

Es así como justificamos que el Banco de México no sea tratado en el espacio dedicado a las entidades bancarias, sino en su papel de autoridad, en donde lo estudiaremos dando un panorama general de las funciones que realiza.

### **3. Entidades de Apoyo a las Entidades Bancarias.**

Entre las entidades que apoyan en alguna manera a las entidades del Sistema Bancario, podemos citar entre otras a:

- a) La Asociación de Banqueros de México;
- b) Las Sociedades de Información Crediticia;
- c) Las Unidades Especializadas de Seguridad;
- d) Los Auditores Externos;
- e) Inmobiliarias Bancarias.

---

<sup>1</sup> RUIZ TORRES, Humberto; *Elementos de Derecho Bancario*; Edit. Mc Graw Hill; 1ª edición; México 1997, pág. 11

## II. Autoridades de Regulación y Supervisión

### A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

#### 1. Antecedentes

El antecedente histórico lo encontramos en el Reglamento Profesional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal de 1821, que dio la pauta para la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Posteriormente se le da el carácter de Ministerio de Hacienda, siendo que con el decreto de 1853 se le atribuye el nombre con el que actualmente le conocemos, aunque después cambie temporalmente por el de Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Crédito Público hasta 1917.<sup>2</sup>

#### 2. Naturaleza jurídica

Es la dependencia del Gobierno Federal que forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, que funge como máxima autoridad del sistema financiero de nuestro país. Su fundamento legal lo encontramos principalmente, en el artículo 90 Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que recientemente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999.

Al respecto citamos el fundamento constitucional que nos refiere su naturaleza jurídica:

---

<sup>2</sup>Ver DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús: *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros; México 1999. Ed. Porrúa; 1ª ed. Págs. 79-80.

**"ART. 90.-**La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

De lo anterior se desprende, que es una Secretaría de Estado que forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo indicábamos en un principio.

Por otro lado, también citaremos parte del siguiente artículo del mismo ordenamiento que, consideramos tiene relevancia con relación a tal organismo, al delegarse la rectoría del sistema financiero:

**"ART. 25.-** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático...

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general...

### **3. Facultades conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece los lineamientos generales que le dan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultades en cuanto al sistema financiero en su carácter de máxima autoridad de regulación, que le permite sentar las bases para la consecución de la política financiera a seguir.

De la ley en cuestión, se destacan entre otras, las siguientes facultades:

- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público

- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.
- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

#### **4. Facultades que las leyes financieras le otorgan**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta también con las atribuciones que le señalan las leyes financieras siguientes, entre otras son:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley del Mercado de Valores
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- Ley de Sociedades de Inversión
- Ley Federal de Fianzas
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

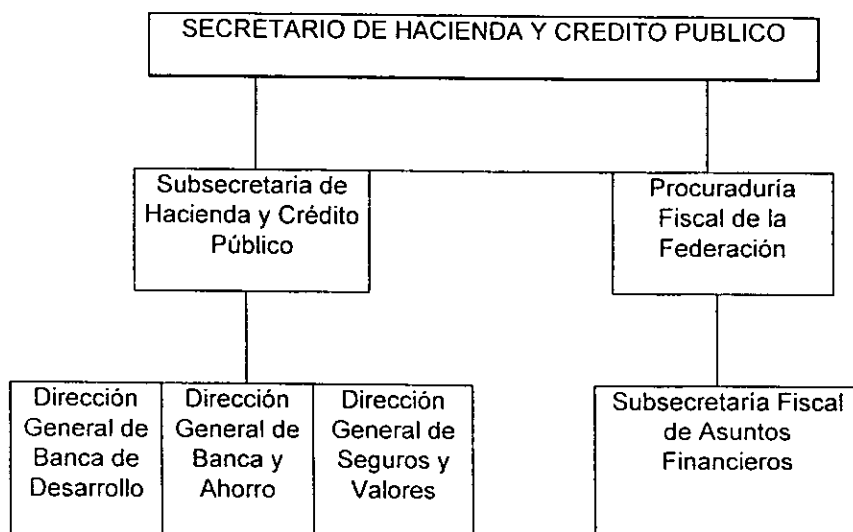
Algunas de las facultades relevantes que éstas disposiciones le otorgan, tenemos:

- Atender consultas e interpretar para efectos administrativos los ordenamientos anteriormente mencionados.
- La de autorización discrecional para poder constituirse como entidad financiera.
- Imponer sanciones, de las cuales resaltamos la revocación de la mencionada autorización.
- La de regulación de dichas entidades desde un punto de vista institucional

## 5. Estructura Orgánica

Dentro de la estructura Orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativa al sistema financiero, encontramos en primer orden al titular de la misma, es decir al Secretario de Hacienda; en segundo término existe una subsecretaría de Hacienda de la cual destacan tres de las seis Direcciones Generales: Banca de Desarrollo, Banca y Ahorro, y de Seguros y Valores.

Por otro lado encontramos a la Procuraduría Fiscal que depende directamente del Secretario y de la cual se desprende a su vez, la Subsecretaría Fiscal Federal de Asuntos Financieros.



La Dirección General de Banca y Ahorro es el conducto a través de la cual se enlazan las actividades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con esta coordinadora de sector, en cuanto a las instituciones de banca múltiple.

## **B. Banco de México**

### **1. Antecedentes**

El Banco de México constituye el Banco Central de la Nación, y como apunta Martínez Le Clainche:

" Lo que actualmente se conoce como "banca central" es la culminación en la evolución de la actividad bancaria....."<sup>3</sup>.

El antecedente histórico en el mundo, lo encontramos en el Banco de Inglaterra, que ha evolucionado hasta adquirir el carácter de Banco Central, al igual que las funciones que ha venido desempeñando a lo largo de la historia.

En nuestro país, el antecedente lo encontramos con la iniciativa del artículo 28 de nuestra Carta Magna, presentada por el Ejecutivo Federal en 1917, en donde se prevé la creación de un Banco Unico de Emisión a cargo del Gobierno Federal y que se materializa con la Ley que crea el Banco de México de 1925.<sup>4</sup>

### **2. Creación del actual Banco Central.**

El Banco de México tiene su fundamento legal en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993 se reforma el mismo, para quedar como sigue:

**"ART. 28.- ...**

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del

---

<sup>3</sup> MARTINEZ LE CLAINCHE, Roberto; *Curso de Teoría Monetaria y Política Financiera*; Edit. UNAM; 1ª edición, México 1996, pág. 81.

<sup>4</sup> Ver FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la, Op cit.

desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

.."

Hay que señalar que, para el ejercicio de las facultades que se le otorgan al Banco Central, se apoya en su ley respectiva conocida como Ley del Banco de México, en la cual se indica en los primeros artículos lo siguiente:

"**ART.1o-** El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ART. 2o-** El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos."

Borja Martínez en su libro intitulado *El Banco de México*, nos define al Banco Central como:

"...la institución pública de carácter financiero que, fungiendo como centro de los sistemas monetario y bancario de un país, tiene a su cargo instrumentar la política monetaria del Estado, ya sea que ésta la establezca el propio banco o el gobierno; fomentar el sano desarrollo del sistema general de crédito; aplicar la política cambiaria y, dentro de esto último, proveer a la adecuada situación de las cuentas internacionales."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> BORJA MARTINEZ, Francisco; *El Banco de México*; Edit. Nacional Financiera/ Fondo de Cultura Económica; 1ª edición; México 1996, pág. 27 y 28



El objetivo prioritario del Banco Central, es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, a través de la política monetaria que busca controlar la inflación, reduciendo el circulante cuando disminuye la producción.

Por otra parte, es importante mencionar que la Constitución le da el carácter al Banco de México de ser un organismo autónomo del Estado, es decir, que no dependa de ninguno de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que pueda cumplir con sus funciones.

### **3. Facultades**

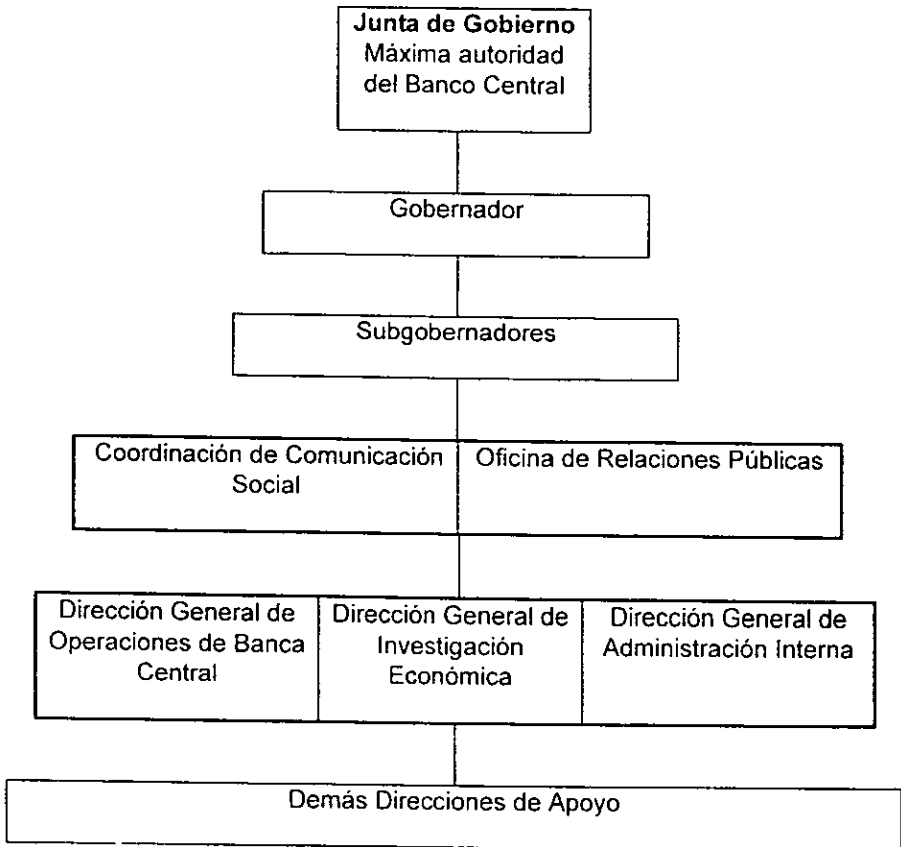
Para la consecución de las finalidades que la Constitución le encomienda al Banco Central, la Ley Reglamentaria le otorga atribuciones que le permiten cumplir con tales objetivos.

Dentro del artículo 3º de la Ley del Banco de México, se destacan entre otras, las facultades siguientes:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago. En este aspecto su regulación está enfocado a las operaciones de los bancos.
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia. En este último aspecto es para proveer de dinero, cuando les falta liquidez.
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera. Dadas sus facultades en las citadas materias, es lógico que pueda tener funciones muy importantes de asesoría.
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.
- Operar con los Organismos a que se refiere el párrafo anterior con bancos centrales y con otras personas morales que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

#### 4. Estructura Orgánica

Dentro de la estructura orgánica del Banco encontramos a los siguientes:



El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México está encomendado, conforme a su estructura orgánica a una Junta de Gobierno, la misma está integrada por cinco miembros: el Gobernador quien es nombrado por el Ejecutivo Federal y preside la Junta por un periodo de 6 años; y 4 Subgobernadores que duran en su encargo 8 años. Dicha Junta representa el máximo órgano jerárquico dentro del Banco Central como Organismo Autónomo.

## **C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

### **1. Antecedentes**

El antecedente de lo que hoy se conoce como Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo encontramos en el Código de Comercio de 1884 que faculta al Ministerio de Hacienda, a través de una oficina administrativa, para la vigilancia de las instituciones de crédito. Posteriormente se crea la Comisión Nacional Bancaria en 1924 por decreto del 24 de diciembre del mismo año, publicándose al siguiente año el Reglamento de la Ley que lo creó.<sup>6</sup>

Por otro lado, en 1946 se crea la Comisión Nacional de Valores, que tiene sustento legal en el Decreto del 11 de febrero de tal año, misma que tiene su Reglamento Interior en 1947.

### **2. Creación**

La creación del actual organismo de supervisión de las entidades bancarias y bursátiles se concreta en 1995, basándose en la publicación de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril del mismo año.

La naturaleza jurídica de la Comisión, es la de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, cuenta con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de su Ley respectiva; y que tiene como objeto principal, nos indica el maestro Miguel Acosta Romero, el de:

"...supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y

---

<sup>6</sup> Ver DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la; Op. cit. Pág. 124.

equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público."<sup>7</sup>

### **3. Marco Jurídico**

El marco jurídico aplicable a la Comisión puede verse desde dos perspectivas diferentes, por un lado como dependencia del Gobierno Federal; y por otro lado de acuerdo a las leyes financieras que le otorgan facultades en su carácter de organismo de supervisión del sistema financiero.

En relación con los ordenamientos de los que derivan facultades en favor de la Comisión, en su carácter de organismo de supervisión del sistema financiero, señalaremos entre otros a los siguientes:

- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Ley del Banco de México;
- Ley de Instituciones de Crédito;
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- Ley del Mercado de Valores;
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos;
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Artículo 123 Constitucional;
- Circulares y Oficios circulares de la S.H.C.P., del Banco de México y de la propia Comisión;
- Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores;
- Reglas del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, etc.

### **4. Facultades**

Entre las facultades de la Comisión podemos destacar las siguientes:

---

<sup>7</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; *Nuevo Derecho Bancario*: Edit. Porrúa; 6ª edición; México 1997. pág. 209

- Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

En este sentido por supervisión entendemos inspección y vigilancia:

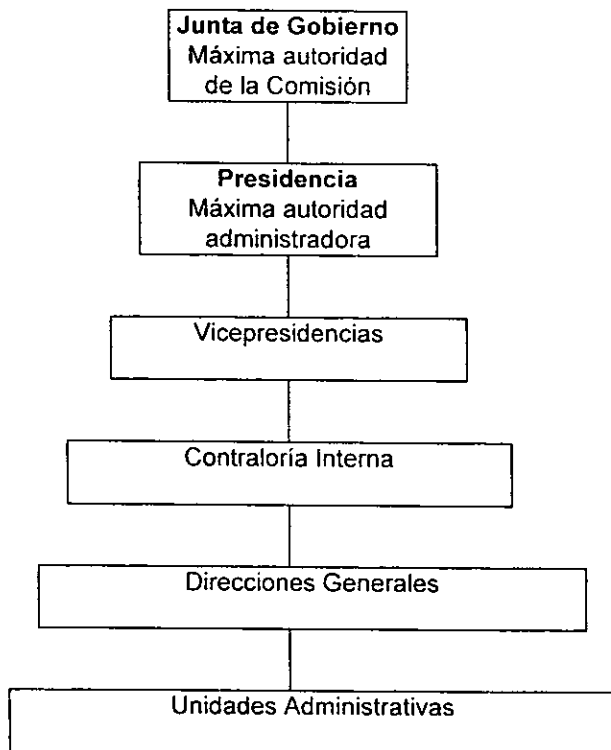
- Inspección. (In-Situ, desde la oficina bancaria) de acuerdo con lo indicado por el artículo 5o de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria, que señala: “.. La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de personas y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas...”
- Vigilancia. (Extra-Situ, desde la oficina de la C.N.B.V.). El artículo ya citado en el párrafo anterior, nos indica también que: “.. La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto...”
- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades. Esta regulación está enfocada especialmente a la contabilidad de la institución de crédito
- Establecer los criterios de aplicación general para precisar si una oferta es pública, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que le sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas.
- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera. En virtud de las facultades con que cuenta en esta materia, le permite asesorar al Gobierno Federal.
- Dar atención a las reclamaciones que presentan los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros, en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes.

Esta función, conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, pasa a la nueva Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, creada por dicha ley, asimismo, también la facultad de revisión de los contratos de adhesión, que también correspondía a la C.N.B.V.

- Autorizar la constitución y operación, de algunas entidades financieras como las uniones de crédito, reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas.
- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establezcan las propias leyes.
- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas.
- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.
- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional.
- Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo.
- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.

## **5. Estructura Orgánica**

Para la realización de su objeto y ejercicio de sus facultades, la citada Comisión, cuenta en su estructura orgánica, que se deriva de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con:



La Junta de Gobierno se integra por diez vocales más el Presidente de la Comisión, quien es designado por el Secretario de Hacienda, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal por cada una.

En las entidades federativas existen Delegaciones Regionales que funcionan en representación de la Comisión y que podemos ubicarlas en el anterior organigrama como parte de las Unidades Administrativas, como lo señala el maestro Jesús de la Fuente Rodríguez.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Ver DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la, Op cit Pág 156

## **D. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**

### **1. Creación**

Es importante señalar que el nuevo Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), que también podemos considerar como autoridad bancaria, tiene su fundamento con base en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, misma que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 1999.

El maestro Jesús de la Fuente en su citada obra, atinadamente nos explica lo siguiente:

"Dicho Instituto viene a sustituir al Fondo Bancario de Protección al Ahorro Bancario, el cual, permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de "capitalización y compra de cartera" y dar cumplimiento a lo relacionado con la conciliación de la auditoría ordenada por la Cámara de Diputados y la cual debe concluir en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley"<sup>9</sup>.

### **2. Naturaleza Jurídica**

Es importante señalar que el Instituto, a diferencia de la CNBV, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que por ley debe tener su domicilio en el Distrito Federal.

El considerar al Instituto como un organismo descentralizado, se entiende que dicho organismo forma parte de la administración pública paraestatal, como se indica en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Al respecto citamos el siguiente artículo del mismo ordenamiento:

**"Artículo 45.** Son organismos descentralizados las unidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

---

<sup>9</sup> DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús, Op. Cit. Pág. 201-202



### **3. Marco Jurídico**

El marco jurídico aplicable al Instituto es, en principio como ley marco la Ley de Protección al Ahorro Bancario y su Estatuto Orgánico; y en forma secundaria se aplicará la Ley de Instituciones de Crédito, Ley Federal de Entidades Paraestatales, Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **4. Facultades**

Con base en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de protección al Ahorro Bancario, se desprenden las facultades siguientes:

- Asumir y pagar en su caso obligaciones garantizadas
- Recibir y aplicar recursos autorizados para pago de obligaciones
- Suscribir y adquirir valores y títulos
- Actividades en beneficio de las Instituciones
- Celebrar contratos
- Adquirir bienes
- Otorgar financiamiento de bancos múltiples
- Fungir como liquidador ó síndico de las instituciones
- Obtener financiamientos
- Participar en capital social o patrimonio de las sociedades
- Participar en administración de sociedades o empresas
- Realizar subastas, concursos y licitaciones
- Otras

### **5. Estructura Orgánica**

Con base en la Ley de Protección al Ahorro Bancario se desprende que la estructura orgánica del Instituto se conforma de la siguiente forma:

- Junta de Gobierno. Integrada por siete vocales (el Secretario de Hacienda, quien presidirá la Junta y en su caso su suplente; el Gobernador del Banco de

México quien tendrá un suplente; el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien también tendrá su suplente; y cuatro vocales propuestos por el Ejecutivo Federal, los cuales tendrán que ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión). Estos últimos vocales no tendrán suplentes.

- Secretario Ejecutivo. El cual será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de cuando menos dos de sus vocales y removido por cualquiera de sus miembros siempre que exista propuesta razonada como lo señala el artículo 80 frac. XXI de dicha ley. Dicho Secretario administrará el Instituto y lo representará legalmente.
- Servidores Públicos que señale su Estatuto Orgánico.

## **E. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

### **1. Creación**

La reciente creación de este nuevo organismo, tiene como base legal la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de enero de 1999

Esta nueva autoridad financiera tiene por objeto otorgar a los usuarios, de los servicios que prestan las entidades financieras, mayor confianza al fortalecer la seguridad en las operaciones que celebren dichas entidades.

Es importante destacar que para cumplir con su objeto, la nueva Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) promoverá, asesorará, protegerá y defenderá los intereses de los usuarios, actuando como árbitro en los conflictos que se sometan a su jurisdicción y procurar que exista equidad en las relaciones que tengan con las instituciones financieras.

## **2. Naturaleza Jurídica**

La naturaleza jurídica de la CONDUSEF la encontramos claramente indicada en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en su artículo siguiente:

**"ARTÍCULO 4º .-** La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.  
..."

De este artículo se desprende que dicho organismo, al igual que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, son descentralizados, mismos que forman parte del sector paraestatal de la Administración Pública Federal, y que para cumplir con sus funciones en el territorio nacional, deberá contar con delegaciones en las diversas entidades del país.

Resulta importante agregar que la CONDUSEF cuenta con plena autonomía técnica para emitir sus resoluciones y laudos, así como en sus facultades de autoridad para imponer las sanciones respectivas de su competencia (Art. 10 LPDUSF).

## **3. Marco Jurídico**

Como fuente primaria o ley marco se regula por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el Estatuto Orgánico del indicado organismo y su Reglamento Interior.

El artículo 7º de la citada ley nos indica que para el caso de las notificaciones, se tendrá que acudir en forma supletoria al Código Fiscal de la Federación.

Por último, no debemos olvidar que como organismo descentralizado, le son aplicables los mismos ordenamientos que a las demás entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

#### 4. Facultades

Las facultades con que cuenta la CONDUSEF se encuentran reguladas en el artículo 11 de la ley respectiva, dentro de las cuales citamos las siguientes:

- Atender y resolver consultas de los Usuarios.
- Resolver las reclamaciones de los Usuarios.
- Llevar a cabo el procedimiento de conciliación entre los Usuarios y las entidades financieras.
- Actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho en los conflictos que se originen entre los Usuarios y las Instituciones Financieras.
- Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios en controversias que se sujeten a los tribunales respectivos.
- Procurar la equidad entre los Usuarios y las Instituciones Financieras.
- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera.
- Emitir recomendaciones a las autoridades federales o locales.
- Emitir recomendaciones a las entidades financieras.
- Proporcionar información a los Usuarios de los servicios y productos que ofrecen las entidades financieras.
- Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan la entidades financieras, sus niveles de atención y de aquellas instituciones que presentan los niveles más altos de reclamaciones de Usuarios.
- Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios.
- Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras por conducto de las autoridades competentes, modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por éstas para la prestación de sus servicios, así como de los documentos que utilicen para informar a los Usuarios, sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que hayan contratado con ellas.
- Imponer sanciones de su competencia.
- Aplicar medidas de apremio.
- Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por dicha Comisión.
- Otras.

## 5. Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la CONDUSEF se conforma del siguiente modo por:

- Junta de Gobierno. Integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (quien presidirá la Junta), del Banco de México, de cada una de las Comisiones Nacionales (CNBV, CNSF y CONSAR); tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto. Todos los integrantes contarán con un suplente, el cual tendrá que tener el nivel inmediato inferior.
- Presidente. Quien será la máxima autoridad administrativa, designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y representará legalmente a la CONDUSEF.
- Vicepresidentes.
- Directores Generales.
- Delegaciones Regionales. Las cuales se encontrará en las diversas entidades del país, jerárquicamente subordinadas a la administración central.<sup>10</sup>

El Consejo Consultivo Nacional funcionará como auxiliar de la CONDUSEF, así como los demás Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que considere necesario la Junta, como lo dispone el art. 32 de la LPDUSF.

El Consejo Consultivo se integrará por el Presidente de la Comisión en estudio (quien lo presidirá), dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante de cada Comisión (CNBV, CNSF y CONSAR), tres representantes de las Instituciones Financieras y tres de los Usuarios, como se menciona en el artículo 33 de la LPDUSF.

Por último, el artículo siguiente nos menciona que:

**"ARTÍCULO 39.-** Para la vigilancia y control de la Comisión Nacional, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un Comisario Público Propietario y uno Suplente, quienes actuarán ante la Junta, independientemente del órgano de control interno a que se refiere este Capítulo"

---

<sup>10</sup> Ver DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; Op. Cit. Pág. 222

### III. Entidades Bancarias

#### A. Instituciones de Crédito

Las Instituciones de Crédito juegan un papel muy importante en la vida económica de nuestro país, Ruíz Torres reafirma lo mismo cuando dice:

"...son de vital importancia para el desarrollo de una sociedad, ya que fungen como grandes receptoras y canalizadoras de recursos..."<sup>11</sup>

Eduardo Villegas y Rosa Ma. Ortega, en su obra intitulada *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*, resaltan un aspecto interesante cuando afirman que:

"Es importante hacer notar que la banca transforma los recursos del público en diferentes tipos de instrumentos de ahorro, y además, que no hay un destino específico para cada origen de estos recursos, es decir el banco no destina los recursos de un ahorrador a un crédito específico..."<sup>12</sup>

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito se presta por:

- Bancos Múltiples; y
- Bancos de Desarrollo

---

<sup>11</sup> RUIZ TORRES, Humberto; Op. cit. pág. 1

<sup>12</sup> VILLEGAS H., Eduardo y ORTEGA O., Rosa Ma.; *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*; Edit. PAC, S.A. DE C V., 2ª edición, México 1994, pág. 101.

## **1. Instituciones de Banca Múltiple.**

En principio, podemos definir a la banca múltiple como una sociedad anónima de capital fijo, autorizada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar todas las operaciones y servicios que establece la Ley de Instituciones de Crédito.

La citada Ley, es la principal fuente de aplicación directa en todo lo relativo a la constitución, operación y funcionamiento de la banca múltiple, asimismo de su regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras y de la protección de los intereses del público usuario. Cabe mencionar que en lo no dispuesto por tal ley se aplicarán supletoriamente las leyes secundarias que más adelante veremos.

Estas instituciones de crédito se constituyen como sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por su ley respectiva, y secundariamente conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, autorizadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de prestar el servicio de banca y crédito, es decir, captar recursos del público ahorrador o inversionista y colocarlos en el mismo público a través de créditos o préstamos.

Los bancos múltiples adicionalmente a la prestación del servicio de banca y crédito, realizan otras actividades como las siguientes: operaciones con oro, plata y divisas; servicios de cajas de seguridad; expedición de cartas de crédito; operaciones de fideicomiso; formulación de avalúos; desempeñarse como albacea; celebrar contratos de arrendamiento financiero, adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; y demás que permite la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46.

Los comentarios que hemos mencionado, los estudiaremos con el objeto de conocer más a fondo las características que distinguen a la banca múltiple, como un intermediario financiero muy importante en la actividad económica.

## **1). Marco jurídico aplicable: ley primaria y fuentes supletorias**

### **a) Ley primaria**

La legislación que es aplicable en primer orden a la banca múltiple es precisamente la Ley de Instituciones de Crédito, ordenamiento que algunos autores la denominan como *Ley Bancaria*, la cual regula: la constitución, operaciones, funcionamiento de la banca múltiple, así como la supervisión y vigilancia por parte de las autoridades bancarias, y la protección de los intereses del público inversionista y usuario.

En caso de que la Ley de Instituciones de Crédito, no prevea alguna norma aplicable a un caso relacionado con los bancos múltiples, la citada Ley en su artículo 6º establece un orden supletorio, que debe aplicarse estrictamente y en el orden jerárquico que se indica, con el propósito de evitar problemas en cuanto a qué ordenamiento acudir para resolver el problema concretamente. En virtud de la importancia tales fuentes supletorias las abordaremos en el punto siguiente.

### **b) Fuentes supletorias**

- **Ley del Banco de México**

Si bien es cierto, que la Ley de Instituciones de Crédito establece que tiene al mismo de ley primaria a la Ley del Banco de México, yo la considero como la primera fuente supletoria, por lo que respecta a la regulación de las operaciones y servicios de los bancos, como lo señala en su artículo 27, es decir, en cuanto a lo que no prevé la ley primaria, va a permitir que esta ley cubra las lagunas que subsistan en dicha ley marco.

- **Legislación mercantil**

Como segunda fuente supletoria, encontramos a la legislación mercantil, misma que se contempla en varias leyes, siendo la principal el Código de Comercio, asimismo tenemos entre otras: la Ley General de Sociedades



Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como ejemplo de aplicación de la legislación mercantil, para el caso de la banca múltiple, es el referido a su constitución como sociedad anónima, mismo que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin olvidar también que en el Código de Comercio se enuncia claramente, en el artículo 75 fracción XIV, que las operaciones bancarias son consideradas como actos de comercio.

- **Usos y prácticas bancarias y mercantiles**

Los usos mercantiles y bancarios son considerados por el maestro Miguel Acosta Romero como una especie de la costumbre que, utilizan los banqueros y comerciantes en sus operaciones de forma reiterada y constante, con el objeto de dar mayor celeridad y dinamismo a sus transacciones.

En efecto, en cuanto a los usos bancarios propiamente, el citado autor nos indica lo siguiente:

".....regula múltiples operaciones que precisamente a través del uso bancario han ido perfilando sus características, ya que en muchas ocasiones la ley ni las menciona, o en otras hace una simple referencia a ellas sin especificar sus efectos y su regulación concreta..."<sup>13</sup>

Al hacer referencia a las prácticas bancarias, podemos señalar que éstas se refieren a aquellas que los bancos utilizan y aplican internamente para el desarrollo de sus operaciones, como en el caso de la contabilidad bancaria.

Los usos mercantiles son empleados en toda la rama del derecho mercantil de forma general, y para el caso de los usos bancarios son más restringidos, en el sentido de que su campo de aplicación se limita a las operaciones bancarias en derecho bancario.

Los usos y prácticas bancarios o mercantiles se consideran derecho, en virtud de estar considerados expresamente por la ley como fuente supletoria, el problema se presenta en cuanto a que no están recopilados, por lo que es difícil su comprobación, en todo caso se tendrá que hacer por testigos, y demás pruebas que sean necesarias para tal efecto.

---

<sup>13</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; *Derecho Bancario*; Edil Porrúa; 4ª edición; México 1991, pág. 74

- **Código Civil para el Distrito Federal**

El ubicar al Código señalado como cuarta fuente supletoria de la citada ley bancaria y siendo ésta de carácter federal, tiene su justificación en el sentido de que este Código, que se aplica en materia común para el Distrito Federal, también es aplicable en materia federal para toda la República, toda vez que si se aplicaran los códigos locales de cada entidad federativa, los criterios variarían, pudiéndose generar contradicciones en cuanto a su aplicación.

Es importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, que representa el derecho común, sólo se va a aplicar siempre que, la ley especial no prevea circunstancias o situaciones relativas a un caso concreto, mismas que tampoco pueden ser resueltas por las demás fuentes supletorias, en el orden estricto con el que se enuncian legalmente, así lo indica también el maestro Herrejón Silva al referir lo siguiente:

"...Y previendo lagunas en las leyes..... tenemos la supletoriedad del derecho común, a través del Código Civil para el Distrito Federal..."<sup>14</sup>

Con relación a la aplicación supletoria de este ordenamiento a los bancos múltiples, podemos señalar como ejemplo lo establecido en su artículo 33, que establece cuál será el domicilio de estas instituciones en su calidad de personas morales.

- **Código Fiscal de la Federación**

Para el caso de esta última fuente supletoria es importante señalar que sólo va a tener efecto en cuanto a los recursos y notificaciones que se indican en la Ley de Instituciones de Crédito en los artículos 25 y 110.

El artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en torno a la remoción, suspensión o inhabilitación de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma.

---

<sup>14</sup> HERREJON SILVA Hermilo; *El Servicio de Banca y Crédito*; Editado por la Academia de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C.; México 1995, pág. 10

Por otra parte el artículo 110 hace referencia al recurso de revocación en contra de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la Junta de Gobierno, el Presidente y demás servidores públicos a quienes se les haya delegado tal facultad, señalando que tales sanciones se encuentran contenidas en el TÍTULO QUINTO, específicamente en el Capítulo II *De las sanciones administrativas*, de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **2) Requisitos para la constitución de un banco múltiple**

### **a) Autorización**

La autorización a que hace referencia el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, como requisito fundamental para constituir un banco múltiple, es otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera discrecional, es decir, que el Estado puede otorgarla o no según el interés que convenga a su juicio.

El concepto de "autorización" para prestar la actividad bancaria, es un término que la Ley de Instituciones de Crédito maneja no muy acertadamente, desde un punto de vista muy particular, en el entendido de que la autorización como lo señalan algunos autores, es un permiso que debe otorgarse al particular que lo solicita, siendo éste, un derecho preexistente ya establecido y que una vez que se han cumplido todos los requisitos que la ley respectiva establece, debe otorgarse en forma obligatoria y no discrecional.

En razón del comentario anterior, referido a la autorización, vale citar lo que el Maestro Gabino Fraga define en cuanto al concepto en cuestión:

"La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular."<sup>15</sup>

En la autorización, a diferencia de la concesión, el particular debe cumplir con una serie de requisitos ordenados por la ley, para poder ejercitar el derecho que le asiste. Al respecto el Maestro Miguel Acosta Romero menciona lo siguiente:

---

<sup>15</sup> FRAGA, Gabino ; *Derecho Administrativo*; Edit. Porrúa, 36ª edición, México 1997, pág. 236.

" En el régimen de concesión..., el solicitante de la concesión no tiene ningún derecho preestablecido, ni tampoco la autoridad tiene obligación de otorgarla cumplidos los requisitos."<sup>16</sup>

Quizás lo más adecuado sería hablar del término "concesión", que alude más a la facultad que tiene el Estado de otorgarla de forma discrecional, no obstante de considerar al servicio de banca y crédito como un servicio público.

En referencia a la idea anterior, el citado maestro Acosta Romero nos indica que:

"La concesión de alguna manera significa estabilidad en el ejercicio del servicio público de banca y crédito y teóricamente, el Estado otorga concesiones a personas jurídicas diferentes, a través de las cuales presta el servicio público....."<sup>17</sup>

En este caso el otorgamiento de dicha concesión, quedaría a voluntad del propio Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para constituir un banco múltiple.

## **b) Constituirse como sociedad anónima**

Es importante señalar que la banca múltiple tiene la naturaleza jurídica de ser una Sociedad Anónima de Capital Fijo, una persona moral mercantil que debe atender a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece en el artículo 87 que, la sociedad anónima:

"...existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

El maestro De la Fuente Rodríguez distingue, en cuanto al precepto mencionado, dos aspectos relevantes: en primer lugar el referido a la responsabilidad limitada de los socios, los cuales no responderán con su patrimonio propio por las deudas de la sociedad mercantil; y en segundo lugar que el capital se va a encontrar representado por acciones, mismos que permiten transmitirse fácilmente.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; *Teoría General del Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa, decimosegunda edición, México 1995, pág. 952.

<sup>17</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; *Nuevo Derecho Bancario*; Op. cit. págs. 166 y 167

<sup>18</sup> Ver DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús, Op. Cit. Pág. 241

Encontramos que para el caso de las instituciones de banca múltiple, en cuanto a su constitución, debe atenderse en primer orden a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito, ordenamiento que establece su objeto fundamental que consiste en la prestación del servicio de banca y crédito, y posteriormente en lo dispuesto por las leyes supletorias, en donde encontramos a la legislación mercantil.

Por la importancia de su objeto, las instituciones de banca múltiple van a tener una regulación y supervisión muy especial por parte de las Autoridades Bancarias, a diferencia de cualquier otra sociedad anónima que no realiza funciones de intermediación financiera.

En relación a la ganancia que los bancos obtienen por la prestación del servicio, el maestro Herrejón Silva expresa los siguiente:

"Precisamente, el beneficio de los bancos consiste en el diferencial que perciben entre las tasas de interés que cubren por el dinero que reciben y las que cobran a quienes se lo entregan. Este es el lucro que obtienen las instituciones al practicar sus operaciones..."<sup>19</sup>

### **c) Capital social**

El capital social se conforma por las aportaciones de los socios, las cuales están representadas por acciones y para el caso de las instituciones de banca múltiple el art. 17 de su ley limita a las personas físicas o morales para detentar más del 5 % del capital social, salvo las excepciones previstas por la propia ley, lo que obliga a que haya un gran número de socios.

En alusión a lo antes expuesto debemos recordar que, la responsabilidad de los socios subsiste sólo en cuanto al monto de sus aportaciones, como anteriormente lo expresábamos.

El capital social de la institución de banca múltiple, debe estar conformado por un capital ordinario y en su caso por un capital adicional, como lo enuncia el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho capital tiene por objeto respaldar el riesgo que representan las operaciones de intermediación bancaria, y en última instancia asumir las pérdidas que se hubieren generado.

---

<sup>19</sup> HERREJON SILVA, Hermilo: Op. cit. pág. 10

El capital ordinario, hasta diciembre de 1998, se constituía por acciones conocidas como de la serie "A" que integraban el 51 %, y que sólo podían estar detenidas por mexicanos, el otro 49 % lo conformaban las acciones de la serie "B", los cuales eran de libre suscripción, por lo que podían adquirirlos tanto mexicanos como extranjeros; en cuanto a las acciones del capital adicional, se les conoce como de la serie "L", mismos que también son de libre suscripción, pero que no otorgan derechos corporativos como el de participar en las Asambleas con derecho a voz y a voto.

Con las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, aprobadas por el Congreso de la Unión, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1999, el capital social ordinario actualmente se representa a través de acciones de la serie "O", mismas que son de libre suscripción y pueden ser adquiridas hasta en un 100% por los extranjeros.

El objeto que podemos atribuir a la reforma, tiene como propósito el atraer mayor capital extranjero que dé liquidez a los bancos mexicanos, aunque como consecuencia puedan tener el control de los mismos.

Al respecto, citamos algunos de los artículos reformados de la citada ley, que confirma lo manifestado anteriormente:

**"Artículo 11.-** .....

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O".

.....

**Artículo 13.-** Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad."

La posibilidad que abre la Ley Bancaria a los inversionistas extranjeros para que puedan asumir el control del sistema de pagos y en general de todos los servicios que prestan los bancos múltiples, representa una situación muy riesgosa para nuestra economía, misma que depende en gran medida del correcto y sano desarrollo de los bancos múltiples.

#### **d) Capital mínimo**

El capital que fije la Comisión Nacional Bancaria, es el mínimo con el que deben contar estas Sociedades Anónimas para prestar el servicio de banca y crédito. Tal capital se determina por una cantidad equivalente al 0.12 % de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, como lo señala el art. 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que debe estar pagado íntegramente.

#### **e) Domicilio social**

Los bancos, también deben contar con un domicilio legal para el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído, asimismo debe encontrarse dentro del territorio mexicano.

Al respecto el maestro Acosta Romero señala lo siguiente:

"... considero que el domicilio de la sociedad es la ubicación precisa de calle y número donde se ubiquen sus oficinas principales y en ellas funcionen los órganos de administración, aunque esto último sólo se sabe con posterioridad..."<sup>20</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, con base en el artículo 33 establece lo siguiente:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Lo anterior es aplicable a la banca múltiple en su carácter de Sociedad Anónima y a su vez como persona moral, de manera supletoria como lo establece la Ley de Instituciones de Crédito. El domicilio debe encontrarse dentro del territorio nacional lo que implica que se van a regir conforme a las leyes nacionales.

---

<sup>20</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel; *Nuevo Derecho Bancario*: Op. cit. pág. 667

## **f) Duración**

La duración de un banco múltiple debe ser indefinida, al contrario de cualquier otra sociedad anónima que tiene comúnmente una duración máxima de 99 años, principalmente porque el servicio que presta es muy especial y no puede tener un mismo trato que las demás sociedades anónimas.

El objeto de que la entidad bancaria tenga una duración indefinida es con el firme propósito de dar mayor confianza al público inversionista, al establecer la seguridad de que el banco va a perdurar en forma permanente, y que los recursos que guarda y administra no van a sufrir daños por la liquidación de la institución como alguna otra sociedad anónima.

## **3) Operaciones bancarias**

Las operaciones tradicionales que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito pueden realizar las instituciones de banca múltiple se clasifican tomando como base el criterio contable en:

- Pasivas;
- Activas; y
- Servicios (también conocidas como neutras)

### **a) Operaciones pasivas**

Esta es la primera parte de la intermediación bancaria, es decir la captación de recursos provenientes del público ahorrador o inversionista.

En relación con este tipo de operaciones el maestro De la Fuente Rodríguez nos da el siguiente concepto:



"La operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante."<sup>21</sup>

Las operaciones pasivas que realiza la banca múltiple, son precisamente las operaciones tendientes a captar recursos del público depositante o inversionista, con el propósito de realizar la actividad bancaria, y coincidimos con Ruíz Torres cuando afirma que: "...la institución contrae un adeudo y, por tanto se genera un pasivo..."<sup>22</sup>, es decir, se contrae una obligación de pago con los inversionistas y depositantes.

Conforme al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones pasivas son las siguientes:

- ".. I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
  - b) Retirables en días preestablecidos;
  - c) De ahorro, y
  - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas....."

Al respecto Martínez Le Clainche nos precisa que: " Las operaciones pasivas están constituidas, principalmente, por la recepción de depósitos que le hace su clientela..."<sup>23</sup>

En tales operaciones, como ya lo anotábamos anteriormente, los bancos adquieren la calidad de ser deudores y los clientes depositantes la calidad de acreedores, y en la contabilidad bancaria se registran como un "Debe" a cargo de la institución de crédito.

### **b) Operaciones activas**

La segunda parte de la intermediación bancaria, es la colocación de los recursos que los bancos han captado de los ahorradores e inversionistas, en el mismo público a través de créditos o préstamos, siempre y cuando cubran los requisitos que establece la ley respectiva para sean sujetos de crédito los particulares.

<sup>21</sup> DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; Op. cit. Pág. 283.

<sup>22</sup> RUIZ TORRES, Humberto; Op. cit. pág 12

<sup>23</sup> MARTINEZ LE CLAINCHE, Roberto; Op. cit. pág. 31

En referencia a este tipo de operaciones, el maestro De la Fuente Rodríguez nos menciona el concepto siguiente:

"Operación activa es un convenio que se establece bilateralmente entre un banco, (acreedor) que se compromete otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés."<sup>24</sup>

El autor Herrejón Silva nos menciona que las operaciones activas tienen su importancia:

"...porque a través de ellas las instituciones obtienen una remuneración que compensa sus servicios de intermediación entre la oferta y la demanda de dinero. Pero lo que es más importante aún, es que a través de dichas operaciones activas las instituciones colocan el ahorro interno, es decir, los recursos de la comunidad, y con ello financian las actividades productivas, lo cual les da la calidad de verdaderas promotoras del desarrollo económico del país..."<sup>25</sup>

Por la importancia del servicio de banca y crédito, se justifica que el Estado deba ejercer la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y los Organismos de supervisión, con el objeto de dirigir, apoyar y promover el crecimiento de la economía nacional.

Conforme al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones activas de las instituciones de banca múltiple consisten en:

- .. V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito, ..."

Los bancos cuando realizan estas operaciones con los clientes, adquieren la calidad de ser acreedores y los clientes a quienes se les otorgan los recursos la calidad de deudores, por lo que en su contabilidad bancaria las operaciones se registran como un "Haber" a favor de la institución crediticia.

---

<sup>24</sup> DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; Op. cit. Pág 304

<sup>25</sup> HERREJON SILVA, Hermilo: Op. cit. pág. 41.

### c) Operaciones de servicio

La banca múltiple además de prestar la actividad tradicional de la banca, es decir, captar recursos del público para colocarlos en el mismo público, en base a las operaciones pasivas y activas respectivamente, también presta servicios conocidos como operaciones neutras o servicios bancarios específicamente, los cuales se contabilizan dentro de las llamadas cuentas de orden, en atención a que en su realización, el banco no adquiere pasivos a su cargo, ni activos a su favor.

Al respecto, el citado maestro De la Fuente, en relación con este tipo de operaciones, nos precisa el concepto siguiente:

"...Las mismas son operaciones a través de convenios en los que se establece entre un cliente y un banco, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el del segundo el de prestar determinados servicios..."<sup>26</sup>

Ruiz Torres, en concordancia con el comentario antes señalado, refiere que este tipo de operaciones:

"..Son las llamadas "operaciones neutras o atípicas" y, .....no implican por sí mismas la existencia de pasivos o activos para la institución."<sup>27</sup>

El maestro Herrejón Silva, también hace un comentario atinado cuando menciona lo siguiente:

"...la función de la banca no se agota en la realización de esas operaciones y activas de crédito, sino que, además, implica otras operaciones que la doctrina denomina **neutrales** o **complementarias** y que la Ley de Instituciones de Crédito llama **servicios**..... constituyen una parte muy importante del servicio bancario, es decir, de esa actividad que despliegan cotidianamente las instituciones de crédito para satisfacer necesidades vitales de los diversos sectores de la comunidad."<sup>28</sup>

Así podemos resumir que las operaciones de servicios, constituyen también una función importante dentro de una sociedad, eficientando y agilizando operaciones cotidianas de los individuos integrantes de dicha sociedad.

Conforme a lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, se mencionan las siguientes operaciones de servicios:

<sup>26</sup> DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; Op. cit. Pág. 336.

<sup>27</sup> RUIZ TORRES, Humberto; Op. cit. pág. 12

<sup>28</sup> HERREJON SILVA, Hermilo; Op. cit. pág.62.

- "...IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisa, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos..."

Por último, aludiremos a lo enunciado por Martínez Le Clainche, con relación a estas operaciones, cuando menciona que:

"...los bancos prestan a su clientela diversos servicios. La variedad de éstos está en función del desarrollo de la banca misma en un determinado país. A mayor desarrollo de la banca, mayor número de servicios puede prestar. Aunque éstos pueden cambiar al través del tiempo..."<sup>29</sup>

<sup>29</sup> MARTINEZ LE CLAINCHE, Roberto; Op. cit. pág. 34.

## 2. Instituciones de Banca de Desarrollo.

La propia ley de Instituciones de Crédito nos dice que son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, que atenderán las actividades productivas que el H. Congreso de la Unión determine, como especialidades de cada una de éstas en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas; asimismo están facultados para prestar todas las operaciones que anteriormente ya hemos enunciado para la banca múltiple.

El maestro Gerardo Gil Valdivia expresa el siguiente concepto:

"La banca de desarrollo es un intermediario financiero, que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos para el apoyo de áreas o sectores de la economía, que el Estado considera estratégicos o prioritarios en el proceso de desarrollo integral del país."<sup>30</sup>.

Como se observa, este concepto resalta la importancia que representa la banca de desarrollo en la planeación y programación en el desarrollo económico del país.

En torno a la función que desempeñan los bancos de desarrollo, coincidimos con el comentario que hace al respecto Rubén González Jiménez en el sentido siguiente:

"Desde sus orígenes, los bancos de desarrollo han servido como instrumentos del sector público para canalizar recursos hacia áreas o sectores cuyo crecimiento se ha considerado básico para el país y que generalmente no eran atendidos por la banca comercial...."<sup>31</sup>

El objetivo de las instituciones de banca de desarrollo es fomentar determinados sectores de la economía nacional, a través de los servicios de banca y crédito mencionados para la banca múltiple, actuando de manera directa o como banca de segundo piso, destinando recursos a intermediarios financieros bancarios y no bancarios para que éstos a su vez los derramen al acreditado final.

De acuerdo con su objetivo institucional, a la banca de desarrollo podemos clasificarla en los siguientes sectores:

---

<sup>30</sup> GIL VALDIVIA, Gerardo; *Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en México*; Edit. UNAM; 1ª edición; México 1986, pág. 184.

<sup>31</sup> FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la; *Comisión Nacional Bancaria*; Edit. Nacional Financiera/Fondo de Cultura Económica; 1ª edición; México 1993, pág. 74.

- Agrícola. En este sector entrarían Banco Nacional de Crédito Rural y Financiera Nacional Azucarera.
- Comercio y Consumo. Aquí podemos ubicar al Banco Nacional de Comercio Exterior, al Banco de Comercio Interior y al Banco Nacional del Ejército.
- Industrial. En este sector ubicaríamos a Nacional Financiera y a Banobras.

## **B. Patronato del Ahorro Nacional**

Conforme a la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional en su primer artículo, se precisa que es un organismo Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En dicha Ley se regula su organización, funcionamiento y control, así como en cuanto a sus objetivos y a las características de sus operaciones.

El Patronato realiza sus funciones con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, así como de acuerdo con los lineamientos, medidas, directrices que para tal efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se encarga de supervisar su correcto funcionamiento por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien puede en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, solicitarle toda la información relativa a las operaciones y servicios que presta .

En torno a la supervisión que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al Patronato, Juan E. Escobar Soto la justifica cuando señala que la competencia de la Comisión:

"...también recae sobre diversos tipos de entidades que, sin ser instituciones de crédito ni caer en los supuestos de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, están relacionados por su objeto y su actuación con el servicio de banca y crédito ."<sup>32</sup>

Este organismo cuenta como máximo órgano de administración con un consejo directivo y un director general; el consejo dirigirá al Patronato con base en las políticas, lineamientos y prioridades que, conforme a su ley orgánica señale el Ejecutivo Federal, a través de la S.H.C.P., para el logro de los objetivos y metas

---

<sup>32</sup> Ibidem, pág. 104.

de sus programas. El director general será quien se encargará de la ejecución y cumplimiento de lo anterior.

El Patronato entre sus principales funciones, encontramos que:

- Fomenta el ahorro nacional, mediante los instrumentos de captación que establece su Ley Orgánica, en beneficio del desarrollo del país;
- Emite los denominados Bonos del Ahorro Nacional;
- Recibe depósitos en administración, custodia o garantía por cuenta de terceros, de títulos que emita;
- Otorga préstamos a los titulares de los Bonos del Ahorro Nacional y planes de ahorro hasta por el valor de rescate de los mismos;
- Establece planes de ahorro para la formación de capitales pagaderos a plazos;  
y
- Constituye depósitos en el Banco de México y en Instituciones de crédito.

Esta entidad en su carácter de organismo descentralizado, señala Díaz Infante:

"... no estará sujeto ni a fusión ni a escisión ni a disolución ni liquidación ni al procedimiento de suspensión de pagos y quiebra, sino que su extinción o transformación se hará a través del acto que lo creó, en este caso un decreto del Poder Legislativo..."<sup>33</sup>.

Esto permite que los ahorradores vean con mayor confianza el depósito de sus recursos en esta institución.

---

<sup>33</sup> DIAZ INFANTE, Fernando H.: *Derecho Financiero Mexicano*; Edit. Porrúa; 1ª edición; México 1997, pág. 192

## C. Fideicomisos Públicos de Fomento

Los fideicomisos públicos de fomento están considerados dentro del sistema bancario mexicano, así se establece en el artículo 3o de la Ley de Instituciones de Crédito. Estos fideicomisos son constituidos por el Gobierno Federal, o entidades paraestatales y tienen como principal objetivo canalizar recursos crediticios con tasas preferenciales a sectores estratégicos, considerados como prioritarios dentro de los programas nacionales de desarrollo. Se pretende con los mismos impulsar las áreas prioritarias del desarrollo económico del país.

La revocación de los contratos constitutivos de los fideicomisos, a excepción de los establecidos por mandato de ley o que por su naturaleza no puedan ser revocados, corresponderá al Gobierno Federal el llevarla a cabo.

Algunos de los fideicomisos a los que hacemos referencia, Ruíz Torres los enuncia al referir lo siguiente:

"...se pueden citar los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) y el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).."<sup>34</sup>.

Adicionalmente, podemos agregar otros dos que menciona Martínez Le Clainche: el Fondo de Garantía y Fomento para las actividades Pesqueras (FOPESCA) y el Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC).<sup>35</sup>

## D. Fideicomisos encomendados al Banco de México

Conforme al citado artículo 3o de la Ley de Instituciones de Crédito, también se indican a los fideicomisos encomendados al Banco de México para el cumplimiento de sus funciones, como parte del Sistema Bancario Mexicano.

Al respecto el artículo 7o de la Ley del Banco de México en la fracción XI, faculta al Banco Central para actuar como fiduciario de los fideicomisos que se constituyan para coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, o de aquellos

<sup>34</sup> RUIZ TORRES, Humberto; Op. cit. pág 11

<sup>35</sup> Ver MARTINEZ LE CLAINCHE, Roberto; Op cit. pág.293



que el propio banco constituya para cumplir con obligaciones de carácter laboral a su cargo.

## **E. Sociedades Financieras de Objeto Limitado**

Son personas morales, sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales captan recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgan créditos para determinada actividad o sector (construcción y vivienda, micro, pequeña y mediana empresa y consumo).

Estas sociedades tienen su creación, basándose en la celebración del Tratado de Libre Comercio, mismas que se plasman en las reformas del 23 de diciembre de 1993 en la Ley de Instituciones de Crédito. Coincidimos con el comentario de Díaz Infante, en relación con estas reformas, cuando señala que:

"... es evidente que responde a la voluntad estatal de homogeneizar nuestro sistema con el americano y canadiense."<sup>36</sup>

Estas entidades también son conocidas como los bancos no bancos, en inglés denominadas como NON BANK BANKS.

Sus funciones principales son las siguientes:

- Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización; y
- Otorgar créditos a la actividad o sector que se señale en la autorización correspondiente que podrá ser para construcción y vivienda, consumo o micro, pequeña y mediana empresa, es decir para un sector determinado de la economía nacional.

---

<sup>36</sup> DIAZ INFANTE, Fernando H.; Op. cit. pág. 179

## F. Filiales de Entidades Financieras del Exterior

Las filiales de entidades financieras del exterior que se quieran constituir como bancos múltiples o sociedades financieras de objeto limitado, deben ajustarse a lo que dispongan las leyes de nuestro país, además de estar sujetas a la regulación y supervisión de las autoridades bancarias mexicanas. Es importante aclarar que para su constitución requieren forzosamente de la autorización del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorga o no en forma discrecional.

Las filiales tratadas en este punto, tienen un marco jurídico de regulación aplicable por: los Tratados o Acuerdos Internacionales en que México sea parte; el Título Segundo capítulo III *De las filiales de instituciones financieras del exterior*, contenido en la Ley de Instituciones de Crédito; los ordenamientos que les sean igualmente aplicables a la banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado; y por último las Reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En cuanto al capital social de estas entidades, a diferencia de los bancos múltiples, que ya hemos estudiado, se conforman de acciones serie "F" que representan cuando menos el 51%, y el 49 % restante por acciones serie "B" y "F", conjunta o indistintamente.

Con relación a las acciones serie "F", éstas podrán ser detentadas sólo por una sociedad controladora filial, o indirectamente por una institución Financiera del Exterior, y en propiedad o garantía por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, actualmente el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, conforme a los artículos 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito. En el caso de las acciones serie "B" pueden ser detentadas libremente, y no se limita a la institución financiera del Exterior, propietaria de las acciones de la serie "F" de una institución de banca múltiple filial respecto de su tenencia de las acciones serie "B".

## IV. Entidades de Apoyo.

Al hacer referencia a estas entidades de apoyo, hay que entender cuál es su función para no caer en el error de considerarlas como entidades de intermediación financiera.

Las entidades de apoyo tienen por objeto, en el caso del sistema bancario, precisamente el de apoyar para que los intermediarios financieros realicen sus actividades, a través de los diversos servicios que les prestan, pero que para nada deben ser considerados como intermediarios bancarios, porque solamente ayudan o contribuyen con servicios que permiten a los intermediarios realizar sus funciones propias.

Con relación a éstas entidades, podemos mencionar a la Asociación de Banqueros de México (ABM), entidad que tiene por objeto el de representar los intereses de los banqueros, y de apoyar al sistema bancario con sus propuestas o aportaciones para el mejor funcionamiento de sus operaciones.

Por otro lado encontramos a las Sociedades de Información Crediticia, entidades que tienen por objeto proporcionar la información necesaria a las instituciones bancarias, con relación a las operaciones activas que realizan con los particulares, para que las personas que deseen ser sujetos de crédito, puedan ser autorizados para que les sean otorgados dichos créditos, siempre y cuando no cuenten con un historial crediticio negativo que se los impida.

## CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LOS DELITOS BANCARIOS

### I. Definición del Delito

#### A. Concepto doctrinal

Dar un concepto de "Delito" ha sido muy difícil para la doctrina, puesto que éste se encuentra determinado por las condiciones de la época y el lugar en que se define, por ello mismo no existe un criterio uniforme por los autores para aceptar un concepto en definitiva.

Algunos autores de distintas escuelas como la clásica y la sociológica han dado sus propias definiciones, nosotros aludiremos sólo a la conceptualización jurídico formal y sustancial que han tratado de definir al delito.

Cuando hablamos del concepto jurídico formal se hace referencia a un elemento básico como lo es la sanción penal, elemento característico en la definición del delito en su aspecto formal. El autor Edmundo Mezger lo define como una acción punible, que implica al conjunto de presupuestos de la pena, haciendo incapié en la sanción como elemento principal.<sup>37</sup>

En relación con el concepto jurídico sustancial, existen dos corrientes que lo explican desde dos perspectivas distintas: las teorías *unitaria* y *analítica*. En cuanto a la primera, también llamada corriente *totalizadora*, indica que el concepto debe ser estudiado sólo de forma global, es decir, es un todo y como un todo debe ser definido, no admitiendo su estudio en planos analíticos. En cuanto a la segunda corriente denominada *analítica*, se caracteriza porque establece que el delito debe ser estudiado por sus partes constitutivas, sus elementos de estudio en sí mismos y no como una unidad<sup>38</sup>.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición de delito:

---

<sup>37</sup> Ver CASTELLANOS TENA, Fernando; *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*; Editorial Porrúa; 38a edición; México 1997, pág.128

<sup>38</sup> Ver ORELLANA WIARCO, Octavio A.; *Teoría del Delito*; Edit. Porrúa, primera edición, México 1994, págs. 6-8.

\*En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.\*<sup>39</sup>.

En relación con este concepto, en donde se manifiesta a la sanción penal como parte importante de la definición, podemos indicar que es una definición formal que atiende al concepto legal establecido en el artículo 7o del Código Penal para el Distrito Federal, que citaremos más adelante.

El maestro Castellanos Tena en una de sus obras señala que, la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, mismo que significa apartarse del buen camino, abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley. También nos indica cuáles deben ser considerados como elementos fundamentales del delito al afirmar que:

"...los elementos esenciales del delito son; conducta, tipicidad, antijuricidad (o antijuricidad) y culpabilidad..."<sup>40</sup>.

En razón de lo enunciado por el maestro Castellanos, podemos definir al delito en su aspecto más general, como aquella conducta típica, antijurídica y culpable que trae como consecuencia la imposición de una sanción penal.

## **B. Concepto legal**

Para dar un concepto legal con relación al delito, debe atenderse a lo que disponga la ley expresamente, para el caso de nuestro Derecho Positivo Mexicano el concepto lo encontramos en la Legislación Penal, concretamente en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y en materia de Fuero Federal para toda la República en su artículo 7o, que a la letra dice:

" Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

En este concepto, como ya lo apuntábamos anteriormente, distingue a la sanción penal como elemento importante en la definición, mismo que cuenta con

---

<sup>39</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; *Diccionario Jurídico Mexicano*; Editorial Porrúa; Décima edición; México 1997, pág. 868.

<sup>40</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. cit. pág. 132

un matiz de las definiciones de carácter formal que exponíamos también con antelación.

Por otro lado como un aspecto importante a destacar de los delitos especiales, el artículo 6o del mismo Código establece la importancia de considerar a los delitos contemplados en las leyes especiales, por encima de las demás disposiciones generales que regulen también las mismas conductas, por ello se precisa la aplicación directa de las disposiciones específicas de la materia sobre las generales.

## II. La Teoría del Delito

### A. Aspectos generales

La *Teoría del Delito* comprende el estudio de aquellos elementos que son necesarios para que el delito se produzca, a éstos se les ha llamado por la doctrina como *positivos*, y por otro lado el estudio alude también a aquéllos que impiden o justifican su existencia, conocidos como *negativos*. En razón de que no existe un acuerdo unánime de cuáles deben ser considerados como esenciales para su existencia, varios autores han señalado los que desde su particular punto de vista han considerado fundamentales.

Desde nuestra perspectiva, para el desarrollo de este punto de estudio, haremos referencia sólo a los que el maestro Castellanos Tena menciona, en su obra denominada *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, por considerarlos realmente como básicos para la realización del delito<sup>41</sup>.

Los elementos *positivos* del delito son:

- La Conducta;
- La Tipicidad;
- La Antijuridicidad; y
- La Culpabilidad.

Por otro lado, encontramos a los *negativos* que impiden o justifican su existencia, éstos son:

- La Ausencia de Conducta ;
- La Atipicidad ;
- Las Causas de Justificación ; y
- La Inculpabilidad.

---

<sup>41</sup> Ver CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit. págs. 132-134.

## B. Elementos esenciales del delito

Desarrollaremos a los elementos *positivos* del delito, indicados así por la doctrina en virtud de que constituyen aspectos fundamentales *sine quanon* se configuraría el mismo, y paralelamente también los denominados *negativos*, que ya apuntábamos anteriormente.

### 1. La conducta.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, en relación con el concepto de conducta, señala lo siguiente:

"La conducta como "elemento del delito" y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas "teorías del delito". Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse."<sup>42</sup>

En cuanto a la conducta, podemos señalar que este concepto encierra dos puntos muy importantes: la acción y omisión de actos determinados.

El comportamiento positivo se traduce en una acción, es decir un hacer, y el comportamiento negativo en una omisión, que implica un no hacer o dejar de hacer.

El Lic. Marco Antonio Leija Moreno, en una ponencia dada en Hermosillo Sonora, la cual se publicó en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, nos expone la siguiente definición con relación al concepto que tratamos:

"La conducta se concibe como la manifestación de la voluntad, mediante un hacer o un dejar de hacer investida de sus coeficientes interno y externo materializador de esa voluntad creadora."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Op cit. pág 589

<sup>43</sup> Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Quinta Epoca, Universidad Autónoma de Nuevo León., Enero-Abril 1997, pág. 123



Después de haber dado los conceptos anteriores, agregaremos lo que la doctrina ha abordado en estudio en torno a la omisión, que a su vez es clasificada en: omisión simple cuando no se realiza una actividad ordenada por la ley y se produce generalmente un resultado puramente formal, siendo el resultado de peligro; y la llamada comisión por omisión en la que además de dejar de hacer lo ordenado por la ley se produce un resultado material.

La conducta es considerada como el primer elemento básico del delito, aunque no todos los autores le denominan de igual forma. Al respecto, Orellana Wiarco nos dice lo siguiente:

"Para algunos causalistas el término acción o el de acto es comprendido del concepto de omisión. Otros autores prefirieron el uso de otros términos, como conducta, hecho o acontecimiento, que abarcan los conceptos de acción u omisión."<sup>44</sup>

- **La ausencia de conducta.** El aspecto negativo de la conducta lo constituye la ausencia de éste, es decir, las causas que impiden que se haya realizado voluntariamente y que por lo tanto, no habiendo voluntad de realizarla, no se puede dar la configuración del delito.

Ejemplo de este aspecto es la llamada *vis maior y vis absoluta*, en la que el sujeto es impulsado por una fuerza de la naturaleza o física irresistibles y que a causa de ello se produce la conducta ilícita. Podemos enunciar algunas otras como: los movimientos reflejos y fisiológicos, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Las causas de ausencia de conducta se caracterizan principalmente porque en éstas, no hay la intención de llevar a cabo la realización del ilícito, es decir, no se dá la manifestación de la voluntad del sujeto, trátase de la acción u omisión según sea el caso.

## 2. La tipicidad.

En cuanto a la tipicidad, es importante señalar que no debe confundirse con el tipo. La tipicidad podemos entenderla como la adecuación de una conducta concreta a lo que establece el tipo penal normativo, entendiendo al tipo como la descripción legal de una conducta ilícita.

---

<sup>44</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A.: Op. cit. pág.10.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 14 constitucional prohíbe que se aplique por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por ley, que se aplique exactamente al caso concreto; con ello se establece, además de que exista el tipo descriptivo, que también deban observarse todos los elementos que conforman al tipo penal, para que pueda imputársele la responsabilidad al sujeto activo del delito.

• **La atipicidad.** Esta se dá cuando la conducta realizada no se ajusta a la norma penal, no habiendo adecuación a un tipo normativo y por tanto no hay delito. El maestro López Betancourt lo explica de la siguiente manera:

\* La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad <sup>45</sup>.

En torno a la atipicidad, no debe confundirse con la ausencia de tipo, principalmente porque en la atipicidad es, como ya hemos señalado, la falta de adecuación de la conducta al tipo, es decir, que por alguna circunstancia no puedan configurarse todos los elementos del tipo descriptivo; caso contrario en la ausencia del tipo en el que no existe previamente la hipótesis normativa.

Al respecto, Orellana Wiarco nos enuncia los elementos que pueden faltar, y con ello provocar la atipicidad del delito:

- a) Falta del bien jurídico protegido por la ley;
- b) Falta de calidad, o del número, en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija el tipo hipotético;
- c) No exista manifestación de voluntad;
- d) No se dé el resultado indicado por el tipo;
- e) No exista relación causal;
- f) Por ausencia de los medios, formas o circunstancias previstas en la ley;
- g) Por falta de las modalidades de tiempo, lugar o ocasión que se exija en la hipótesis;

---

<sup>45</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Teoría del Delito*; Editorial Porrúa, 1ª edición; México 1994, pág. 130.

h) Por falta de objeto material.

Cuando haya ausencia de alguno de los puntos mencionados, estaríamos entonces en presencia del elemento negativo de la tipicidad.<sup>46</sup>

### 3. La antijuridicidad.

El maestro Castellanos Tena nos indica que la antijuridicidad, tiene que ver con la violación del valor o bien protegido a que se refiere el tipo penal según el caso, y para que podamos afirmar que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente que hagamos un juicio de valor.<sup>47</sup>

Aunque hay autores que no comparten la misma postura, en cuanto al concepto de la antijuridicidad, Orellana Wiarco hace un comentario atinado cuando apunta que:

"La entraña de la antijuridicidad es un juicio de valor, ello es prácticamente aceptado por la inmensa mayoría de los penalistas..."<sup>48</sup>

Lo que podemos señalar en consecuencia, es que lo antijurídico es contrario al orden social, porque la violación de esa norma afecta a la colectividad, siempre que no exista causa alguna que justifique la conducta.

- **Las causas de justificación.** Estas, son causas que excluyen la antijuridicidad de la conducta y que por tanto impiden que el delito subsista, como ejemplos podemos citar: el estado de necesidad, la legítima defensa, el actuar en el ejercicio de un derecho y obrar en el cumplimiento de un deber. Estos se encuentran regulados en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República.

En cuanto a las causas de justificación, no todos los autores en la doctrina coinciden en emplear este término, al referir que una conducta que se realiza

---

<sup>46</sup> Ver ORELLANA WIARCO, Octavio A.; Op. cit. Pág. 23 y 24.

<sup>47</sup> Ver CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. cit. Pág. 178-180

<sup>48</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A.; Op. cit. Pág. 25.

conforme a derecho no es antijurídica y que por tanto no hay por qué justificarla y que más bien se hablaría de las *causas de licitud*.<sup>49</sup> En este caso no abordaremos el análisis controvertido de este punto y sólo nos concretaremos a señalar que las causas de justificación evitan, que el sujeto que realizó la conducta aparentemente delictiva, tenga responsabilidad penal por haber actuado lícitamente.

#### 4. La culpabilidad.

La culpabilidad es definida por el maestro López Betancourt como:

"...un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo."<sup>50</sup>

El maestro Castellanos Tena señala que la imputabilidad debe ser considerada como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento del delito, como algunos autores lo indican, proposición que apoyamos porque implica la capacidad que tiene el sujeto para entender la conducta antijurídica a realizar.

Dentro de la culpabilidad encontramos al dolo y la culpa: el dolo implica el ánimo voluntario de querer actuar y producir el resultado de una conducta antijurídica y típica; en segundo término la culpa se produce cuando por negligencia, imprudencia o falta de cuidado se realiza la conducta típica y antijurídica que, el sujeto debió prever y cuya realización pudo evitar.

• **La inculpabilidad.** En cuanto a la inculpabilidad como elemento negativo del delito, el maestro Castellanos Tena menciona que ésta opera cuando se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad.

Por otra parte, López Betancourt nos da el siguiente concepto:

"...la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto."<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Ver ORELLANA WIARCO, *Ibidem* págs. 30-33

<sup>50</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Op cit.* pág. 204

El error y la no exigibilidad de otra conducta son causas de inculpabilidad que, influyen en la capacidad de querer y entender del sujeto en la ejecución de un hecho calificado como delictivo.

Por un lado el error, que contempla a varios tipos de éstos, implica un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento equivocado o incorrecto. En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, se refiere a que la realización de un hecho ilícito tipificado penalmente, se debe a una situación muy especial que excusa dicho comportamiento.

López Betancourt, en referencia a la no exigibilidad de otra conducta, nos da la explicación siguiente:

"..Se trata de infracciones culpables, cuyo sujeto, por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial"<sup>52</sup>

### C. Otros elementos del delito

Hay algunos autores que contemplan adicionalmente a la imputabilidad, como parte fundamental para la existencia del delito, a las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad misma; pero sobre la base de lo indicado por el maestro Castellanos, con el que compartimos el análisis, sólo hemos expuesto a los anteriormente estudiados como "esenciales" para la configuración del hecho delictivo.

No obstante que, los elementos ya mencionados por la doctrina no son considerados en nuestro estudio como fundamentales, daremos una muy breve explicación de ellos, con el objeto de indicar por qué no deben ser considerados como tales:

- Por un lado, la imputabilidad se define por el Diccionario Jurídico Mexicano como:

---

<sup>51</sup> Ibidem pág. 228.

<sup>52</sup> Ibidem pág. 232

\*Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión<sup>53</sup>.

Esta debe ser considerada sólo como presupuesto para la realización del delito, por el hecho de su existencia previa para comprender la conducta ilícita, no como elemento sustancial del delito.

- Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco deben ser consideradas esenciales como lo indica López Betancourt al mencionar que éstos:

"...son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito, de ahí que al presentarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios"<sup>54</sup>.

Es por ello, que no se incluyen a las condiciones objetivas de punibilidad, principalmente por el hecho de que son factores que no se encuentran siempre en todos los delitos.

- Con relación a la punibilidad, también considerado por algunos, como elemento esencial del delito, ésta se presenta cuando no hay excusa absoluta alguna que justifique la conducta; al respecto, López Betancourt nos comenta lo siguiente:

"La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito..."<sup>55</sup>.

Es por ello, que tal punibilidad, como consecuencia del hecho delictivo, no debe ser considerado como elemento básico del delito.

---

<sup>53</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Op. cit. pág. 1649

<sup>54</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo; Op. cit. pág. 244

<sup>55</sup> Ibidem pág. 253

### III. Delitos Bancarios

#### A. Concepto

El autor César Augusto Osorio y Nieto define a los delitos bancarios como:

"...los actos u omisiones que atentan contra las actividades bancarias, consideradas básicamente como operaciones consistentes en recibir y custodiar depósitos y prestar dinero; y contra las instituciones que realizan tales operaciones; y que la ley correspondiente tipifica y sanciona."<sup>56</sup>

Por otra parte el Doctor Jesús de la Fuente nos da el siguiente concepto:

"Se les conoce con este nombre a las conductas de acción u omisión que tipifica y sanciona la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales causan quebranto o perjuicio patrimonial o ponen en peligro la estabilidad y funcionamiento de las instituciones bancarias y sociedades financieras de objeto limitado, así como los intereses del público usuario".<sup>57</sup>

De los conceptos que hemos citado, es importante considerar que se maneja a la conducta en un sentido amplio al mencionar a la acción y omisión, aspectos que ya hemos abordado en uno de los puntos anteriores, además que la misma atente contra la actividad bancaria, actividad tan importante por los recursos de los depositantes que utiliza para la realización de sus operaciones, así como contra las instituciones que prestan el servicio. Es importante que dichas conductas se encuentran tipificadas y sancionadas en la Ley de Instituciones de Crédito como delitos..

#### B. Regulación

La importancia que representan las instituciones de crédito, sean bancos de desarrollo o bancos múltiples, dentro del sistema financiero y en sí para el desarrollo del país en la actividad económica de nuestros días, es fundamental que deba tener una regulación propia, para proteger a las instituciones y a sus operaciones, con el objeto de salvaguardar los grandes volúmenes de capital y

<sup>56</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto; *Delitos Federales*; Edit. Porrúa; 4ª edición; México 1998. pág. 513.

<sup>57</sup> FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la; Op. Cit. Pág. 849.

asimismo dar confianza y seguridad a los inversionistas y depositantes por el manejo de sus recursos.

Cuando hablamos de proteger legalmente a una actividad tan importante es necesario que la protección sea lo más enérgica posible, es por ello que se acude a la norma penal para sancionar las conductas que atentan en contra del correcto funcionamiento y sano desarrollo de la actividad bancaria.

La sanción penal, prevista en Ley Bancaria, no debe encontrarse en el mismo plano que las contenidas en el Código Penal sustantivo, principalmente porque el riesgo o daño es mayor, al transgredir no sólo el patrimonio de la institución como tal, sino además el de un gran número de inversionistas que confían sus recursos financieros en dichas entidades; es por ello que la sanción establecida para la comisión de los delitos bancarios, debe aplicarse en el hecho práctico con mayor rigurosidad.

El antecedente más remoto de la regulación de los tipos penales bancarios se encuentra en la Ley General de Instituciones de Crédito y de Organizaciones Auxiliares de 1941 en los artículos 146, 149, 153 bis, 153 bis 1 y 153 bis 3; y posteriormente en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 que regula los delitos en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 89 al 92.

Actualmente existe un capítulo especial inserto en el TÍTULO QUINTO *De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos*, específicamente en el CAPÍTULO III *De los Delitos*, de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, y actualmente reformado dicho capítulo de delitos, con base en el Decreto publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1999 en el que actualmente se regulan los tipos penales de los artículos 111 al 116 bis.

Estos tipos penales, señalados en la Ley Bancaria, son específicamente los delitos de la materia, por lo que no debemos confundirlos con otros que por alguna relación o circunstancia, impliquen a una institución de crédito en la realización de otros hechos ilícitos como los contemplados en el Código Penal, considerados como patrimoniales, tal es el caso del fraude genérico, el abuso de confianza, entre otros, que se asemejan a los ya previstos en la ley especial, pero que corresponden al fuero común y que cuentan con características distintas a las previstas en la ley especial.



## C. Sujetos que pueden intervenir

Los sujetos que pueden intervenir para la comisión de los delitos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito, involucran a:

- Los particulares, en algunos casos como clientes bancarios;
- Los consejeros, funcionarios y empleados de las instituciones, y
- Los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En referencia a los sujetos que pueden intervenir en la comisión de los delitos, podemos agregar que, no obstante que la ley prevé hipótesis que distinguen a los particulares de los consejeros, funcionarios y empleados bancarios, así como de los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tales sujetos pueden caer en la figura de la coparticipación delictuosa, en la cual el particular aunque no tenga calidad específica de ser consejero, funcionario o empleado bancario, o en su caso servidor público, debe ser sancionado como si lo fuera, aunque aclaramos que el desarrollo de este trabajo no contempla dentro de sus objetivos el realizar un tratamiento especial en relación con la coparticipación de dichos sujetos, sino más bien el referirnos en exclusiva a los particulares en su calidad de clientes, así como también en su aspecto más genérico.

Citaremos la siguiente tesis, sólo con el propósito de ejemplificar la figura jurídica de la coparticipación de particulares con los funcionarios o empleados bancarios, aclarando de nueva cuenta que no profundizaremos en este punto por la razón que con antelación mencionábamos:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 117

### **"BANCOS. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS BANCARIOS. COPARTICIPACION.**

Texto

Si está comprobado que el gerente de un banco realiza, en combinación con un cuentahabiente, diversos actos que redundaron en perjuicio patrimonial de la institución, el segundo de estos debe considerarse coautor del delito cometido por el primero, aunque no tenga el carácter de funcionario bancario, puesto que es jurídicamente lógico concluir que si son los mismos hechos, obviamente ambos cometieron el mismo delito."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 324/88. Julián Romero González. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

A los individuos que llevan a cabo la comisión de los delitos, que transgreden patrimonialmente a las instituciones bancarias, se les conoce con el nombre de sujetos activos del delito, por lo que *a contrario sensu* las instituciones de crédito adquieren el carácter de ser sujetos pasivos del mismo, porque ellos son los titulares del bien jurídico protegido por la ley (el patrimonio).

## IV. Delitos Bancarios como Delitos Especiales

### A. Prohibición del artículo 13 Constitucional de crear Leyes Privativas

En alusión a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 13, en cuanto a que: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas...", es importante aclarar cuándo estamos hablando de una ley privativa, y que consecuencias genera o provoca la aplicación de tales normas, tratando así de definir si estamos hablando de una ley especial o ley privativa con relación a los delitos bancarios que se ubican en la Ley de Instituciones de Crédito.

Para hablar de una ley privativa debemos analizar primeramente si tal ley tiene las características de ser personal, particular y aplicable a un caso concreto, características que son propias de una ley privativa; es decir: personal porque la ley señala a qué sujetos se va a aplicar específicamente la disposición, y una vez aplicada deja de tener vigencia; particular porque se refiere sólo a casos específicos; y por último concreto porque se crea después del hecho, específicamente para un caso determinado. En razón de que se cumplan tales condiciones, entonces sí, estaríamos hablando de una ley privativa.

En concordancia con lo que planteamos, podemos citar la opinión del maestro Márquez Piñero en el sentido siguiente:

" La Jurisprudencia de la Suprema Corte nos permite establecer, en cuanto a la legislación bancaria en general y a los tipos penales de la misma en particular, no nos encontramos en presencia de leyes privativas, ya que:

I. Una ley es privativa, cuando la materia de que se trata desaparece tras su aplicación a un caso previsto y determinado de antemano.

II. Una ley será también privativa, cuando mencione nominalmente a las personas destinatarias de la misma.

III. La ley es privativa cuando comprende a un número concreto de individuos."<sup>58</sup>

También, citaremos el comentario que respecto a las leyes especiales hace el maestro Burgoa cuando indica lo siguiente:

---

<sup>58</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael: *Delitos Bancarios*; Editorial Porrúa; 3ª edición; México 1997, pág.56

\*Pues bien, no por el hecho de ser especial, una ley de esta índole carece de los elementos característicos de toda disposición legal desde el punto de vista material. En efecto, la especialidad de una ley se contrae a la determinación de una situación jurídica, la cual es *abstracta, general, impersonal* y compuesta por individuos *indeterminados en número e indeterminables bajo este aspecto* desde el punto de vista de la futuridad.....

Por el contrario, una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda ley, sea esta general o especial....<sup>59</sup>

De acuerdo con los comentarios anteriores, podemos concluir que los delitos bancarios, contenidos en una ley especial no son, ni deben confundirse como privativos, fundamentalmente por las razones que sintetizaremos:

- Son delitos que se refieren a todos los sujetos que se vayan a encuadrar en los supuestos que establezcan las hipótesis normativas de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, no se señalan nominalmente sólo a determinadas personas.
- Tiene vigencia aun cuando se haya aplicado a los sujetos que involucre.
- Son abstractos, porque existen con el objeto de prever conductas antijurídicas, que afectan al sano desarrollo del sistema bancario, y que no se refieren a casos específicos, sino a todas aquellas situaciones que se ajusten a lo dispuesto por el tipo penal normativo.

## **B. Ubicación de los delitos bancarios como delitos especiales**

Los delitos bancarios son considerados como delitos especiales, con base en lo dispuesto por el artículo 6º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República. (Actualmente Código Penal Federal, con base en el decreto publicado el 18 de mayo de 1999). Al respecto el citado artículo nos dice lo siguiente::

"Artículo 6. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y en, su caso, las conducentes del Libro Segundo.

---

<sup>59</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; *Las Garantías Individuales*; Edit. Porrúa; 27ª edición; México 1995, pág.282.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Para el caso de los delitos contemplados en la Ley Bancaria, siendo ésta una ley de carácter federal, que cuenta con características propias con relación a la materia de estudio, deben estar considerados como especiales y no como privativos, con base a lo que ya explicábamos.

Es importante agregar a lo que se ha expuesto, que en caso de que una misma materia se encuentre regulada por varias disposiciones que sancionen a la misma conducta, prevalecerá la especial sobre la general, fundamentalmente por la importancia que revisten para la materia específica, ello implica que los delitos bancarios enunciados en su ley respectiva, deben aplicarse en primer orden porque están contenidos en una ley especial, la Ley de Instituciones de Crédito.

De acuerdo a lo anterior citaremos la tesis siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: XIV. 2o 10 P

Página: 655

**"DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS BANCARIOS, APLICABILIDAD DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y NO DEL CODIGO PENAL COMUN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Texto:

Tratándose de conductas indebidas atribuidas a sujetos activos que se desempeñen como empleados bancarios, en primer lugar debe analizarse si encuadran en las previstas por el título quinto, capítulo tercero, de la Ley de Instituciones de Crédito, donde se tipifican y sancionan las conductas ilícitas que despliegan los empleados bancarios en el desempeño de sus funciones y, de actualizarse tal hipótesis, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en dicha Ley y no en el Código Penal del Estado de Campeche, considerando que este ordenamiento en su artículo 4o., dispone que: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta,..." y atendiendo además a las reglas de los "conflictos o concurrencia aparente de normas", específicamente al llamado principio de especialidad."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 182/96. Jesús Antonio Aké Maldonado 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz

# CAPITULO TERCERO

## ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE LOS CLIENTES BANCARIOS (PARTICULARES) CONFORME A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

### I. Generalidades de los Delitos Bancarios

#### A. Introducción

Como ya lo expresamos, en la Ley de Instituciones de Crédito, se establece en el TITULO QUINTO "*De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos*", la parte de los delitos que se contempla en el Capítulo III., artículos 111 al 116 bis.

En dicho capítulo, se regulan los delitos en que pueden incurrir:

- Los particulares, en varias hipótesis como clientes de las instituciones de crédito;
- Los consejeros, funcionarios y empleados bancarios;
- Tanto los particulares como los consejeros, funcionarios y empleados bancarios;
- Los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y
- Tanto los consejeros, funcionarios y empleados bancarios como los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

A continuación contemplaremos en forma general los delitos en que pueden incurrir los sujetos ya señalados, con el objeto de analizar más adelante,

específicamente los que tienen que ver con los primeros. Para mayor precisión de todos los delitos que se ubican en el capítulo especial, antes y después de las Reformas y Adiciones de mayo de 1999, consúltese los apéndices 1 y 2 al final de esta tesis.

## B. Delitos bancarios en que pueden incurrir los particulares

A continuación mencionaremos en un cuadro, en forma muy somera, los delitos indicados en los artículos 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, que involucran a los particulares:

<b><i>Delitos bancarios en que pueden incurrir los particulares con base en la Ley de Instituciones de Crédito</i></b>	
• Prestar el servicio de banca y crédito sin estar autorizado legalmente para ello.	Art. 111 (Art. 2° L.I.C.)
• Captar directa o indirectamente recursos del público, sin estar facultado legalmente para ello.	Art. 111 (Art. 103 L.I.C.)
• Presentar datos falsos con el objeto de obtener un crédito y como consecuencia se produce un quebranto patrimonial a la institución.	Art. 112 Fr. I
• Presentar avalúos falsos con el objeto de obtener un crédito y como consecuencia se produce un quebranto o perjuicio patrimonial a la institución.	Art. 112 Fr. II
• No destinar el importe del crédito a los fines pactados y como consecuencia de ello se produce un quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.	Art. 112 Fr. IV
• Desviar el importe del crédito a fines distintos para el que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.	Art. 112 Fr. V

### C. Delitos bancarios que pueden cometer los consejeros, funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito

Los delitos en que pueden incurrir los consejeros, funcionarios y empleados bancarios, ubicados en los artículos 112 al 114 de la Ley de Instituciones de Crédito, los mencionamos en el cuadro siguiente:

<b><i>Delitos en que pueden incurrir los consejeros, funcionarios y empleados bancarios, con base en la Ley de Instituciones de Crédito</i></b>	
• Autoricen o realicen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio patrimonial de la institución.	Art. 112 Fr. III
• Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar las operaciones en la contabilidad bancaria, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas.	Art. 113 Fr. I
• Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, datos falsos sobre la solvencia del deudor o valor de las garantías de los créditos.	Art. 113 Fr. II
• Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan créditos.	Art. 113 Fr. III
• Que conociendo la falsedad de avalúos presentados, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.	Art. 113 Fr. IV
• Que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos previstos en los artículos 112 fr. III, 113 y 113 Bis.	Art. 113 bis 1
• Reciban indebidamente de algún cliente algún beneficio para celebrar cualquier operación bancaria.	Art. 114



Cabe hacer el comentario, que en el presente estudio no analizaremos los delitos mencionados, ya que la investigación se refiere únicamente a los delitos que pueden cometer los particulares, ya en su calidad de clientes bancarios o no.

#### **D. Delitos bancarios que pueden cometer tanto particulares como consejeros, funcionarios y empleados bancarios**

Es importante señalar, que en virtud de la necesidad de apegar las normas jurídicas a las condiciones actuales que se viven en el país, se han reformado las leyes del sistema financiero en materia de delitos, así como del Código Federal de Procedimientos Penales en relación propiamente a los delitos financieros, las cuales fueron publicadas el 17 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

Dichas reformas, resultan importantes porque tienden a satisfacer la urgencia de modificar el antiguo esquema de delitos, creando nuevos tipos penales en la Ley de Instituciones de Crédito, y al mismo tiempo el propiciar la no realización de este tipo de conductas al prever más dureza en su regulación, lo que podría traducirse también en su aplicación.

En cuanto a las citadas reformas, específicamente a los que tienen que ver con los delitos indicados en la Ley de Instituciones de Crédito, se regulan delitos que pueden ser cometidos tanto por los particulares como por los consejeros, funcionarios y empleados bancarios, mismos que a continuación enunciamos:

<b><i>Delitos en que pueden incurrir tanto particulares como consejeros, funcionarios y empleados bancarios, con base en la Ley de Instituciones de Crédito</i></b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Al que produzca, reproduzca, introduzca, imprima o comercie instrumentos de pago utilizados en el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.</li></ul>	Art. 112 Bis fr. I
<ul style="list-style-type: none"><li>• Al que posea, utilice o distribuya instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos.</li></ul>	Art. 112 Bis fr. II

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al que altere medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.</li> </ul>	Art. 112 Bis fr. III
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al que obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, sin contar con la autorización correspondiente.</li> </ul>	Art. 112 Bis fr. IV
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito.</li> </ul>	Art. 113 bis

### **E. Delitos bancarios que pueden cometer los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

Es importante destacar que con base en las citadas reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, se regulan por primera vez delitos especiales que involucran directamente a los servidores públicos de la CNBV, los cuales citamos a continuación:

<b><i>Delitos en que pueden incurrir los servidores públicos de la CNBV, con base en la Ley de Instituciones de Crédito</i></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que oculten a sus superiores hechos que puedan constituir delito.</li> </ul>	Art. 113 bis 2 a)
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que permitan que funcionarios o empleados bancarios alteren o modifiquen registros para ocultar hechos que puedan constituir delito.</li> </ul>	Art. 113 bis 2 b)
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que puedan constituir delito.</li> </ul>	Art. 113 bis 2 c)

• Que ordenen o inciten a sus inferiores alterar informes para ocultar hechos que puedan constituir delito.	Art. 113 bis 2 d)
• Que inciten u ordenen no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.	Art. 113 bis 2 e)

### **F. Delitos bancarios que pueden cometer tanto consejeros, funcionarios y empleados bancarios como los servidores públicos de la CNBV**

En la Ley bancaria, se describen conductas que pueden ser realizadas tanto por consejeros, funcionarios y empleados bancarios como por los servidores públicos, mismo que a continuación presentamos:

<b><i>Delitos en que pueden incurrir consejeros, funcionarios y empleados bancarios como los servidores públicos de la CNBV, con base en la Ley de Instituciones de Crédito</i></b>	
• Consejero, funcionario o empleado bancario que por sí o por interpósita persona dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa al servidor público de la CNBV, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.	Art. 113 bis 3
• Servidor público de la CNBV que por sí o por interpósita persona, solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.	Art. 113 bis 3

## **II. Análisis del Artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito**

### **A. Hipótesis general**

El artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece lo siguiente:

"..Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o o 103 de esta ley."

Del citado artículo se desprenden dos delitos, en que pueden incurrir los particulares (personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales), que:

- Practiquen el servicio de banca y crédito sin ser instituciones de crédito (art. 2º de la Ley de Instituciones de Crédito); y
- Indebidamente capten recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados (art. 103 de la Ley de Instituciones de Crédito)..

### **B. Análisis del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito.**

#### **1. Contenido**

El artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito, a la letra dice:

"ART:2º- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques."

Del análisis del citado artículo se desprende lo siguiente:

- Que únicamente podrá prestarse el servicio de banca y crédito por las instituciones de crédito que se constituyan como:
  - Instituciones de banca múltiple, e
  - Instituciones de banca de desarrollo.
  
- Que se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos en el mercado nacional y la colocación de esos recursos en el mismo público.

Al respecto el maestro Hermilo Herrejón Silva, nos da una definición en torno a dicho servicio, en los términos siguientes:

"... una actividad de intermediación mercantil, que consiste en recibir, a título de dueño, recursos pecuniarios directamente del público y encauzarlos a inversiones lucrativas, asumiendo la obligación de restituirlos en la misma especie, con los accesorios pactados."<sup>60</sup>

- Que no se consideran operaciones de banca y crédito, las realizadas por otros intermediarios financieros debidamente autorizados.

Así tenemos, que instituciones como casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito que, en el ejercicio de sus actividades, realizan algunas operaciones de los bancos, no se considerarán operaciones de banca y crédito.

---

<sup>60</sup> HERREJON SILVA, Hermilo; Op. cit. pág. 19-20.

Por otra parte, el citado artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe expresamente que dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares en cuentas de cheques.

Conforme a lo expuesto, podemos señalar que con mucha razón el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que no pueden realizar el servicio de banca y crédito los particulares que no cumplan con los requisitos expuestos. En consecuencia quien lo haga, incurrirá en un delito bancario.

## 2. Características específicas de este delito

Este supuesto, que establece el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto a la prestación indebida del servicio de banca y crédito, tiene las características siguientes:

- El bien jurídico tutelado es como lo señala Osorio y Nieto:

"La debida y adecuada prestación del servicio de banca y crédito y el control que sobre dicho servicio debe tener el Estado."<sup>61</sup>

Por nuestra parte agregaríamos la protección del patrimonio del público inversionista.

- Aunque se enuncian a los sujetos que podrían realizar la conducta delictiva, no se requiere calidad específica para ser sujeto activo del delito.
- Son delitos de acción, porque implican un actuar para realizar la conducta.
- Son dolosos, porque para su realización debe existir plenamente el ánimo y la intención del particular para llevar a cabo la comisión del hecho delictivo.
- Se requiere como requisito de procedibilidad la querrela que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la CNBV; la institución de crédito de que se trate o de quien tenga interés jurídico. Dicho requisito de procedibilidad lo estudiaremos más profundamente en el siguiente capítulo.

---

<sup>61</sup> OSORIO Y NIETO, César A.; Op. cit. pág. 514.

- La sanción aplicable por la comisión de este delito consiste en prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Este punto lo desarrollo más adelante en un subcapítulo, en conjunto con las demás sanciones que se prevén para los delitos bancarios en que se involucran a los particulares de los artículos 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Es un delito grave.

Hasta antes de las Reformas a los delitos financieros, ninguno de los delitos bancarios estaban considerados como "graves", situación que trajo como consecuencia fuertes críticas y cuestionamientos en estos últimos años, por el hecho de que tales preceptos eran insuficientes para sancionar a los responsables de los delitos, que se han cometido en perjuicio de las instituciones de banca múltiple, poniendo en peligro los recursos de los ahorradores, aunado a las deficiencias que presentaron las autoridades que intervinieron en los mismos, lo que ocasionó que se realizaran este tipo de conductas en forma reiterada, provocando con ello la desconfianza de los individuos para invertir en estas instituciones.

Al respecto, citamos el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que recientemente fue reformado, en conjunto con las reformas y adiciones a las diversas leyes del sistema financiero en cuanto a la regulación de delitos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, y de los cuales señalamos únicamente los indicados como graves en la Ley de Instituciones de Crédito:

" Artículo 194.- ...

I. a VII. ...

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

..."

El objeto de considerar a los supuestos indicados en el artículo 111, y en general a los demás tipos penales bancarios como graves, resulta importante porque ello, puede influir para evitar la vulnerabilidad de la adecuada prestación de la actividad bancaria, que repercute en gran medida en el desarrollo económico del país.

La consecuencia de contemplar delitos graves, en especial al artículo 111, implica que el probable responsable del hecho delictivo, no pueda ejercitar el derecho de la libertad bajo caución, en caso de encontrarse sujeto a un proceso

judicial, es decir, tendrá que estar privado de su libertad en tanto se desahoga el respectivo proceso jurisdiccional, que concluirá con una resolución final (una sentencia) que lo absuelva o condene según corresponda.

En caso de que el inculpado se encuentre detenido en la fase de averiguación previa por la comisión de alguno de estos delitos, tampoco podrá solicitar la libertad provisional que indicamos.

## **C. Análisis del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito**

### **1. Contenido**

La citada ley en el artículo 103 a la letra dice:

"ART. 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza;

III. (Derogada), y

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio."



De acuerdo con el análisis del citado artículo, se desprende lo siguiente:

- La prohibición tajante a cualquier persona de captar recursos del público, esto tiene como objetivo, proteger los intereses del público, ya que infinidad de personas que venían captando recursos del público, con el fin de no caer violación al artículo 2º, de prestar el servicio de banca y crédito, los utilizaban para la compra de bienes, sin embargo, como estas personas no contaban con registros ni supervisión, incurrieron en innumerables irregularidades que causaron graves daños al público, de ahí que estimo que este delito es de gran importancia.
  
- Las únicas entidades facultadas, que pueden realizar la captación de recursos son:
  - Las instituciones de crédito;
  - Intermediarios financieros debidamente autorizados;
  - Los emisores de instrumentos inscritos en el R.N.V.I. siempre que los recursos no se utilicen para créditos; y
  - Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hay que señalar, que tal actividad tiene su exclusividad, por parte de aquellas entidades financieras que estén debidamente autorizadas, en el sentido de que se van a captar recursos de una colectividad, mismos que al ser utilizados por dichas entidades, deben estar regulados y supervisados por las autoridades bancarias, con el objeto de proteger al público inversionista y depositante. Este servicio no puede ser proporcionado por cualquier persona, principalmente por el riesgo que representa el manejar dineros ajenos sin las medidas necesarias para salvaguardar tales recursos.

La violación a lo dispuesto por este artículo constituye un delito en términos del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **2. Características específicas de este delito**

Este delito que se establece el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a la captación indebida de recursos del público, tiene las características siguientes:

- Los bienes jurídicos que se tutelan en la norma son:
  - La adecuada captación de recursos por entidades profesionales debidamente autorizadas para ello; y.
  - El patrimonio del público depositante
- No se requiere calidad específica para ser sujetos activos del delito.
- Son delitos de acción, porque implican un actuar para realizar la conducta.
- Son dolosos, porque para su realización existe plenamente el ánimo y la intención del particular para llevar a cabo la comisión del hecho delictivo.
- Se requiere como requisito de procedibilidad la querrela respectiva.
- La sanción aplicable por la comisión de este delito consiste también en prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- Es un delito grave. (Proceden los comentarios anteriormente expuestos)

### **D. Aspectos que se distinguen del actual artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

Las diferencias que se observan, en cuanto al artículo antes de ser reformado son:

- El incremento de la sanción privativa de libertad, previendo prisión de 5 a 15 años, siendo que anteriormente era de dos a diez años, aspecto que más adelante en lo relativo a las sanciones comentaremos.
- Con relación a la especificidad de los sujetos que pueden ser responsables.

Actualmente se especifica la prohibición de prestar los servicios a: "...las personas físicas, o los accionistas y administradores de personas morales....."; lo cual consideramos no tiene gran relevancia, ya que en la hipótesis original podían quedar insertos, cuando se mencionaba genéricamente el término: "...quienes practiquen operaciones en contravención...". Podemos destacar que el precepto legal vigente no establece requisito indispensable para ser sujeto activo en la comisión del delito, si tomamos en consideración que sólo las personas físicas pueden cometerlos.

- Se plantea la posibilidad de que en la comisión de alguno de estos delitos indicados en este artículo, al igual que todos los delitos bancarios, se extienda el requisito de procedibilidad. Este punto lo analizaremos en el siguiente capítulo denominado "*Del Ejercicio de la Acción Penal de los Delitos Bancarios cometidos por Particulares*".
- Anteriormente no se consideraba como un delito grave.

### **III. Análisis de los Delitos que pueden cometer los clientes bancarios (particulares), previstos en el Artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

#### **A. Introducción**

El artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece varios tipos penales en que pueden intervenir los particulares, cuestión que ya expresamos anteriormente al inicio de este capítulo, y que a continuación volvemos a enunciar brevemente:

- Proporcionar datos falsos para obtener un crédito, si como consecuencia de ello se produce un quebranto o perjuicio patrimonial para la institución. (Frac. I)
- Presentar avalúos falsos para obtener un crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la institución. (Frac. II)
- No destinar el importe del crédito a los fines pactados, produciéndose quebranto o perjuicio patrimonial para la institución. (Frac. IV)
- Desviar el importe del crédito a fines distintos para el que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento en condiciones preferenciales. (Frac. V)

A continuación analizaremos dichos delitos, con el objeto de establecer los aspectos más relevantes que caracterizan a estos supuestos.

#### **B. Proporcionar datos falsos para obtener un crédito.**

##### **1. Descripción normativa de este delito**

La fracción I del artículo 112, enuncia textualmente como hipótesis normativa el delito siguiente:

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**\* Artículo.112.-**Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

i. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución..."

Del artículo en cita se desprende lo siguiente:

- Se establece la prohibición de que cualquier persona presente datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, con el objeto de obtener un crédito.
- Adicionalmente, para que se configure el delito, debe producirse un quebranto o perjuicio patrimonial a la institución que otorgó dicho crédito, el cual tendrá que acreditarse.

Ambos puntos los comentaremos a continuación, con el objeto de destacar aspectos interesantes que también se prevén en otros supuestos que involucran a particulares, los cuales en su oportunidad analizaremos.

## 1) Datos falsos para obtener un crédito

Podemos señalar que este delito se distingue, por el hecho de incurrir en conductas que podemos genéricamente calificar como fraudulentas, en el sentido de que al presentar datos falsos para obtener un crédito se valen del engaño para alcanzar un lucro o beneficio, situación que comúnmente se da en las operaciones activas de la institución bancaria, en donde no se manifiesta siempre, la información real sobre la solvencia del particular para ser sujeto de crédito.

En relación con las conductas fraudulentas, que el particular podía realizar en contra de la institución bancaria hasta antes de la publicación de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 y aún más de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, en donde no existían los tipos que actualmente conocemos, siendo aplicable el fraude genérico indicado en la legislación penal común, podemos citar a manera de apoyo la tesis que nos establecía que para evitar la configuración del delito, el sólo ofrecimiento de un balance no lo tipificaba:

\*Instancia: Primera Sala  
Época: Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: 127-132 Segunda Parte  
Tesis:  
Página 95

### **FRAUDE A INSTITUCION BANCARIA. EL SOLO OFRECIMIENTO DE UN BALANCE NO LO TIPIFICA.**

#### Texto

La circunstancia de haber presentado, junto a la solicitud de préstamo, un balance en que se hayan omitido algunos adeudos, por sí sola no es bastante para tipificar el delito de fraude, si no fue el único elemento que tomó en consideración la institución bancaria para otorgar el crédito, sino que se consideró además el historial bancario del sujeto y las investigaciones que practicó el banco al presunto deudor. De esta forma, al no acreditarse de manera indudable la existencia del engaño sufrido por la institución bancaria al haber llevado a cabo el préstamo, y sin este elemento fundamental en el delito de fraude, no puede quedar acreditado, en cuanto a su materialidad, el delito en cuestión."

Amparo directo 2921/78. Ramón Zamudio Sánchez. 7 de diciembre 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. NOTA (2): Esta tesis también aparece en Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 41, página 24, con

el rubro "FRAUDE A INSTITUCION BANCARIA. EL SOLO OFRECIMIENTO DE UN BALANCE INCOMPLETO NO LO TIPIFICA".

## 2). El quebranto o perjuicio patrimonial de la institución de crédito

Para empezar a desarrollar este punto, en principio trataremos de explicar brevemente qué se entiende por *patrimonio*, para así poder desarrollar el quebranto patrimonial, al que se hace alusión en el delito en estudio, así como en algunas hipótesis subsecuentes que analizaremos en este capítulo.

El patrimonio implica dos elementos importantes, por un lado los activos y por otro los pasivos, ambos valorables económicamente, en este sentido el Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente:

" El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. EL activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria."<sup>62</sup>

Por su parte Osorio y Nieto define al *patrimonio* como:

"Conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, cuyo titular es una persona física o moral."<sup>63</sup>

Maggiore, otro autor, nos da al respecto dos conceptos desde puntos de vista distintos:

"En sentido económico, patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. En sentido jurídico... patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona."<sup>64</sup>

Por nuestra parte, procedemos a señalar que el *patrimonio*, desde nuestro particular punto de vista, constituye un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pueden ser valorados económicamente y de los cuales corresponde la titularidad a una persona física o moral.

---

<sup>62</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op cit, pág. 2353

<sup>63</sup> OSORIO Y NIETO, César A.;Op. cit. pág. 512

<sup>64</sup> Citado por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Delitos en Particular*, Tomo 1, 1ª edición, México 1994, pág. 239

Una vez que hemos citado los conceptos anteriores en relación al patrimonio, pasaremos a definir lo que se entiende por *quebranto patrimonial*, y para ello también Osorio y Nieto nos refiere el siguiente concepto:

"Reducción, disminución, menoscabo o pérdida irreversible de bienes propios de la empresa, institución o sociedad."<sup>65</sup>

De acuerdo con lo anterior, el quebranto patrimonial implica un detrimento o menoscabo a los bienes o recursos económicos de alguna entidad o institución, y que para el caso concreto de la banca múltiple como intermediario financiero, se afectaría el patrimonio del banco, constituido principalmente por los dineros de los inversionistas o depositantes. Dicho quebranto no basta con que se produzca sino que además tendrá que comprobarse documentalmente.

Por otra parte es importante definir al perjuicio, puesto que es la otra posibilidad que actualmente el tipo penal bancario en estudio, prevé para la configuración del delito. En razón de la importancia del perjuicio a que se hace alusión en la norma, damos el siguiente concepto:

"PERJUICIO. Lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito; se usa la expresión daños y perjuicios comúnmente. Mientras en el daño se destruye algún bien y se disminuye el patrimonio de la víctima, en el perjuicio se impide que el patrimonio se incremente lícitamente por los frutos por los frutos que normalmente debe producir la cosa dañada o se priva de los intereses que el propietario podría haber recibido de no ser por la conducta ilícita del autor del perjuicio.

\* "Acesión, frutos, perjuicio".<sup>66</sup>

Con base en la definición anterior podemos señalar que el perjuicio patrimonial al que se hace referencia en la hipótesis normativa, implica que la institución bancaria deje de percibir un beneficio económico que esperaba obtener. Dicho requisito que se establece en el tipo penal bancario en forma alternativa, también deberá acreditarse para que se configure el delito y pueda fíncarsele responsabilidad penal al sujeto que haya realizado la conducta delictiva.

Resulta importante destacar que con base en las reformas a los delitos financieros, principalmente en los casos en que era necesario que se produjera quebranto patrimonial a la institución bancaria para la configuración del delito, actualmente también lo puedan hacer con el perjuicio patrimonial, lo que trae como consecuencia que se puedan conformar delitos en forma más rápida y más sencilla. Esto resulta importante, por el hecho de que no tenemos que esperar a que se provoquen graves daños al patrimonio de la institución bancaria, para

<sup>65</sup> OSORIO Y NIETO, César A.; Op. cit. pág. 513

<sup>66</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BIBLIOTECA *Diccionarios Jurídicos Temáticos* Volumen 1 Derecho Civil; Ed. Haría, México D F. 1999, Pág. 82.



ejercitar acción penal en contra de los sujetos que han cometido dichas conductas ilícitas y que al mismo tiempo se pueda proteger aún más el sano desarrollo del sistema bancario.

El problema con el que nos encontrábamos, antes de que se reformaran los delitos bancarios, era que, en aquellos supuestos normativos que requerían forzosamente acreditar el quebranto patrimonial para configurar el delito, en muchas ocasiones se tenía que prolongar el procedimiento respectivo, esperando a que la institución bancaria comprobara plenamente el quebranto patrimonial que había sufrido, lo que como consecuencia permitía que los inculpados evadieran a las autoridades y en algunos casos quedaran impunes por la comisión de dichos delitos, no obstante de hacer el señalamiento que difícilmente se procedía a querrellarse por estos delitos.

Ante esta situación, se vino a regular de manera oportuna y en forma alternativa para configurar tales delitos, el llamado *perjuicio patrimonial*, en el que sólo habrá que demostrar que no hubo la esperada ganancia en la operación bancaria respectiva, como anteriormente ya lo expusimos.

## **2. Características específicas de este delito**

En razón de la hipótesis descrita, podemos enunciar las características siguientes:

- El bien jurídico protegido por la ley es el patrimonio de la institución,
- No se establece calidad específica de las personas que pueden cometer el delito.
- Es un delito de acción, porque para su comisión se requiere la realización de una conducta de hacer.
- Es un delito doloso por el hecho de que el sujeto tiene la plena intención de realizar la conducta.
- Debe existir un quebranto o perjuicio patrimonial para la configuración del delito.
- Se necesita como requisito de procedibilidad, la querrela respectiva

- La sanción aplicable por la comisión de este delito se determina en función del monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial que se haya afectado. Este punto al igual que las demás sanciones previstas para los artículos 111 y 112 de la Ley de Instituciones de crédito, las veremos más adelante.
- Es un delito grave, atendiendo a lo que señala el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que se encuentre en el supuesto del párrafo cuarto del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece lo siguiente:

"...

Quando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

..."

Con base en lo anterior, en los demás casos cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial no ascienda a la cantidad señalada en tal párrafo, se considerarán como delitos no graves, y como consecuencia gozarán de las prerrogativas que la Ley Procesal Penal les otorga a los probables responsables, como es el caso de la libertad bajo caución, ya sea en la etapa de averiguación previa o en su caso, dentro del proceso jurisdiccional al que se encuentre sujeto.

Al respecto, citamos el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el beneficio de la libertad provisional en delitos no graves:

".. Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

..

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194."

Como podemos observar, la libertad bajo caución es un derecho que puede hacer valer el inculcado que se encuentre detenido, siempre que cumpla con los requisitos que este artículo establece.

Por la importancia que reviste la actividad bancaria, es necesaria una regulación drástica para aquellos individuos, que transgreden gravemente el sano desarrollo del sistema bancario, y no permitir que puedan gozar del beneficio de la libertad provisional, situación que se aprovecha para evadir la responsabilidad que tienen a su cargo.

### **3. Diferencias que se observan en la hipótesis actual**

El Decreto de Reformas, anteriormente señalado, modifica la mayoría de los supuestos normativos, previstos en del artículo 112, para quedar como actualmente se conoce.

Los cambios que se observan en la fracción I, así como en otras más, en comparación con las hipótesis originales son:

- La sanción que se establece para la conducta ilícita, actualmente se determina en función del monto de operación, quebranto o perjuicio patrimonial que se afecte, siendo que en la hipótesis anterior la sanción se manejaba en dos supuestos.
- El tipo normativo vigente, requiere de manera optativa el quebranto o en su caso el perjuicio patrimonial para la configuración del delito, cambio que resulta trascendental, por el hecho de que la realización de la conducta, sin que exista un menoscabo en el patrimonio de la institución, pero que por tal situación se deje de obtener una ganancia que se esperaba obtener, sería suficiente para la configuración de dicho delito, y como consecuencia en teoría, se podrían tipificar más estos delitos y con ello sancionar a los sujetos responsables.
- No se establecía anteriormente, la posibilidad de formular la querrela por otra persona que no fuera la SHCP o la institución de crédito afectada en los casos que señalaba la ley. Actualmente en todos los delitos bancarios también pueden formularla aquellos que tengan interés jurídico en tales supuestos.

## C. Presentar avalúos falsos para obtener un crédito.

### 1. Descripción normativa de este delito

Este delito lo ubicamos descrito en la fracción II del artículo 112, que nos expone lo siguiente:

" Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución..."

De la hipótesis que se describe, se desprende lo siguiente:

- Se prohíbe presentar avalúos falsos para obtener un crédito.

Este delito tiene gran similitud con el establecido en la fracción I del mismo artículo 112 que hemos estudiado en el punto anterior; la diferencia que podemos distinguir la explica atinadamente Osorio y Nieto:

"...con la particularidad de que en la presente hipótesis la falsedad recae sobre el monto de los avalúos de los bienes que se ofrecen como garantía del crédito; por supuesto dicha falsedad consiste en aumentar el monto de aquéllos, de manera que aparezcan los bienes con un valor mayor al que realmente tienen, produciendo con ello quebranto patrimonial para la institución de crédito."<sup>67</sup>

Podemos agregar la ejecutoria que, citan en relación con el delito en estudio, los autores Rendón Bolio y Estrada Aviles, con el objeto de precisar lo siguiente:

"... se establece que si (como suele ocurrir) el avalúo fue proporcionado por perito designado por la institución de crédito, no existe el delito. Dicha tesis es la siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Época: 9A  
Tomo: I, Junio de 1995.

---

<sup>67</sup> Ibidem Pág. 517 y 518

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ELEMENTOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN III DE LA.**

TEXTO: Los elementos constitutivos de ese ilícito, de conformidad con lo establecido en el propio precepto, son los siguientes: 1. La presentación de avalúos irreales ante instituciones de crédito, y 2. Que como consecuencia de ello resulte un quebranto patrimonial para la institución. Por consiguiente, si el avalúo tomado en consideración para que se le otorgara el crédito hipotecario al procesado, fue emitido por el propio dictaminador, designado por la institución bancaria ofendida, pues además aquel no presentó avalúo alguno, es fácil establecer que en tal caso no se acreditan los elementos del tipo penal del delito previsto y sancionado por el artículo 112 fracción III de la citada ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

PRECEDENTES: Amparo en revisión 165/95. Marino Alfredo Sánchez Chávez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.<sup>68</sup>

- Debe producirse un quebranto o perjuicio patrimonial para que se configure el delito. Aspecto que anteriormente ya hemos comentado.

## **2. Características específicas de este delito**

A continuación, señalaremos las características de la hipótesis a la que hacemos alusión en este punto y que coinciden claramente con el delito anteriormente estudiado:

- El bien jurídico protegido por la ley es el patrimonio de la institución crediticia.
- No se establece calidad específica de las personas que pueden cometer el delito.
- Es un delito de acción, porque requiere de la realización de un hacer.

---

<sup>68</sup> RENDON BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge C. *La Banca y sus Deudores*; Edit. Porrúa, 3ª edición, México 1996, Pág. 165 y 166.

- Es un delito doloso porque existe el ánimo intencional para llevar a cabo la conducta.
- Debe existir el quebranto o quebranto patrimonial, para reunir todos los elementos dispuestos en el tipo penal y configurar el delito..
- Se solicita como requisito de procedibilidad la formulación de la querrela respectiva.
- La sanción aplicable por la comisión de este delito, se determina en función del monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial que se haya afectado.
- Es un delito grave siempre que se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 de la misma ley, el cual ya hemos citado anteriormente. En los demás casos no se considerará como grave.

## **D. No destinar el importe del crédito a los fines pactados.**

### **1. Descripción normativa del delito**

La hipótesis de este delito lo encontramos ubicado en la fracción IV del artículo 112 que a continuación transcribimos:

“ Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución...”

De este delito se desprende lo siguiente:

- La obligación de cumplir con lo acordado, prohibiendo la posibilidad de desviar el crédito que se ha otorgado por la institución bancaria, a otros fines distintos.

- Para configurarse tal delito, al igual que los delitos que hemos venido comentando, se requiere que se produzca un quebranto o perjuicio patrimonial.

## 2. Características específicas de este delito

Esta hipótesis normativa, de no destinar el crédito a los fines pactados, cuenta con las siguientes características:

- El bien jurídico protegido por la ley es el patrimonio de la institución crediticia.
- En este delito se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de "deudor", es decir, que antes haya existido una relación contractual entre la institución crediticia y el cliente.

De acuerdo con la calidad de deudor, que debe tener el sujeto activo del delito, el maestro Márquez Piñero nos indica que para adquirir tal calidad, se necesita ser sujeto de crédito, por lo que entendemos que un particular en general puede celebrar operaciones activas con la banca múltiple, siempre y cuando reúna los requisitos señalados para ser acreditado y se le pueda poner a disposición el préstamo o crédito solicitado, mismo que previamente se ha pactado para determinados fines; textualmente el autor antes citado señala lo siguiente:

"...creemos que estamos en presencia de una calidad de garante, nacida de la relación contractual crediticia efectuada..."<sup>69</sup>

- Es un delito doloso, porque existe la intención de realizar la conducta.
- Debe existir un quebranto o perjuicio patrimonial de la institución crediticia, para que se configure el delito.
- Es necesario como requisito de procedibilidad, la querrela respectiva que debe formularse.

---

<sup>69</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael; Op. cit. Pág. 100

- La sanción aplicable por la comisión de este delito, se determina en función del monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial que se afecte.
- Se contempla como un delito grave siempre que se halle en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 de la misma ley. En los demás casos serán no graves.

## **E. Desviar el importe del crédito a fines distintos.**

### **1. Descripción normativa de este delito**

La hipótesis normativa que se describe en la fracción V del artículo 112, señala lo siguiente::

“...Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La prohibición clara de desviar un crédito que le fue concedido por una institución bancaria, a fines distintos para los que se otorgó,
- Además para que se configure el delito, la finalidad para el que se destinaría el crédito debe ser determinante para su otorgamiento en condiciones preferenciales.

En este delito hay que resaltar, que el desvío del crédito a fines distintos de los que en un principio se habían pactado, y que había sido fundamental esta finalidad para conceder el crédito en condiciones preferenciales, se debe al hecho de que se tiene un trato favorable, tomando en consideración las circunstancias propias que al respecto intervienen y que lo hace especial.

Rendón Bolio y Estrada Avilés, nos indican cuáles pueden ser esas condiciones preferenciales a las que nos referimos cuando señalan lo siguiente:



"Existen ciertas actividades económicas (agricultura, ganadería, pesca, algunas industrias) que son preferenciales y por consiguiente los créditos se otorgan en mejores condiciones para el acreedor (menos intereses y comisiones, más amplios plazos de gracia, etc. Con referencia al punto que nos ocupa, quien solicita un crédito para este tipo de actividades y le es concedido con alguna o algunas de las características preferenciales antes señaladas, comete delito si desvía el crédito para fines diferentes."<sup>70</sup>

## 2. Características específicas de este delito

De acuerdo a esta hipótesis podemos establecer las características siguientes:

- El bien jurídico protegido por la ley es el patrimonio de la institución crediticia, por el riesgo en que se expone, además de la buena fe contractual.

En relación con el bien jurídicamente protegido por la ley, Márquez Piñero establece lo siguiente:

"Los bienes jurídicos protegidos serían:

B1= El principio de buena fe contractual.

B2= El cumplimiento de las disposiciones establecedoras de la finalidad del crédito y de sus condiciones preferenciales en función de las mismas

B3= El patrimonio de la Institución financiera."<sup>71</sup>

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos ver que el maestro enuncia en primer orden al principio de buena fe contractual, indicando en último lugar al patrimonio de la institución; lo que podemos agregar por nuestra parte es que hemos considerado dentro de las características de la hipótesis primordialmente al patrimonio de la entidad por considerarlo más importante, principalmente porque aún cuando no se requiere un quebranto para la configuración del delito, también es cierto que se le pone en riesgo.

- En este delito, también se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de "acreditado", es decir, que antes haya existido una relación contractual entre la institución bancaria y el cliente, como anteriormente lo expresamos, en donde el banco actúe como acreditante y el cliente como acreditado.

<sup>70</sup> RENDON BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge C. , Op. cit. Pág. 168.

<sup>71</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael; Op. cit. pág. 102

- Es un delito de realización plenamente doloso.
- Se requiere que el crédito haya sido otorgado en condiciones preferenciales, lo que implica que no puede tipificarse el delito en caso de no cubrirse este requisito, al que Osorio y Nieto distingue como la referencia de ocasión.
- No existe un resultado material, sino puramente formal al encuadrarse la conducta en la hipótesis descrita.
- Es necesario como requisito de procedibilidad, formular la querrela respectiva.
- La sanción aplicable por la comisión de este delito, se determina en función del monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial que se afecte.
- Se considera como un delito no grave.

## IV. De las Sanciones para los Delitos previstos en los Artículos 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.

### A. Introducción

La sanción, genéricamente por sí misma implica un castigo o una pena, es por ello que para empezar a desarrollar este tema, es importante que hablemos de la pena como una sanción aplicable en el ámbito penal, situación por la cual citamos el concepto que el Diccionario Jurídico Mexicano nos da al respecto:

"PENA. Mi (Del latín *poena*, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica."<sup>72</sup>

Por otro lado, con relación al concepto de *pena*, también el autor Guillermo Cabanellas nos da la definición siguiente:

" Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados..."<sup>73</sup>

Podemos señalar, en referencia a los conceptos antes citados que, la pena es un castigo que impone la autoridad competente por la comisión de un delito o una falta.

En relación con las penas aplicables en la legislación penal, el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, actualmente Código Penal Federal, establece lo siguiente:

"**Artículo 24.** Las penas y medidas de seguridad son:

- 1 Prisión
- 2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad
- 3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables ...
- 4 Confinamiento
- 5 Prohibición de ir a lugar determinado

<sup>72</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Op. cit. pág.2372.

<sup>73</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; *Diccionario Jurídico Elemental*; Editorial Heliasa S.R.L.; undécima edición; Argentina 1993, pág.300.

- 6 Sanción pecuniaria
- 7 (Se deroga)
- 8 Decomiso de instrumentos ...
- 9 Amonestación.
- 10 Apercibimiento.
- 11 Caución de no ofender.
- 12 Suspensión o privación de derechos.
- 13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14 Publicación especial de sentencia.
- 15 Vigilancia de la autoridad.
- ....

Del artículo en cita, destacaremos a la prisión y sanción pecuniaria, y de ésta última sólo a la multa, aspectos a los que nos referiremos más adelante:

La prisión, y la multa como parte de la sanción pecuniaria, son penas que se indican en la Ley de Instituciones de Crédito, como sanciones aplicables por la realización de las conductas delictivas, contempladas por tal ley como delitos.

Las penas indicadas en los delitos bancarios que se reformaron, y que contemplan sanciones mayores o distintas en comparación con las previstas anteriormente, son aplicables sólo a aquellos sujetos que cometan estos delitos a partir de la entrada en vigor de dichas reformas; por lo que las sanciones que aún estén pendientes de imponerse tratándose de los procesos penales que no hayan concluido, y que lógicamente corresponden a delitos indicados en la Ley de Instituciones de Crédito hasta antes de ser reformados, no sufrirán afectación alguna, basándonos en lo que conocemos como la *no retroactividad de la ley*, principio que se pregona en la Constitución, y que en todo caso se aplicarían las reformas si se observaran beneficios para los individuos.

## B. Prisión

Esta sanción o pena, aplicable en materia penal tiene sustento legal en el artículo 25 del Código Penal Federal, el cual nos da el concepto legal de tal término, situación por la cual a continuación transcribimos el precepto:

**"Artículo 25.** La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o

lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución.”

Como se indica, la prisión implica un castigo corporal, en el que el sujeto debe estar privado de la libertad, como consecuencia por la violación de una norma penal que tutela bienes jurídicos fundamentales como la vida, la salud, el patrimonio, etc.

La pena privativa de libertad, es considerada como la sanción más grave dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y en virtud de la importancia que representa la actividad bancaria para el desarrollo de nuestro país, por las múltiples operaciones y servicios que presta y realiza, se ha considerado fundamental el proteger éstas actividades, con el propósito de salvaguardar los recursos manejados y al mismo tiempo dar la mayor confianza posible a sus depositantes.

Es así como se justifica la pena privativa de libertad, para aquellos sujetos que transgreden o ponen en riesgo el correcto y sano funcionamiento de la actividad bancaria; y para el caso concreto de la participación de los particulares y clientes de la banca múltiple se establece lo siguiente:

- Los individuos que se encuentren en alguno de los supuestos indicados en el artículo 111 de la Ley Bancaria, relativos a la indebida prestación del servicio de banca y crédito, así como de la captación de recursos sin gozar de la autorización correspondiente, se establece la imposición de la pena privativa de libertad de cinco a quince años por la comisión de alguno de estos ilícitos, sin olvidar que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales actualmente los considera como “delitos graves”.

Anteriormente se regulaba una sanción menor de dos a diez años, y dichos ilícitos no se consideraban como graves.

- En cuanto a los sujetos que cometen alguno de las conductas delictivas reguladas en las diversas fracciones del artículo 112, en donde encontramos a todas las hipótesis relativas a los clientes de las instituciones de crédito, se les imponen diversas sanciones en función del monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial que se haya afectado.

Las sanción privativa de la libertad, que se aplica en los casos previstos en el artículo 112, se determina de la siguiente forma:

- Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

- Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario.

- Con prisión de cinco a ocho años cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario.

- Con prisión de ocho a quince años cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el sujeto activo del delito, se encuentre en este último supuesto, se calificará como delito grave, así indicado por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194, exceptuándose únicamente el caso previsto en la fracción V.

Anteriormente se sancionaba con prisión de tres meses a tres años, cuando el monto de la operación o quebranto, no excedía del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando excedía dicho monto, se sancionaba con prisión de dos a diez años, y dichos ilícitos en ningún caso se consideraban como graves.

Las hipótesis normativas del artículo 112, que se sancionan con tal prisión, es aplicable a los supuestos que anteriormente ya hemos expuesto y que nuevamente enunciamos a continuación:

- La presentación de datos falsos para la obtención del crédito, contenida en la fracción I del artículo 112;
- La presentación de avalúos falsos para la obtención del crédito, señalada en la fracción II del artículo en cuestión;
- El no destinar el crédito a los fines pactados, desarrollada en la fracción IV del mismo artículo; y
- La desviación del crédito a fines distintos, mencionada en la fracción V.

Como podemos observar, en los artículos actuales, se prevén sanciones más altas que las indicadas originalmente en dichas disposiciones, esto se justifica por el hecho de proteger una actividad tan delicada, en el que las víctimas no sólo son las entidades bancarias, sino un gran número de sujetos que allegan de recursos a las instituciones.

## C. Multa

En principio, comenzaremos por dar la definición que en torno a la multa nos señala el Diccionario Jurídico Mexicano, con el propósito de tener en claro en qué consiste este tipo de sanción:

"MULTA. I. (Del latín *multa*.) Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero."<sup>74</sup>

En concordancia con el concepto anterior, el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en materia federal para toda la República (Actualmente Código Penal Federal), establece lo siguiente:

**\*Artículo 29.** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito..."

Como puede observarse, la multa como parte de la sanción pecuniaria, implica un castigo de carácter económico, consistente en cierta cantidad de dinero que debe cubrirse en favor del Estado.

En cuanto a la multa aplicable a los supuestos indicados en el artículo 111 y 112, tenemos lo siguiente:

- Para el caso de la indebida prestación del servicio de banca y crédito, así como de la falta de autorización para la captación de recursos económicos, como lo establece el tipo penal bancario contemplado en el artículo 111, que a su vez nos remite a los artículos 2o y 103 de la ley respectiva, se impone una multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Esta sanción se mantiene igual que antes de las Reformas
- Por otra parte, para los supuestos establecidos en el artículo 112 en sus fracciones I, III, VI y VII, que ya hemos enunciado en el punto anterior, se determina la sanción pecuniaria (multa) con base en lo siguiente:

---

<sup>74</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Op. cit. Pág. 2162

- Con multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

- Con multa de dos mil a cincuenta mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario

- Con multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario.

- Con multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario.

En este último caso, como anteriormente ya lo expresamos, el delito se considerará como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, exceptuándose sólo el caso previsto por la fracción V del mismo artículo.

Anteriormente, se establecía la imposición de multa que podía ir de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando el monto de la operación o quebranto, no excedía del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, se sancionaba con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

La diferencia que se presenta, en cuanto al establecimiento de la multa señalada en el artículo 112 vigente, para todos los supuestos indicados en tal precepto, tiene por objeto sancionar más drásticamente en el aspecto económico a aquellos individuos que cometan alguno de estos delitos, así como calificar como delito grave el cuarto párrafo de dicho precepto, y al mismo tiempo dar la confianza a los depositantes de que sus recursos que entregan a las instituciones bancarias, se encuentran protegidos por normas jurídicas más enérgicas, situación que apoyamos completamente.



## **V. Adición de Nuevos Delitos Bancarios, que pueden cometer los particulares con base en las Reformas**

### **A: Introducción**

Resaltaremos nuevamente, el hecho de justificar la necesidad de ajustar los tipos que se encuentran previstos en la ley bancaria, a la realidad de las condiciones que imperan en nuestros días y asimismo de crear tipos especiales que por su naturaleza y consecuencias que afectan al interés público, deben regularse en la ley especial, con el firme propósito de evitar la vulnerabilidad del sistema bancario de nuestro país y en particular de las instituciones de crédito como lo es la banca múltiple.

Como ya lo mencionamos, la Ley de Instituciones de Crédito debe ser objeto de reformas que prevean conductas que por sus características deban estar previstos en esta ley especial, motivo por el cual estudiaremos las nuevas hipótesis que se vienen a regular en dicha ley, mismas que apoyamos, y concretamente los supuestos que involucran a los particulares en su comisión.

Los delitos a los que nos referimos en el párrafo anterior, que involucran en su comisión a los particulares, son aplicables a aquellos que:

- Produzcan, reproduzcan, introduzcan, impriman o comercien indebidamente instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario. Art. 112 bis.
- Posean, utilicen o distribuyan instrumentos de pago, a sabiendas de que son falsos. Art. 112 bis.
- Alteren medio de identificación electrónica y accedan a equipos del sistema bancario con propósito de disponer indebidamente de recursos económicos. Art. 112 bis
- Violen el secreto bancario obteniendo o usando indebidamente información relativa a las operaciones y clientes del sistema bancario. 112 bis.
- Indebidamente dispongan de recursos o valores de los clientes bancarios. Este último contenido en el artículo 113 bis.

En cuanto a estos tipos penales, es de gran importancia destacar su adición, en el sentido de que por primera vez los encontramos regulados en la Ley de Instituciones de Crédito con base en el Decreto de Reformas publicado en el

Diario Oficial el 17 de mayo de 1999, y como consecuencia se consideran como delitos bancarios, es decir, delitos especiales.

## **B. Delitos previstos en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito**

Las hipótesis que se describen en el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran reguladas en dicho precepto de la siguiente forma:

**"Artículo 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días de multa, al que:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheque, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u
- IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito."

En referencia a este artículo, mencionamos la importancia que tiene el considerar las diversas conductas ilícitas que se prevén dentro de la ley especial, por el hecho de que anteriormente no existía disposición que regulara estos supuestos en la Ley de Instituciones de Crédito.

Como podemos observar, son varias las hipótesis en las cuales pueden incurrir los particulares, por lo que hemos transcrito el artículo en su totalidad.

La idea de tipificar los diversos delitos contemplados en este precepto, surge como consecuencia de las reiteradas conductas de los individuos que falsificaban o utilizaban indebidamente plásticos de tarjetas de crédito, débito y demás instrumentos de pago, que ocasionan un grave daño al patrimonio que

manejan las instituciones bancarias. En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Bancaria se resalta esta situación, que conlleva a la regulación especial de estos tipos delictivos.

Se sanciona a todos los particulares que comercien, distribuyan falsifiquen, fabriquen, alteren o utilicen indebidamente instrumentos de pago bancarios en los términos que se indican, como de aquellos que obtengan o usen indebidamente información de clientes u operaciones del sistema bancario, violando con ello el secreto bancario.

Con relación a las diversas hipótesis, que pueden involucrar al particular en lo dispuesto por este artículo, mencionamos las características siguientes:

- El bien jurídicamente protegido por la ley, tomando en consideración su gran importancia, consiste en el patrimonio de la institución, aunque en varias hipótesis sólo se le ponga en riesgo. Podríamos agregar en segundo término el adecuado manejo de los instrumentos de pago.
- El particular no requiere calidad específica para cometer el delito, es decir, no hay la llamada calidad de garante.
- Son delitos de realización dolosa.
- No es necesario que se produzca un resultado material para la configuración del delito.
- Para proceder penalmente por la comisión de estos delitos, se requiere la formulación de la querrela respectiva.
- Se establece una sanción privativa de libertad, consistente en prisión de 3 a 9 años.
- Se establece también, una sanción pecuniaria, consistente en multa de treinta mil a trescientos mil días de salario.
- No se consideran como delitos graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es importante mencionar que anteriormente por la realización de este tipo de conductas delictivas, había que acudir a la legislación penal común para sancionarlas.

En concordancia con lo expuesto, se adicionó el artículo 240 bis, dentro de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común

y para toda la República en materia de Fuero Federal, actualmente Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Febrero de 1999, con el objeto de atender a la necesidad de regular en forma más detallada aquellas conductas ilícitas que afectan al sistema bancario.

A continuación transcribimos el precepto de la legislación penal común, en el que se muestran las similitudes con el citado artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y que a la letra dice:

"CAPITULO II

Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito.

...

**Artículo 240 Bis.-** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, introduzca al país, enajene, aun gratuitamente, o altere tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque;

II. Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o

III. Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad."

Cabe destacar, que el precepto citado regula aspectos generales relacionados con el crédito público, situación que no afectaría a la materia bancaria, pero sí en el caso referido de los *documentos relativos al crédito* de carácter privado que involucran a las instituciones bancarias, en donde se prevén varias conductas que se encuentran contempladas actualmente en el artículo 112 Bis, lo que en determinado momento podría confundir en cuanto a qué precepto habría que aplicar a una misma conducta que se ajuste a cualquiera de los dos preceptos.

Agregaremos también, que algunas conductas previstas por el artículo 240 bis, se consideran como graves, con base en la reforma del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que también fue publicada el día 8 de febrero, actualmente en vigencia y que establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 194. - ...**

a) a c)...

...

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos.... ; falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previstos en el artículo 240 bis, salvo el previsto en la fracción III; ...

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave."

Este artículo nos permite excluir sólo a las conductas indicadas en la fracción tercera del artículo 240 bis, por lo que podemos deducir que los demás supuestos serán considerados como delitos graves, incluso la tentativa.

Lo que destacaremos en referencia al artículo 240 bis, es que tiene aplicabilidad a aquellas conductas que se ajusten a lo dispuesto por este precepto, pero siempre que no tengan que ver con conductas que ya se encuentran reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito, que como sabemos es una ley especial que prevalece en su aplicación en relación con la general.

Consideramos de nueva cuenta, que tales conductas se regulan acertadamente en la Ley de Instituciones de Crédito, por el hecho de que los bienes y derechos que se protegen son propios de la materia bancaria, lo que resulta cuestionable es el hecho de que la ley especial debiese sancionar más drásticamente este tipo de conductas, situación que no ocurre con la pena privativa de la libertad, además de que no se regulan alguna de ellas como delitos graves por el Código Federal de Procedimientos Penales, como es el caso del artículo 240 bis del Código Penal Federal.

### **C. De la violación del secreto bancario**

En la Ley de Instituciones de Crédito se establece en el artículo 117, dentro del TÍTULO SEXTO *De la protección de los intereses del público*, lo relativo al secreto bancario, el cual tiene una gran importancia, en virtud de que permite la confianza de los usuarios, en el sentido de que las instituciones guardarán reserva en lo que se refiere a sus operaciones.

El citado artículo a la letra dice:

**"ART. 117.-**Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de la providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por la violación del secreto que se establece y las instituciones estarán en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

Como podemos observar, la información de las operaciones que realiza la institución de crédito, está restringida sólo a determinados sujetos y autoridades que se indican en el artículo citado, el cual, como ya lo dijimos, tiene como fin primordial dar mayor confianza al público usuario, que son los que allegan de recursos a las instituciones.

Con el fin de cumplir estrictamente con dicha disposición, se regula la siguiente hipótesis normativa, contenida en la fracción IV del artículo 112 Bis de la Ley Bancaria, el cual ya hemos citado anteriormente, pero que resulta importante destacar este delito por la gran importancia y trascendencia que reviste al proteger penalmente el secreto bancario, mismo que volvemos a transcribir textualmente:

**"Artículo 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días de multa, al que:

...

**IV.** Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, sin contar con la autorización correspondiente.

..."

Destacaremos el hecho, de que por primera vez se establece en la Ley de Instituciones de Crédito, una sanción penal para aquellas conductas que violen el secreto bancario, lo cual consideramos que es atinado en el sentido de que el delito que se prevé en esta disposición tiende a reforzar legalmente la protección a los intereses del público usuario, lo cual apoyamos, pero sin que con ello sea pretexto o se escuden los sujetos para ocultar conductas ilícitas que afecten gravemente al sistema financiero.

Por otro lado, diremos que se contemplan conductas genéricas en las que pueden incurrir los particulares, cuando se menciona: "...Obtenga o use indebidamente...". Se pretende con tal supuesto, englobar aquellas situaciones que de alguna forma contravengan el secreto bancario obteniendo o en su caso usando indebidamente la información relativa a los clientes u operaciones del sistema bancario. Se establecen dos hipótesis alternativas para configurar el delito, ya sea obteniendo o usando indebidamente dicha información.

Las características propias del delito que se prevén en este artículo, en relación con la participación del particular, son las siguientes:

- El bien jurídicamente tutelado por la norma es la reserva de información en cuanto a las operaciones que realiza la institución de crédito con los clientes.
- El tipo penal normativo no exige calidad específica de los particulares para realizar la conducta.
- Es un delito doloso.
- No es necesario que se produzca un resultado material para la configuración del delito, sólo formal.
- Para proceder penalmente se requiere la formulación de la querrela respectiva.
- Para el caso de que algún particular realizara dicha conducta, se establece sanción privativa de la libertad de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días de multa
- Es un delito que no está considerado como grave.

Como sabemos, no existía un precepto que sancionara expresamente esta conducta en la ley bancaria, por lo que había que acudir a la legislación penal común en caso de que se presentara tal situación, es por tal motivo que consideramos importante su regulación especial.

El artículo 240 bis de la legislación penal común, regula en determinado sentido el delito de revelar información confidencial que puede corresponder a las instituciones de crédito, situación que podemos relacionar con el supuesto normativo que estamos estudiando, es por ello que a continuación citamos de nueva cuenta la parte que tiene cierta similitud con dicha hipótesis y que resaltamos con negritas:

**"Artículo 240 Bis.-** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, introduzca al país, enajene, aun gratuitamente, o altere tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque;

II...

III...

**Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere a que se refiere la fracción I de este artículo.**

...

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad."

La hipótesis prevista en el artículo 112 Bis frac. IV de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé conductas que pudiesen sancionarse sobre la base del artículo 240 bis que transcribimos, en cuanto a la violación del secreto bancario indicado en el artículo 117 de la ley respectiva, principalmente por el hecho de que la banca múltiple, es una institución que está legalmente facultada para emitir instrumentos para el pago de bienes y servicios, así como para disposición de efectivo, como lo son las tarjetas de crédito y débito, y la expedición de chequeras.

Podemos distinguir, que el precepto transcrito nos establece una misma sanción privativa de la libertad, que la indicada en el artículo 112 Bis en la Ley Bancaria, situación que también podría cuestionarse, principalmente por el hecho de que lo normal sería que la ley especial previera sanciones mayores a las indicadas en la legislación común. No olvidemos que el delito previsto en el Código Penal Federal está considerado como grave actualmente, lo que no ocurre con el delito especial.

Señalaremos de nueva cuenta, que el supuesto indicado en el artículo 240 bis del Código Penal que se refiere a la utilización indebida de información confidencial, es aplicable al caso concreto siempre que no se trate de conductas que se ajusten a lo previsto por la frac. IV del art. 112 Bis de Ley Bancaria, puesto que ésta última prevalecería en su aplicación con base en el principio de especialidad.



## D. De la indebida disposición de recursos o valores de los clientes

Este delito se encuentra descrito en el artículo 113 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

" **Artículo 113 bis.**- A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario."

Al respecto, es importante señalar, que no existía un precepto que regulara las diversas conductas delictivas que se indican en este artículo, por lo que apoyamos tal adición en la Ley de Instituciones de Crédito, en función de la importancia que reviste.

En referencia al comentario anterior, en los casos en que se presentaban algunas de estas conductas, había que acudir a la legislación penal común para sancionarlas, por el hecho de que no existía un precepto en la Ley Bancaria que sancionara expresamente dichas conductas.

Podemos distinguir, que en el primer párrafo del citado artículo se prevén conductas genéricas que los particulares podrían cometer, al mencionar lo siguiente: "A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores...". Con ello se pretende prever diversas conductas que atenten contra los recursos o valores, de los cuales son titulares los depositantes.

En la parte última de tal artículo, se establece la hipótesis que se refiere a la participación de algún particular como *tercero ajeno*, que cuente con el acceso autorizado a las instituciones y se sirva de ello para la realización del ilícito, situación por la cual se sancionaría más severamente.

En referencia a la idea anterior, podría darse el caso que algún particular por alguna circunstancia, se ajustara a la hipótesis como *tercero ajeno*, y en consecuencia le fuera aplicable la sanción más alta, no obstante, de que en caso de que el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial se encontrara en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 de la misma ley, se calificaría como un delito grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación a los supuestos que se ubican en este artículo y en los cuales podrían incurrir los particulares, distinguimos las siguientes características:

- El bien jurídicamente protegido por la norma jurídica, sería el patrimonio de la institución.
- No se exige calidad específica del particular para cometer el ilícito.
- Es un delito evidentemente de realización dolosa.
- El particular, en su participación como tercero extraño, tendría que estar "autorizado" por las entidades bancarias que se indican en el precepto, para adecuarse a la hipótesis y con ello se le pudiera imponer la sanción mayor.
- No es necesario que se produzca un resultado material, para la configuración del delito, sólo formal.
- Para proceder penalmente se requiere la formulación de la querrela respectiva.
- Se contemplaría una sanción de 3 a 10 años de prisión y una multa de quinientas a treinta mil días de salario.
- En cuanto a la sanción del particular que incurriera en el supuesto indicado en el segundo párrafo del artículo como tercero extraño, se le impondría de 3 a 15 años de prisión y una multa de mil a cincuenta mil días de salario..
- Son delitos que se califican como graves siempre que el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 de la misma ley, como se indica en la fracción VIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. En los demás casos serán no graves

Las conductas que se prevén en tales hipótesis, tienden a evitar que los sujetos pudieran sustraer y disponer indebidamente de los recursos, que corresponden a aquellos clientes que mantienen una relación jurídica contractual con la institución bancaria, con el objeto de salvaguardarlos y al mismo tiempo evitar problemas financieros que redunden en su perjuicio.

Es oportuna tal regulación, puesto que da mayor confianza y seguridad a los inversionistas o depositantes bancarios, los cuales representan un interés colectivo que puede verse lesionado en su patrimonio al realizarse este tipo de conductas que atentan contra el sano desarrollo de la actividad bancaria, base importante sobre la cual se desarrolla la actividad económica del país.

## **VI. Características generales de los Delitos de los particulares como actualmente se regulan**

Podemos señalar como características genéricas de los delitos cometidos por particulares, enunciados en la Ley de Instituciones de Crédito, a los siguientes aspectos principalmente:

- Son delitos que están contenidos en una ley federal, por lo se les puede señalar como especiales.
- Por su especialidad, estos delitos deben aplicarse en primer lugar ante cualquier otro ordenamiento que regule hipótesis similares.
- Son delitos de acción, porque requieren de un hacer para que se produzca el resultado.
- Son delitos dolosos, porque para la comisión de los mismos existirá el ánimo y la intención de llevar a cabo la realización de la conducta.
- En varias hipótesis se requiere que se produzca quebranto o perjuicio patrimonial para la configuración del delito.
- Todos los delitos, requieren como requisito de procedibilidad la formulación de la querrela, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (quien tendrá que oír previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores); de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.
- Existen delitos que actualmente se regulan como "graves" por el Código Federal de Procedimientos Penales y por otro lado también se regulan delitos considerados como no "graves"

## **CAPITULO CUARTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS BANCARIOS COMETIDOS POR PARTICULARES**

### **I. Del Requisito de Procedibilidad en los delitos bancarios cometidos por los particulares.**

#### **A. Introducción**

Los delitos bancarios que se contemplan en la Ley de Instituciones de Crédito, de los artículos 111 al 116 bis, para poder ser investigados y en su caso sancionar a los responsables, requieren como requisito de procedibilidad la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien previamente debe escuchar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aunque también la ley respectiva permite que se pueda proceder a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

A continuación, citamos el fundamento legal indicado en la Ley de Instituciones de Crédito que confirma nuestro señalamiento:

**"Artículo 115.-** En Los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

..."

Del artículo en cita, se indican tres formas posibles para proceder penalmente por la comisión de los delitos bancarios, los cuales señalamos a continuación nuevamente, haciendo la aclaración que en su oportunidad los estudiaremos por separado, estos son:

- A través de la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá que oír previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Directamente a través de la institución de crédito de que se trate, y

- Por quien tenga interés jurídico en tal situación.

## B. Querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Dentro de los requisitos de procedibilidad encontramos a la querrela, elemento básico para dar inicio a la averiguación previa ante el Ministerio Público, con el objeto de perseguir y en última instancia sancionar penalmente las conductas que se presumen delictivas.

Los requisitos de procedibilidad constituyen el vehículo por el cual se pone del conocimiento a la autoridad competente, la comisión de un hecho que se presume delictuoso.

La querrela es un requisito fundamental para la investigación de los posibles hechos delictivos, diremos que la misma tiene por objeto poner en marcha al órgano administrativo del Poder Ejecutivo para llevar a cabo la investigación y persecución de los probables responsables de algún delito.

El maestro Hernández Pliego, agregando a lo ya expuesto, afirma que:

"... la querrela constituye una narración de hechos probablemente constitutivos de delito, que se formula ante el Ministerio Público o, en su caso, ante la policía dependiente de él, de manera oral o escrita..."<sup>75</sup>

Para el caso propiamente de los delitos en estudio, se indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular la petición, lo que puede traducirse en querrela, ante la autoridad respectiva, como lo establece el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, quien tiene que escuchar previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El artículo citado, que nuevamente señalamos, establece textualmente lo siguiente:

**"ART. 115.-** En Los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. "

<sup>75</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio; *Programa de Derecho Procesal Penal* Edit Porrúa, México 1996, pág 93

De esta disposición se desprende que la citada S.H.C.P., tiene competencia para presentar en todos los delitos bancarios, la querrela correspondiente.

Comentaremos que dentro de los artículos indicados en tal precepto, se incluyen a los delitos que pueden cometer los particulares, en algunos casos como clientes, los cuales ya hemos señalado anteriormente, por lo que como consecuencia también, se requiere la formulación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que pueda procederse penalmente en contra de los probables responsables.

Se justifica que sea la S.H.C.P., la encargada de presentar la querrela correspondiente, porque es la máxima autoridad del sistema financiero, y entre sus facultades está el velar porque exista estabilidad en dicho sistema, vigilando que se cumplan las normas y se protejan los intereses del público usuario.

## 1. De la formulación de la querrela en los delitos bancarios

El procedimiento que se sigue para llevar a cabo la formulación de la querrela, como requisito de procedibilidad, para iniciar la investigación en la averiguación previa, se encarga dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que realice y conduzca el procedimiento interno, que tiene por objeto allegarse de la información y documentación necesaria, así como la de requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que emita la opinión correspondiente.

Brevemente los maestros Acosta Romero y López Betancourt nos exponen lo siguiente, haciendo énfasis en lo complicado que resulta en el hecho práctico la formulación de la querrela:

" la institución de crédito dañada por el delito necesita determinar los hechos, hacerlos del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria , que por lo general realiza una inspección especial, luego se formula opinión que debe aprobar la Junta de Gobierno; después esa opinión se envía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación es la que formula la petición ante el Ministerio Público Federal. El procedimiento es por todo esto bastante complicado y consume mucho tiempo."<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Delitos Especiales*; Editorial Porrúa; 4ª edición; México 1998, pág.97

## 2. De la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El requisito previo que se indica en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a la querrela que debe formular la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que consiste en escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta se convierte en un requisito indispensable para dar paso a la querrela.

La importancia que reviste la opinión que debe formular la Comisión, se otorga principalmente porque representa el máximo órgano de inspección y vigilancia, que puede allegarse de más elementos, con base en la función de autoridad supervisora que realiza en torno a las instituciones de crédito, y más concretamente de los bancos múltiples.

El procedimiento interno que lleva a cabo dicha Comisión, para emitir la opinión respectiva, podemos resumirla someramente de la siguiente forma:

- En principio, se turna el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que solicita la opinión, al Director de Delitos y Sanciones de la Comisión;
- El Director de Delitos y Sanciones de la CNBV lo turna al Director de Delitos;
- El Director de Delitos se lo asigna al Subdirector respectivo;
- El Subdirector respectivo le encomienda la labor al Jefe de Departamento;
- El Jefe de Departamento a su vez lo turna al Especialista Técnico;
- El Especialista Técnico realizaba el dictamen, mismo que debe ser avalado jerárquicamente por el Jefe de Departamento, hasta llegar finalmente al Director de Delitos y Sanciones.

Como podemos observar, la opinión se realiza finalmente por un especialista técnico, aunque también intervienen, por considerarlos responsables, los demás niveles jerárquicos a los que se encomienda la tarea, con el objeto de integrarla lo mejor posible. El problema principal que encontramos, es que en la práctica el dictamen regularmente tarda más tiempo de lo pensado, por lo que en muchas ocasiones la Procuraduría Fiscal de la Federación tiene que estar insistiendo en su formulación y como consecuencia no puede presentar la querrela

lo más inmediato posible, sin olvidar que en esta Procuraduría también requieren tiempo, para la interposición formal de la querrela respectiva ante la Procuraduría General de la República.

Esto puede provocar que el probable responsable pueda evadir la acción de la justicia.

En cuanto a la opinión que debe formular la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expongo la tesis siguiente, en donde se indica en qué caso no constituye requisito de procedibilidad:

Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XII- Noviembre  
Página: 318

**"COMISION NACIONAL BANCARIA: SU OPINION NO CONSTITUYE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA COMISION DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Los elementos que integran el delito previsto en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito son: a).- Que se capten recursos del público en el mercado nacional; b) - Que la captación se realice mediante actos causantes de pasivo directo o contingente; y c).- Que el o los sujetos activos se obliguen a cubrir el principal captado y en su caso los accesorios financieros, de lo que se desprende, que la opinión que emite la Comisión Nacional Bancaria a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual se hace referencia en el párrafo primero del artículo 115 de la mencionada ley, únicamente sirve para proporcionar elementos orientadores del criterio a seguir por parte de la citada Secretaría, pero no debe entenderse como elemento configurativo del tipo penal en cuestión, ni como requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción penal."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 565/92. Eduardo Majul García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Desde mi punto de vista, la opinión que ha venido expresando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha sido positiva para poder determinar si una conducta se puede tipificar como delito bancario, el problema es que no es muy oportuna, por el hecho de que se consume mucho tiempo en su formulación, evitando una acción inmediata en contra de los responsables, es por ello que vale



señalar que en tanto no sea oportuna, no la podemos considerar como eficaz en el terreno práctico.

### **C. Querrela que puede formular la banca múltiple**

#### **1. Casos en que puede presentarla**

Anteriormente, aludíamos al hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era la facultada legalmente, por disposición expresa en la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a los delitos de esta materia, para presentar la querrela ante la Procuraduría General de la República, escuchando previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria. Resulta importante mencionar que también las instituciones de crédito pueden formular la petición respectiva.

La propia Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 115, faculta a las instituciones de crédito para que pueda presentar la querrela directamente sin limitación alguna en todos los casos previstos del artículo 111 al 114 de la Ley de Instituciones de Crédito. En relación con éstos artículos, podemos señalar que en todos los casos la entidad bancaria puede formular la querrela respectiva, dentro de los cuales encontramos a todos los delitos en que se involucran a los particulares y clientes de las instituciones bancarias, mismos que hemos estudiado en el capítulo anterior.

Es importante mencionar que antes de ser reformado el artículo 115 de la Ley Bancaria en mayo de este año, se permitía que la institución de crédito estuviera en posibilidad de presentar la petición o querrela sólo en determinados casos que expresamente la citada ley señalaba, situación que cambia actualmente en el texto de la ley, permitiendo que se pueda proceder a petición de la institución bancaria de que se trate en todos los delitos que se regulan en la ley en comento.

## 2. Importancia de presentar la querrela directamente

La posibilidad que la ley otorga al banco múltiple, para que pueda presentar directamente la querrela en todos los casos, ha traído divergencias en cuanto a la necesidad o no de requerir también la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para cumplir con el requisito de procedibilidad.

El maestro Márquez Piñero en referencia a lo indicado anteriormente, hace tal observación cuando menciona lo siguiente:

"..Evidentemente, el legislador ha querido agilizar el ejercicio de la acción penal, por parte de las instituciones de crédito posibles perjudicadas, abriéndoles el ejercicio de la acción penal, en los supuestos contemplados en los artículos 112 y 114 de la regulación bancaria, sin necesidad de la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ¿pero lo anteriormente dicho es aplicable también a la opinión de la Comisión Nacional Bancaria? En otras palabras: ¿puede prescindirse de dicha opinión, sin que quede afectada la viabilidad de la acción penal en las instituciones de crédito, en los casos específicos de los artículos 112 y 114?."77

El cuestionamiento es interesante, porque el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito no nos indica expresamente la solución, para responder a esta interrogante debemos considerar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cumple un papel muy importante al inspeccionar y vigilar a las instituciones bancarias, teniendo un conocimiento más profundo sobre las operaciones que realiza en su carácter de autoridad, estando en las mejores condiciones para dictaminar los aspectos relativos a la tipificación de los delitos, y que por tanto puede ser de gran aportación la opinión que emita.

El maestro Márquez Piñero a su vez nos da el siguiente argumento, en referencia a la importancia que reviste la opinión de la Comisión Nacional Bancaria en cuanto a los delitos que hemos expuesto ya en otros puntos:

"Resultaría ilógico, desde la perspectiva jurídica, considerar que a ese progresivo aumento de protagonismo le correspondería una disminución de la importancia de su opinión nada menos que en el campo del Derecho Penal. Es la Comisión Nacional Bancaria la que está en mejores condiciones para dictaminar la situación relativa a la cristalización de las conductas típicas mencionadas en la Ley de Instituciones Bancarias."78

El grave problema que podemos encontrar, en cuanto a la querrela que puede presentar la institución de crédito afectada, es que se perdería tiempo esperando a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitiera la opinión

<sup>77</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael; Op. cit. pág. 122.

<sup>78</sup> *Ibidem* pág. 123.

respectiva, permitiendo que los sujetos que hayan cometido los delitos, pudieran sustraerse del castigo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito. Es por ello que se justifica el hecho de que directamente la institución bancaria presente la querrela sin dicha opinión, con el objeto de dar mayor celeridad al ejercicio de la acción penal, tratando de actuar con prontitud y salvaguardar el patrimonio del que es depositaria la institución.

Podemos finalizar este punto, indicando que si bien es cierto que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cumple un papel importante, interviniendo en los delitos bancarios, en el hecho práctico es importante el permitir que la institución de crédito que ha resentido el daño directo, presente la querrela correspondiente sin necesidad de algún otro requisito que impida darle la agilidad y prontitud que pregona el legislador y con ello asegurar y en su caso sancionar a los responsables lo más pronto posible.

#### **D. Quien tenga interés jurídico también podrá presentar la querrela directamente**

Resulta realmente trascendental, señalar que actualmente la Ley de Instituciones de Crédito, concretamente el art. 115 permite que cualquier persona que tenga interés jurídico en tal situación, esté en posibilidad de formular la petición correspondiente para proceder penalmente en contra de los probables responsables. Menciono que es trascendental porque el cliente bancario, que tenga conocimiento de hechos que afecten en alguna medida su esfera jurídica, podrá presentar la querrela correspondiente que como requisito de procedibilidad se requiere para investigar y en su caso perseguir al sujeto activo del delito.

En relación con lo anterior, el doctor De la Fuente Rodríguez nos hace el siguiente comentario con el que coincidimos plenamente:

" ... Se extiende la posibilidad de colmar el requisito de procedibilidad para el inicio de la investigación de hechos delictivos que se regulan en la LIC, a quienes tengan interés jurídico. Sin duda alguna, estas modificaciones sustanciales en cuanto a la ampliación de quienes puedan presentar la querrela, propiciará que se persigan con más ahinco a los responsables de conductas delictivas; se promueva la confianza del público en el sistema financiero y en los encargados de detectar y prevenir los delitos; asimismo, se continúe con la política de simplificación administrativa."<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup>DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús; Op. Cit. Pág. 881.

## II. Propuesta de regular a la *denuncia* en ciertos delitos bancarios

### A. Introducción

La propuesta de regular a la *denuncia* en determinados casos, tiene por objeto que se puedan perseguir oportunamente aquellas conductas que han afectado gravemente al sistema bancario mexicano, y que no deben quedar impunes por ningún motivo, principalmente los delitos que prevén quebrantos o perjuicios patrimoniales que se ajusten a la fracción IV del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito., mismo que ya hemos señalado anteriormente y que actualmente están considerados como graves por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es importante mencionar que la idea de regular a la *denuncia*, debe extenderse no sólo en el caso del artículo 112 de la ley respectiva, sino también en aquellas hipótesis previstas para servidores públicos de la CNBV que se vean involucrados en el encubrimiento o coparticipación del tipo de conductas, indicadas en el anterior párrafo, que lesionan gravemente al sano desarrollo del sistema bancario.

Para proceder penalmente por la realización de este tipo de conductas delictivas, sería importante el regular a la denuncia, concepto que más adelante explicaremos, con el propósito de dar celeridad a la persecución del probable responsable, puesto que para su formulación no se requeriría legitimarse como víctima u ofendido como ocurre en el caso de la querrela.

Esta propuesta es importante, principalmente porque permitiría eliminar deficiencias que se presentan en la formulación de la querrela, además del tiempo que se llega a perder por tal situación. Este cambio resultaría trascendental, por el hecho de que se podría proceder de oficio contra los responsables de delitos que por su gran impacto afectan fuertemente a las instituciones bancarias, buscando con ello proteger aún más la actividad bancaria.

## B. Aspectos generales de la denuncia

El objeto de tratar a la denuncia en este espacio, tiende a dar un panorama general que tal concepto implica.

En principio, para hablar del concepto de *denuncia*, citaremos lo que nos expone el maestro Hernández Pliego, el cual nos refiere la definición siguiente:

"... La denuncia, así, es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito..."<sup>80</sup>

De lo anterior, podemos señalar que el concepto en cuestión implica una narración de hechos que se hacen ante la autoridad correspondiente, ya sea en forma oral o por escrito, que se presumen como elementos constitutivos para la configuración de un delito.

Por otra parte el Maestro Colin Sánchez, en relación con la formulación de la denuncia, nos hace el comentario siguiente:

"... estimo que, la *notitia criminis*, fuera de las situaciones señaladas para toda persona, con conocimiento sobre la conducta o hecho ilícitos, es un deber presentarse ante el agente del Ministerio Público y darle cuenta.

...  
La denuncia (*notitia criminis*) del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; tampoco interesa el sexo o la edad, salvo las excepciones previstas en la ley..."<sup>81</sup>

En referencia a lo expuesto, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable a los delitos bancarios, confirma lo siguiente:

"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía."

El citado artículo, nos permite lúcidamente entender que tratándose de delitos que se persigan de oficio, situación que proponemos ocurra con algunos delitos bancarios, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de los mismos, tiene obligación de hacerlo del conocimiento a la autoridad respectiva.

---

<sup>80</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio; Op. cit. Pág. 92

<sup>81</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*: Edit. Porrúa, decimosexta edición, México 1997, pág.317.

También, es importante mencionar que el Ministerio Público que tenga conocimiento del probable hecho delictivo, tendrá la obligación de proceder a la investigación de los mismos, como lo establece el art. 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación citamos:

**“Artículo 113.** El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado;

II Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

...”

De lo expuesto en este punto, deducimos que la formulación de la denuncia no debe estar condicionada, ni reservada a determinadas personas, en tratándose de delitos que sean perseguibles de oficio y que la legislación bancaria debe proteger y sancionar con mayor dureza aquellas conductas que lesionen gravemente al sano desarrollo del sistema bancario, nuestro principal sistema de pagos del país.

### **C. Distinción entre la denuncia y la querrela**

Las diferencias que podemos señalar, en cuanto a uno y otro, se da principalmente con relación a lo siguiente:

- En la denuncia cualquier persona en forma verbal o por escrito, puede hacer del conocimiento del hecho delictivo a la autoridad, sea el Ministerio Público o ante la policía dependiente de él en materia federal;
- En la querrela sólo puede presentarla la persona facultada legalmente para ello, es decir, el llamado sujeto pasivo del delito, la víctima o el ofendido, quien sufre o resiente el daño causado, y para el caso de las personas morales a través de sus representantes legales o que por disposición de ley puedan hacerlo.
- Otra diferencia que indicamos, existe con relación a que en la querrela, los delitos que se persiguen son a petición de parte, además de que debe existir la

manifestación expresa del ofendido, de que se castigue al probable responsable del hecho ilícito.<sup>82</sup>

- En cuanto a la denuncia, ésta no requiere que el denunciante legitime su carácter de sujeto pasivo del delito, principalmente porque se considera que los hechos que se narran, afectan al orden social, por lo que el Ministerio Público oficiosamente, deberá investigar la probable comisión del hecho delictivo.

---

<sup>82</sup> Ver HERNANDEZ PLIEGO, Julio; Op. cit. Págs. 93 y 94

### III. Averiguación Previa en los delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito

#### A. Introducción

La averiguación previa ha sido conceptualizada y ubicada por diversos autores desde diferentes puntos de vista, por un lado hay quienes indican que forma parte del proceso penal como una etapa pre-procesal, y por otro lado algunos otros señalan que el proceso inicia sólo desde que interviene la autoridad judicial. Nosotros no entraremos a fondo en la discusión de este punto, pero si resaltaremos la importancia que representa la averiguación previa, para que se dé un debido proceso.

Empezaremos por citar la definición que al respecto nos da el maestro Colín Sánchez, la cual explica como:

*"etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."*<sup>83</sup>

En la averiguación previa el Ministerio Público se allega de todos los elementos necesarios, a través de las diligencias que realiza, para poder tipificar los delitos que se estén investigando, y con ello poder ejercitar la acción penal correspondiente.

En el caso de los delitos bancarios, el Ministerio Público puede solicitar toda la información que sea necesaria, con el objeto de conformar todos los aspectos que la hipótesis contempla y asimismo estar en posibilidad de llevar a cabo la consignación de los responsables.

---

<sup>83</sup> COLIN SANCHEZ , Guillermo: Op. cit. pág.311



## **B. Ministerio Público competente para conocer de los delitos bancarios**

Es de mencionar la gran importancia que desempeña el Ministerio Público, como órgano de persecución de los delitos, porque es el único facultado constitucionalmente para cumplir con tal función, y en caso de reunir todos los elementos necesarios deberá ejercitar la acción penal, como lo establece el artículo 21 de nuestra Carta Magna al señalar que:

"... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...".

En concordancia a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, también el Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 2º lo siguiente:

"... Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales...".

Agregando a lo antes expuesto, cuando hablamos de la persecución de los delitos que incumbe al Ministerio Público, más bien estaríamos aludiendo a la facultad de perseguir a los probables autores de los delitos, como diría el maestro Colín Sánchez.<sup>84</sup>

En cuanto a los delitos cometidos por los particulares o clientes de las entidades bancarias, la Procuraduría General de la República a través del Ministerio Público Federal, es el órgano competente para conocer de la comisión de tales delitos contemplados en la Ley de Instituciones de Crédito, por considerarse como una ley de carácter federal.

En apoyo a este punto, a manera de ejemplo citaremos la tesis siguiente:

Novena Epoca  
Instancia Primera Sala  
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Mayo de 1998  
Tesis: 1a. XVI/98  
Página 343

---

<sup>84</sup> Ver COLIN SANCHEZ, *Ibidem* pág. 145.

**"COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 112, FRACCION V Y PARRAFO INICIAL, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.(Actualmente fr. III)**

La hipótesis competencial del artículo 50, fracción Y, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene relación con los delitos tipificados en el Código Penal, que en lo genérico no determinan la adecuación al fuero, sino que se requieren determinadas características que lo distinguen, como pudiera ser por ejemplo en la hipótesis de robo, para que sea competencia del fuero federal, debe actualizarse la calidad del sujeto pasivo de en la Federación, por afectación en su patrimonio, debido a la conducta desplegada por el sujeto activo. Este tipo de diferenciación deriva de necesidades relacionadas con tipos previstos y regulados por el Código Penal, por razón de su aplicabilidad en unos supuestos expresos, en el fuero federal y, en otros, en el fuero común del Distrito Federal. Empero, un criterio que no tiene que ver con la hipótesis mencionada, porque se está en presencia de un tipo penal específico previsto y sancionado por una ley federal, lo es el establecido en el artículo 112, fracción V y párrafo inicial, de la Ley de Instituciones de Crédito, ordenamiento que regula el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; sus actividades y operaciones; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera en general del Sistema Bancario Mexicano; esto último con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria, el Banco de México y, en general, del Gobierno Federal, como se advierte del contenido de los artículos 1o. a 6o. de dicha ley; y que en función del delito especial requiere, en el artículo 112, fracción V y párrafo inicial, la excepcionalidad de determinadas características personales de los sujetos activo y pasivo, lo que no se ve regulado por otro tipo previsto en el Código Penal en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal. Así entonces, de fundamentarse en dicho precepto especial los términos de la consignación y del auto de formal prisión, resulta que debe aplicarse el caso la hipótesis de atribución del fuero federal, prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Competencia 69/98. Suscitada entre el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal y el Juez Vigésimo Quinto Penal, ambos en el Distrito Federal. 1o de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Es de gran importancia tener en claro, cuál es el órgano competente que debe conocer de los hechos ilícitos que anteriormente ya se han abordado, principalmente porque la ignorancia de ello hace que en algunos casos, se piense erróneamente que los Ministerios Públicos del Fuero Común pueden integrar la averiguación previa, por la comisión de alguno de los delitos bancarios.

### C. De la declaración del indiciado en la comisión de delitos bancarios

Dentro de las diligencias de averiguación previa encontramos que, se le debe tomar la declaración del indiciado, es decir, al probable sujeto activo del delito, asistido de su abogado o persona de confianza, sin olvidar que tiene el derecho de no declarar.

La declaración se realiza durante la averiguación previa y en el proceso, y constituye un medio de prueba que puede ser en favor o en contra del presunto responsable, según sea el caso.

Al respecto el maestro Colín Sánchez nos da la siguiente definición:

*"La declaración del probable autor del delito: es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba, factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; porque de la misma, pueden obtenerse elementos que, si lo amerita, serán la base de sustentación para la práctica de otras diligencias"*<sup>85</sup>

En el estudio de este punto señalaremos que la declaración que el particular debe rendir ante el Ministerio Público, por la comisión de delitos bancarios en la llamada etapa de averiguación previa, tiene por objeto que el indiciado o probable sujeto activo del delito, pueda manifestar todo lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputan, con el propósito de no violar su *garantía de audiencia*.

El sujeto responsable, es denominado en esta etapa como indiciado, principalmente porque se considera que sólo existen indicios de que realizó la comisión de algún delito previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, aunque sea obvia su responsabilidad. Corre a cargo de la autoridad judicial, a través de un proceso probatorio, el determinar legalmente si es culpable o no, con base en las pruebas y argumentos aportados en dicho proceso.

---

<sup>85</sup> *Ibidem* pág. 437.

## **D. De los elementos del tipo y la probable responsabilidad del particular en la comisión de delitos bancarios.**

Como antecedente citaremos lo expuesto por el artículo 14 Constitucional en el sentido siguiente:

\* En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.\*

El precepto citado, prohíbe la aplicación de penas a cualquier sujeto que, haya realizado alguna conducta aparentemente ilícita, siempre que no exista previamente una norma penal que describa tal conducta como delito, pretendiendo con ello dar la seguridad jurídica al gobernado de que no se le va a castigar por cualquier conducta.

Para que pueda sancionarse penalmente a un individuo por la realización de una conducta delictiva, además de que exista una norma que prevea esa conducta como tal, deben cumplirse al mismo tiempo todos los supuestos que la hipótesis normativa contempla, como lo son: los elementos objetivos, normativos y subjetivos. Estos, son precisamente todos los aspectos que se enuncian en la norma hipotética que ha plasmado el legislador.

Al hacer referencia a los elementos objetivos Betancourt menciona que: "...estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo..."<sup>86</sup>. Con ello se alude a todos los aspectos que se describen en la hipótesis, sin entrar a la subjetividad ni valoración jurídica de la realización de tal conducta.

En cuanto a los elementos subjetivos, éstos, nos indica Betancourt: "...van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor"<sup>87</sup>. El elemento subjetivo tiene que ver con el conocimiento de la realidad de un determinado estado de las cosas.

Por otra parte, en cuanto a los elementos normativos como parte del tipo, implican propiamente la valoración de conceptos jurídicos o culturales, es decir, se refieren a la calificación de valores que se encuentran en el tipo penal y que tienen que ver con la conducta delictiva

---

<sup>86</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; *Teoría del Delito*; Op cit. págs.118 y 119

<sup>87</sup> *Ibidem.*, pág. 124

La probable responsabilidad del inculpado, se da con el vínculo que existe entre el sujeto que realiza la conducta y la descripción que la norma penal prevé, por lo que se le considera como probable responsable del hecho delictivo, situación que debe preceder de datos que así lo indiquen, además de que no haya causa de licitud que justifique a favor del sujeto.

Mencionaremos como un importante aspecto, que actualmente, con base en las reforma constitucional al artículo 16, el cual citaremos más adelante, sólo con que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito (el elemento objetivo), aunque no se hayan acreditado los demás elementos del tipo penal bancario (el elemento subjetivo y normativo), cumplirán con uno de los requisitos que se requieren para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal correspondiente, cumpliendo paralelamente con los demás requisitos que establece el mencionado artículo 16 constitucional para solicitar la orden de aprehensión.

Como lo hemos señalado, actualmente ya no es necesario que se acrediten todos los elementos del tipo penal para ejercitar acción penal en contra de los probables responsables, pero es importante señalar que de todas formas se tendrán que acreditar los mismos en el juicio penal respectivo, para que se le pueda imputar la responsabilidad de la conducta al inculpado y con ello se le sancione conforme a derecho.

En la comisión de delitos bancarios sólo se requiere que las conductas en forma objetiva se ajusten a los tipos penales que prevé la Ley de Instituciones de Crédito y exista la probable responsabilidad del inculpado para que el Ministerio Público pueda consignarlo..

Por último citaremos el comentario que hace Rendón Bolío, en torno a la culpabilidad que al efecto debe fincárseles, a los individuos que se presume son los responsables en la comisión del delito:

"Así pues, la misión de la ley penal es garantizar al individuo que supuestamente haya cometido un delito, la previa demostración de que se han dado todos los elementos que lo tipifican y que él es precisamente el responsable de haberlo cometido."<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> RENDON BOLIO, Arturo y ESTRADA AVILES, Jorge C. Op. cit. Pág.159.

## E. Del ejercicio de la Acción Penal por la comisión de delitos bancarios

El ejercicio de la acción penal está encomendado al Estado, mismo que lleva a cabo a través del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio Público Federal, en el caso de los delitos bancarios, por lo que es importante conocer qué implica tal facultad.

Citaremos el concepto que, en torno a la acción penal nos da el distinguido maestro Florián, cuando afirma que:

" La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."<sup>89</sup>

De acuerdo a lo anterior, el objeto principal de la acción penal es el de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, para que tenga conocimiento del hecho delictivo, y éste a su vez decida sobre la culpabilidad o no del probable responsable.

Al respecto el maestro Colín Sánchez menciona que el Ministerio Público Federal:

"En cumplimiento de sus atribuciones, ejercerá la acción penal y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente."<sup>90</sup>

Por otra parte, en referencia a lo indicado por el artículo 16 constitucional hasta antes de ser reformado, el maestro Hernández Pliego menciona lo siguiente:

"... lo que la doctrina denomina presupuestos generales de la acción penal, y que se traduce en los requisitos, que deberá satisfacer el Ministerio Público, para estar en aptitud legal de ejercitar la acción penal.

- a) La existencia de la denuncia, acusación o querrela;
- b) Que esa denuncia, acusación o querrela, se refieran a hechos determinados;
- c) Que esos hechos estén señalados en la ley como delitos;
- d) Que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos la privativa de libertad;
- e) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, y
- f) Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del inculcado."<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. Pág. 304.

<sup>90</sup> Ibidem Pág. 145

<sup>91</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio; Op. cit. , págs. 141 y 142

Con base en las reformas que sufrieron algunas disposiciones de la Constitución y en particular el artículo 16 en referencia, las cuales fueron publicadas el 8 de marzo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y que repercute en general a todas las conductas descritas como delictivas, por el hecho de que una autoridad judicial puede obsequiar una orden de aprehensión siempre que se reúnan los requisitos que se mencionan en tal disposición, como se indicaba en el párrafo anterior; el citado precepto después de haber sido modificado señala textualmente lo siguiente:

**\* Artículo 16.- ...**

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

De lo anterior distinguimos, que ya no se menciona la probable existencia de los elementos del tipo penal, en el sentido genérico que implicaba a varios aspectos como lo son: objetivos, subjetivos y normativos; elementos que en el capítulo anterior ya habíamos mencionado, y que actualmente sólo se requiere que se dé la conducta ajustada objetivamente al tipo penal, es decir, que existan datos que acrediten el *cuerpo del delito*, sin conocer a fondo si hubo dolo, quizás alguna excusa absoluta o de alguna circunstancia que la justifique.

Aunque es un tema que no nos compete abordar en este estudio, sólo hacemos referencia a este punto con la intención de manifestar la repercusión y trascendencia que ocasiona tal reforma, que cambia sustancialmente los requisitos para solicitar la orden de aprehensión, lo que en cierta forma puede ocasionar que se viva una inseguridad jurídica, en caso de aplicarse tajantemente, puesto que tiene injerencia en todos los delitos que se regulan en la legislación penal común y demás leyes especiales.

Reunidos los requisitos, en el caso de los delitos bancarios cometidos por los particulares, podrá ejercitarse la acción penal en contra del, o de los probables responsables.

## IV. Problemas para sancionar penalmente a los particulares por la comisión de delitos bancarios

### A. Introducción

Antes de empezar a desarrollar este punto, comenzaremos por citar el concepto de consignación, que al respecto menciona Colín Sánchez al referir lo siguiente:

*"La consignación, es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal."<sup>92</sup>*

La consignación puede ejercitarse con, o sin detenido, y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre la situación jurídica del sujeto activo del delito.

En cuanto sea con detenido, se establece un plazo de 48 horas para llevar a cabo la consignación del probable responsable, y en tratándose de delincuencia organizada se amplía el término a 96 horas. Es evidente que para que exista detenido debe tratarse de un delito que merezca pena corporal, para que se justifique la privación preventiva de libertad del individuo.

Por otro lado podrá solicitarse la orden de aprehensión, en el supuesto de que sea la consignación sin detenido, tratándose de delitos que tengan como pena, sólo la privativa de libertad, pero siempre que se hayan satisfecho todos los requisitos que se enuncian en el artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo, los cuales ya han sido desglosados con anterioridad, haciendo mención de la reforma a la que ha sido sujeta.

Una vez cubiertos los requisitos, el Ministerio Público podrá solicitar la orden de aprehensión, aunada a la consignación, ante la autoridad judicial competente.

En caso de que el delito merezca pena alternativa o distinta de la privativa de libertad, entonces el pedimento será el de solicitar la orden de comparecencia,

---

<sup>92</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo; Op. cit. pág. 353.



también denominada orden de citación, situación que no es aplicable a los delitos de nuestra materia de estudio.

En cuanto a la consignación de los particulares, como probables responsables en la comisión de delitos bancarios, también se deben reunir los requisitos que ya hemos comentado anteriormente, con el objeto de que se les ponga a disposición de la autoridad judicial, la cual determinará su situación jurídica y en su caso resolverá el proceso penal al que se sujeten como procesados. Está claro que para que se les pueda sancionar penalmente, es importante que el responsable haya sido declarado judicialmente culpable en la sentencia del proceso penal respectivo, lo que no siempre ocurre en el caso de delitos bancarios en que pueden incurrir los particulares, al presentarse algunos obstáculos para que se pueda concretar tal situación, incluso problemas que inciden desde la integración de la averiguación previa.

Algunos de los problemas para sancionar penalmente a los particulares por la comisión de delitos bancarios, en los que podemos hacer énfasis y que desarrollaremos más adelante por considerarlos importantes, son:

- \* La prescripción de la acción penal;
- \* El argumento de anticonstitucionalidad de algunos delitos; y
- \* La sustracción del particular en su carácter de indiciado, de la acción de la justicia.

## **B. De la prescripción de la Acción Penal en los delitos bancarios**

Empezaremos a desarrollar este punto, en principio entendiendo que la prescripción en un sentido amplio y genérico debe ser considerado como la extinción de derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo.

En el caso específico de la materia penal, al hablar de la prescripción de los delitos, nos ubicaremos concretamente a los tiempos y plazos que la propia ley penal establece para que se pueda llevar a cabo el ejercicio del derecho de acción, con el objeto de excitar al órgano jurisdiccional, para que resuelva sobre la culpabilidad o no del procesado, puesto que el no ejercitar tal facultad dentro de los términos establecidos, provocaría que las sanciones penales ya no tuvieran aplicabilidad a los sujetos responsables del hecho delictivo.

## 1. Prescripción de los delitos bancarios que opera actualmente

En particular, el punto de la prescripción al que nos hemos referido, lo reducimos en parte a los delitos que son perseguibles por querrela, tomando en consideración que los delitos bancarios sólo proceden por esta vía.

En relación con los términos con que se cuenta actualmente en la Ley de Instituciones de Crédito para ejercitar el derecho de acción, citamos a continuación el siguiente artículo:

**"Artículo 116 bis.-** La acción penal en los casos previstos en esta ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la institución de crédito ofendida, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la institución de crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

Este precepto, nos indica claramente en la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito; los términos para ejercitar el derecho acción, por un lado cuando existe el conocimiento del delito que se cometió y del probable responsable, el término es de tres años; y por otra parte cuando no se tenga conocimiento de los dos aspectos, o en su caso de alguno de ellos, el término se amplía a cinco años a partir de que se cometió el hecho delictivo.

Como se observa, se establece claramente en el precepto antes citado, los términos con los que se cuenta legalmente para ejercitar la acción penal correspondiente, situación que no ocurría antes de las últimas reformas de mayo de 1999, por lo que se tenía que acudir a la legislación penal común.

Es así como se acudía al Código Penal Federal, para computar el término de la prescripción, tratándose de delitos bancarios, concretamente en el artículo 107 que enseguida transcribimos:

**"ARTICULO 107.-** Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

Este artículo, nos marcaba la pauta a seguir específicamente para el caso de la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito; por un lado, cuando existía el conocimiento del delito que se había cometido y del sujeto probable responsable del mismo, el término legal era de un año; pero por otra parte podía ocurrir que no se tuviera conocimiento de los dos aspectos, o en su caso de alguno de los dos, entonces el término se ampliaba a tres años a partir de que se había cometido el delito.

Cuando se tenía el conocimiento del delito y del delincuente, como lo indica el artículo en comentario, era común que la Secretaría de Hacienda no realizara la petición ante el Ministerio Público Federal en tiempo breve, y con ello se propiciaba que prescribiera el derecho de ejercitar la acción penal correspondiente, fundamentalmente porque los procedimientos que llevan a cabo tanto la Procuraduría Fiscal para la formulación de la misma, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir su opinión, tardan mucho tiempo para cumplir con la función que a cada uno corresponde, independientemente de que una de ellas debe entregar la opinión e información necesarias a la otra.

Como podemos observar, actualmente en la Ley de Instituciones de Crédito los plazos se distinguen más amplios, en relación con el artículo 107 de la legislación penal común, lo cual tiene por objeto evitar que los delincuentes que hayan cometido algún delito bancario, queden impunes por la prescripción de los mismos.

## **2. Reglas generales de la prescripción previstas en el Código Penal Federal**

Es importante mencionar que el Código Penal Federal, se seguirá aplicando a aquellos casos que no estén previstos en la ley especial. En consecuencia, citaremos los artículos siguientes del Código Penal:

**\*Artículo 101.** La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

**Artículo 102.** Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

y

IV Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

...

...

**Artículo 105.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

Lo interesante de considerar a los artículos en cita, tiene que ver con la aplicabilidad de los mismos para el caso de aquellos aspectos que no se previeran en la ley especial, en este caso la Ley de Instituciones de Crédito.

Es de gran importancia resaltar, en el caso propiamente de la actividad bancaria que prestan las entidades financieras autorizadas para ello, que ocurren muchas deficiencias en el actuar práctico que impiden dar celeridad a la formulación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la opinión que al respecto debe emitir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que en años anteriores propició gravemente la impunidad de estos delitos.

Cabe hacer un último comentario, en relación con la prescripción de la acción penal, en la que consideramos que es acertada la regulación propia del término para ejercitar la acción penal para evitar que queden impunes estas conductas, para que esta situación no deba verse como un obstáculo para sancionar a aquellos individuos, sean empleados, funcionarios, accionistas, particulares o servidores públicos de la CNBV, que disponen y ponen en grave riesgo los recursos de la colectividad que confiadamente han depositado parte o quizás la totalidad de su patrimonio en tales instituciones, lo que no debe permitirse por ningún motivo.

### C. Argumento de anticonstitucionalidad de algunos delitos bancarios cometidos por particulares

Existen algunos criterios que no están bien definidos y que originan algunas confusiones y controversias entre los sujetos que intervienen en ella y que para dar una salida inmediata evaden tales problemas, tal es el caso en que algunos abogados, incluso Ministerios Públicos confunden o ignoran el sentido de lo que el artículo 17 Constitucional establece en su último párrafo, en cuanto a la prohibición de privar de la libertad a un individuo por deudas de carácter puramente civil.

Se llega a pensar que los ilícitos en que intervienen los particulares en su calidad de tal, o como clientes de las instituciones crediticias, derivadas de operaciones que atienden exclusivamente a las actividades bancarias mercantiles, que en un sentido muy genérico se encuentran insertas dentro del ámbito civil, no deben ser sancionadas por la ley penal, puesto que el hacerlo contravendría lo dispuesto por el artículo 17 ya citado.

Se considera también, que todos los elementos que lleguen a reunirse, es decir, la información y documentación, lo son de naturaleza mercantil, por lo que si se origina quebranto patrimonial de la institución bancaria, provocado por los clientes de las instituciones, debe agotarse únicamente el juicio mercantil respectivo, para requerir de pago por las deudas contraídas por dichos sujetos, independientemente de que se ajustaran a algún supuesto previsto como delito bancario.

Esta situación sólo es de justificarse, siempre y cuando los sujetos no hayan presentado datos o avalúos falsos al momento de solicitar el crédito, pero como sabemos, en el hecho real es muy común el manifestar información o avalúos distintos a la realidad, con la firme intención de que se les conceda dicho crédito y en algunos casos a sabiendas de que no van a cubrir dichos préstamos.

En referencia a lo anterior, citaremos lo manifestado por Arturo Urbina Nandayapa que nos establece el siguiente comentario, en relación con algunos de los delitos que pueden cometer los particulares:

\* El tipo penal se configura únicamente si las personas físicas o morales proporcionan a la institución bancaria *datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o avalúos que no correspondan a la realidad*, ésta es la conducta, pero el resultado es que se traduzca en un quebranto patrimonial a la institución

Esta es la única conducta delictiva que puede ser cometida por particulares, las deudas de carácter civil no ameritan la pena privativa de libertad, en atención al artículo 17 de la Constitución Federal, que expresa:

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Y es evidente que las deudas bancarias son de naturaleza eminentemente civil, si el usuario no cometió la conducta delictiva de proporcionar datos falsos sobre sus activos o pasivos o presentó avalúos que no correspondan a la realidad y se causó un quebranto patrimonial a su banco de confianza, entonces, no habrá delito que perseguir...<sup>93</sup>

Se desprende de lo anterior, que si el individuo presenta datos falsos, o avalúos que no correspondan a la realidad, y como consecuencia de ello se otorga el crédito o préstamo, recursos que no son reintegrados más el interés correspondiente, provocándose el quebranto o perjuicio patrimonial de la institución bancaria, entonces se entiende que se ha incurrido en un delito previsto por la ley especial.

En realidad el sentido de lo dispuesto por la Constitución, tiende a evitar que se imponga, por analogía o por mayoría de razón, una sanción privativa de libertad para aquellas conductas que no se encuentren previstas por la ley penal, y al mismo tiempo confirmar el principio de garantía de seguridad jurídica en esta materia, que consiste en señalar la *nullum pena sine lege*.<sup>94</sup>

Para el caso de la comisión de los delitos por los particulares, ubicados en la ley bancaria, son delitos que para nada contravienen lo dispuesto por nuestra Carta Magna, y que prevén conductas antijurídicas que deben ser castigadas enérgicamente por la sanción penal, por el hecho de contemplarse en una legislación especial.

Los delitos bancarios en general, no solamente deben considerárseles ajustados a derecho, sino también es importante el pugnar por una mayor eficacia en cuanto a su aplicación, tomando en consideración la importancia de los bienes que jurídicamente se tutelan en la Ley de Instituciones de Crédito.

La eficacia a la que hacemos referencia, podría cuestionarse en el caso específico de los particulares como sujetos activos de los delitos, principalmente porque es muy excepcional ver que se les sancione penalmente, lo que puede originar que los individuos realicen este tipo de conductas en forma reiterada, con el conocimiento de que no se les va a castigar enérgicamente por la norma penal.

---

<sup>93</sup> URBINA NANDAYAPA, Arturo: *¿Debo Firmar el ADE?* : Edit. SICCO. 1ª edición, México 1995, páginas 162 y 163

<sup>94</sup> Ver BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Op. cit. págs. 634 y 635

#### **D. De la sustracción del particular, en su carácter de indiciado, de la acción de la justicia.**

Anteriormente, ya hemos desarrollado algunos puntos relativos a los requisitos que deben cumplirse, para llevar a cabo la investigación y persecución de los particulares como probables responsables, en la comisión de los delitos bancarios y en su momento el ejercicio de la acción penal correspondiente; indicábamos también en nuestro estudio algunos de los problemas que podían presentarse para sancionar penalmente a los particulares responsables de delitos bancarios.

Basándonos en el desarrollo de estos puntos, podemos hacer notar que tales requisitos y procedimientos que hacen demorar la formulación de la querrela, impiden que se le de continuidad y seguimiento al procedimiento respectivo, independientemente de quien o quiénes sean responsables, lo que permite que el indiciado o probable responsable pueda sustraerse del mismo, en virtud de la falta de celeridad, sin olvidar que difícilmente se procede a presentar la querrela por delito que fuera cometido por algún particular, de los previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.

Los problemas, que señalamos para la presentación de la querrela y en su caso para sancionar penalmente, ocasionan que los particulares, si bien en algunos casos no evadan la acción de la justicia, si puedan quedar impunes por la comisión de los ilícitos, y de ahí, el cuestionar la eficacia de los medios legales para sancionar a los responsables y proteger los recursos económicos que manejan los bancos múltiples en la realización de sus operaciones, los cuales corresponden a un gran número de personas que, consideramos de buena fe, han depositado o invertido en dichas entidades.

Por último, diremos que además de ajustar las normas penales a la realidad social, en este caso de la materia bancaria, es importante que las autoridades competentes, sean ministeriales o judiciales, y en general quienes intervengan en los delitos, actúen con prontitud y objetividad, sin olvidar la gran importancia que reviste la actividad bancaria en nuestra sociedad. Es importante que debamos prever circunstancias futuras y no esperar a que se dañe el sistema bancario por este tipo de conductas delictivas, para aprender de ellas y empezar a corregir las deficiencias una vez que han causado tanto perjuicio a nuestra economía como individuos y como sociedad propiamente.

## APÉNDICES



## APÉNDICE 1

### *Capítulo Especial de Delitos en la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 hasta antes de las reformas de mayo de 1999*

El capítulo especial inserto en el TÍTULO QUINTO *De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos*, específicamente en el CAPÍTULO III *De los Delitos*, de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, en que se regulan los tipos penales, de los artículos 111 al 116, hasta antes de ser reformado, establecía textualmente lo siguiente:

#### **"CAPITULO III De los delitos**

**ART. 111.**-Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de esta ley.

**ART.112.**-Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado:

I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución;

IV. Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución;

V. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios .

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

a). Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b). Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia , sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

c). Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

d). Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior;

e). Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

VI. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución;

VII. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

**ART. 113.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

I. Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y

II. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

**ART. 114.-** Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado.

**ART. 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 de esta ley también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerarse entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad

económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.

Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

**ART. 116.-**Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en el II de este capítulo, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate."

## APÉNDICE 2

### *Reformas y Adiciones a los delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.*

Con base en las reformas y adiciones a las leyes financieras en materia de delitos, así como del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, discutidas por el H. Congreso de la Unión y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, se modificó el texto del capítulo que establece los tipos penales en la Ley de Instituciones de Crédito, previéndose también otros aspectos de gran importancia y trascendencia que a continuación señalamos:

**\*Artículo 111.-** Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o o 103 de esta ley.

**Artículo.112.-** Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;
- II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;
- III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;
- c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;
- d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y
- e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución.

IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

**Artículo 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días de multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheque, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

**Artículo 113.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

**113 bis.-** A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

**113 bis 1.-** Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 Bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

**113 bis 2.-** Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 Bis y 114 de esta ley, que:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

**113 bis 3.-** Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por sí o por interposición persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

**Artículo.114.-** Los consejeros, funcionarios, comisarios y empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse; cuando el beneficio no exceda de 500 veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

**Artículo. 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; También se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Derogada.

...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 116.- ...**

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Como instituciones de crédito, para los efectos de los delitos contenidos en este capítulo, se entenderán también a las sociedades financieras de objeto limitado.

**Artículo 116 bis.-** La acción penal en los casos previstos en esta ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la institución de crédito ofendida, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la institución de crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (actualmente Código Penal Federal)\*.

Como podemos observar, se presentan cambios sustanciales: en cuanto a los tipos normativos que ya existían y de los que se vienen a regular por vez primera en esta ley; se hace extensivo el requisito de procedibilidad para la persecución de estos delitos; se establecen expresamente los plazos para el ejercicio de la acción penal; entre otros aspectos más. Dichas modificaciones y adiciones tienden a satisfacer la urgencia de modificar el esquema de los delitos y al mismo tiempo propiciar la no realización de este tipo de conductas al establecer una mayor dureza en su regulación, de tal manera que no se permita

la vulnerabilidad, de la que ha sido víctima el sistema bancario mexicano, principalmente en estos últimos años.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Sistema Bancario Mexicano es un conjunto de autoridades que regulan y supervisan; entidades financieras que prestan el servicio de intermediación bancaria; y de entidades que prestan apoyo a dichos intermediarios.

**SEGUNDA.-** Las autoridades de regulación y supervisión del sistema bancario son: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como máxima autoridad del Sistema Financiero Mexicano; el Banco de México como organismo autónomo del Estado; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la S.H.C.P encargada de la supervisión de las entidades bancarias, a través de la inspección y vigilancia y la regulación prudencial; el Instituto de Protección al Ahorro Bancario que sustituye al FOBAPROA y que tiene por objeto proteger el ahorro bancario; y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que tiene por objeto asesorar y proteger al público usuario en su relación con las entidades financieras.

**TERCERA.-** Las entidades bancarias conforme a la Ley de Instituciones de Crédito son: Banco de México (también realiza operaciones bancarias con las instituciones de crédito); instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo; Patronato del Ahorro Nacional; fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; fideicomisos encomendados al Banco de México para el cumplimiento de sus funciones; las sociedades financieras de objeto limitado; y las filiales de entidades financieras del exterior que se constituyan como bancos múltiples o sociedades financieras de objeto limitado.

**CUARTA.-** Las entidades de apoyo, son entidades que auxilian a los intermediarios bancarios para que estos puedan cumplir con sus funciones. Algunos ejemplos de ellos son: la Asociación de Banqueros de México; las sociedades especializadas de información crediticia, las inmobiliarias bancarias, etc.

**QUINTA.-** La institución de banca múltiple es una sociedad anónima de capital fijo, autorizada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar todas las operaciones y servicios que establece la Ley de Instituciones de Crédito.

**SEXTA.-** El marco jurídico que se debe aplicar a la banca múltiple, en estricto orden, es el siguiente: como fuentes primarias tenemos a la Ley de Instituciones

de Crédito y la Ley del Banco de México; y jerárquicamente como fuentes supletorias a la Legislación mercantil, usos y prácticas bancarias y mercantiles, Código Civil para el Distrito Federal, y por último el Código Fiscal de la Federación en materia de recursos y notificaciones.

**SÉPTIMA.-** Los requisitos para constituir un banco múltiple son: la autorización que otorga la S.H.C.P.; constituirse como sociedad anónima; tener un capital social y un capital mínimo; tener domicilio social en territorio mexicano; y por último tener una duración indefinida.

**OCTAVA.-** La actividad del servicio de banca y crédito que realiza la banca múltiple, consiste en la captación de recursos del público para colocarlos en el mismo público.

**NOVENA.-** Conforme a un criterio contable, las instituciones de banca múltiple pueden realizar operaciones pasivas, activas y de servicios.

**DÉCIMA.-** Las operaciones pasivas consisten en captar recursos del público, principalmente a través de depósitos: de ahorro, a la vista, a plazo, etc. En estas operaciones el cliente adquiere la calidad de acreedor y el banco la de deudor, registrándose en la contabilidad bancaria como un "debe" a su cargo.

**DECIMOPRIMERA.-** Las operaciones activas consisten en la colocación de los recursos que han captado los bancos, al mismo público, situación en la cual la institución crediticia funge como acreedora y el cliente como deudor, registrándose en la contabilidad bancaria como un "haber" en su favor. Ejemplos: los créditos, préstamos, etc.

**DECIMOSEGUNDA.-** Las operaciones de servicios, conocidas también como neutras, consisten en operaciones que contablemente se registran en las llamadas "cuentas de orden", por el hecho de que no representan un pasivo o activo a favor de la institución bancaria. Ejemplos: avalúos, cajas de seguridad, etc.

**DECIMOTERCERA.-** El delito en su aspecto más general se puede considerar como aquella conducta típica, antijurídica y culpable que trae como consecuencia la imposición de una sanción penal.

**DECIMOCUARTA.-** La definición legal del delito se regula en el artículo 7º del Código Penal, el cual nos indica que delito: "... es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

**DECIMOQUINTA.-** Los elementos esenciales para la configuración de un delito, son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

**DECIMOSEXTA.-** Los delitos bancarios se definen como los actos u omisiones que atentan contra la adecuada prestación de la actividad bancaria, así como contra el patrimonio de las instituciones que la prestan, sancionados por la Ley de Instituciones de Crédito con prisión y multa.

**DECIMOSÉPTIMA.-** La regulación de los delitos bancarios se encuentra prevista en el Capítulo III "De los delitos", dentro del TÍTULO QUINTO de la Ley de Instituciones de Crédito, artículos 111 al 116 bis.

**DECIMAOCTAVA.-** Los sujetos que intervienen en la comisión de los delitos bancarios implican a: los particulares, en varios casos como clientes; los consejeros, funcionarios y empleados bancarios; y por último a los servidores públicos de la CNBV.

**DECIMONOVENA.-** Los delitos bancarios indicados en la Ley de Instituciones de Crédito, no contravienen lo dispuesto por el Artículo 13 Constitucional, por el hecho de no reunir las características de una ley privativa.

**VIGÉSIMA.-** En la Ley de Instituciones de Crédito se regulan todos los tipos penales bancarios en los artículos 111 al 116 bis, indicándose en éstos, los delitos que involucran a los particulares, en algunos casos como clientes, específicamente en los artículos 111 y 112 fracciones I, II, IV y V, así como en nuevos artículos que recientemente se adicionaron como el 112 bis y 113 bis.

**VIGESIMOPRIMERA.-** Ante la necesidad de legislar con el propósito de adecuar los tipos penales bancarios a las condiciones reales de nuestra actualidad, se han publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, reformas a las leyes financieras en materia de delitos, dentro de las cuales se destacan los siguientes aspectos:

- Modificación de las hipótesis en la mayoría de los delitos;
- Se incrementan las penas aplicables;
- Se consideran ya, como delitos graves, algunos de los previstos por la Ley de Instituciones de Crédito;
- Se adicionan otros tipos penales relacionados con la materia bancaria;
- Se permite que cualquier individuo que tenga interés jurídico, pueda colmar el requisito de procedibilidad para proceder por algún delito bancario, es decir, que tenga la posibilidad de formular la querrela directamente, y
- Se establecen expresamente plazos más amplios para el ejercicio de la acción penal.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** El artículo 111 establece dos delitos que pueden ser cometidos por los particulares: la prestación indebida del servicio de banca y crédito, sin estar autorizado para ello (art. 2º L.I.C.); y la captación indebida de

recursos del público sin estar facultado legalmente para ello (art. 103 L.I.C.). Ambos cuentan con las siguientes características:

- Protegen el patrimonio de los depositantes o inversionistas, así como la adecuada prestación del servicio de banca y crédito y la adecuada captación de recursos del público, por entidades profesionales facultadas legalmente para ello;
- Los particulares no requieren calidad específica para llevar a cabo la comisión del hecho delictivo;
- Son delitos de acción;
- Son dolosos;
- Se requiere como requisito de procedibilidad la querrela respectiva;
- Se consideran actualmente como delitos graves por el art. 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y
- La sanción aplicable a estos delitos consiste en prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**VIGESIMOTERCERA.-** Con las reformas al artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, se observan los cambios siguientes:

- El incremento de la sanción privativa de libertad, anteriormente era de dos a diez años de prisión;
- Actualmente se especifica como sujetos activos del delito a personas físicas, accionistas y administradores de personas morales, lo que no ocurría en la hipótesis anterior; y
- Los delitos indicados en este artículo, actualmente se consideran como graves por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que anteriormente no ocurría.

**VIGESIMOCUARTA.-** El artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito establece varios supuestos normativos que prevén conductas delictivas, dentro de las cuales se indican las que tienen que ver con los particulares en las fracciones I, II, IV y V:

- La fracción I establece que las personas que presenten datos falsos para obtener un crédito y como consecuencia de ello se produzca un quebranto o perjuicio patrimonial para la institución, incurrirán en un delito bancario;
- La fracción II establece que las personas que presenten avalúos falsos para obtener un crédito y como consecuencia de ello se produzca quebranto o perjuicio patrimonial para la institución, incurrirán también en delito bancario;
- La fracción IV señala que los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial para la institución, incurrirán en otro delito bancario, y

- La fracción V establece que los acreditados que desvíen un crédito a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para su otorgamiento en condiciones preferenciales, también incurrirán en un delito bancario.

**VIGESIMOQUINTA.-** Los delitos indicados en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, que tienen que ver con los clientes bancarios (particulares), cuentan con las siguientes características:

- Protegen el patrimonio de la institución de crédito, y como consecuencia el del público depositante;
- Estos delitos pueden cometerse por los particulares, usuarios de los servicios bancarios;
- Son delitos de acción;
- Son dolosos;
- Todos, salvo la fracción V, requieren como resultado material, el quebranto o perjuicio patrimonial de la institución para que se configure el delito;
- Por la comisión de estos delitos, se requiere la formulación de la querrela respectiva;
- Todos están considerados como delitos no graves, a menos que, con excepción de la frac. V, se ajusten al cuarto párrafo del artículo 112, situación por la que se considerarían como delitos graves, así calificados por la frac. VIII del art. 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y
- La sanción aplicable por la comisión de cualquiera de los delitos, se determina con base en el monto de operación, quebranto o perjuicio patrimonial, conforme a lo siguiente:

Con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

**VIGESIMOSEXTA.-** Las conductas delictivas previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, especialmente las que involucran a los particulares, tienen como penas aplicables a la prisión y multa. Esto no es suficiente cuando dichas sanciones no se ajustan a la realidad en que vivimos, tomando en consideración la gran importancia que reviste la actividad bancaria, sin olvidar que representa el principal sistema de pagos en el país. Es por ello, que no debemos dudar en castigar enérgicamente a aquellos individuos que transgreden el sano y correcto desarrollo de las instituciones bancarias.

**VIGESIMOSÉPTIMA.-** Con base en las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, se regulan nuevos delitos que cuentan con características propias de la materia bancaria. Dichos delitos se resumen en las siguientes hipótesis:

- La falsificación, alteración, utilización o posesión indebida de los instrumentos de pago de las instituciones bancarias. Con este delito se pretende proteger el patrimonio de la entidad bancaria y el adecuado manejo de los instrumentos de pago. (Art. 112 bis);
- La alteración del medio de identificación electrónica y acceder a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos. La intención final, es proteger los recursos financieros que administran las instituciones. (Art. 112 bis);
- La violación del secreto bancario. Aquí el bien jurídico que se pretende tutelar es la reserva de información en cuanto a las operaciones bancarias que las instituciones celebran con sus clientes. (Art. 112 bis), y
- La indebida disposición de recursos o valores de los clientes bancarios. En este supuesto se pretende proteger una vez más el patrimonio del que es depositaria la entidad bancaria. (Art. 113 bis).

**VIGESIMAOCTAVA.-** Para proceder penalmente por la comisión de los delitos indicados en la Ley de Instituciones de Crédito, en especial con los que tienen que ver con los particulares, es necesario como requisito de procedibilidad la petición o querrela de: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá que escuchar previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

**VIGESIMONOVENA.-** El procedimiento para la formulación de la querrela, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que implica a su vez también la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resulta tardado y complicado, por lo que no se puede actuar de manera inmediata en contra de los probables responsables que han incurrido en un delito bancario.

**TRIGÉSIMA.-** Es importante destacar que se faculta a la institución de crédito para que en los delitos bancarios, pueda presentar la petición o querrela directamente, sin necesidad de requerir la opinión de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, tratando con ello de dar la celeridad que el legislador ha querido dar, con el objeto de proceder lo más antes posible contra los sujetos que hayan cometido uno de estos delitos, dentro de los que se consideran a los particulares y clientes bancarios.

**TRIGESIMOPRIMERA.-** Destacamos el hecho de que la Ley de Instituciones de Crédito, actualmente, permite que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en el caso de los delitos bancarios, ya sea porque se le haya afectado su esfera jurídica, tenga también la posibilidad de presentar la querrela correspondiente para dar paso a la etapa de investigación ministerial, situación que resulta importante y trascendental, por el hecho de que por primera vez se regula tal aspecto.

**TRIGESIMOSEGUNDA.-** En este capítulo propongo que se pueda regular al concepto de *denuncia* para el caso de determinados delitos bancarios, que por su gravedad en cuanto a su resultado deben perseguirse oficiosamente por las autoridades competentes. Esto traería como consecuencia que ya no se diera el procedimiento tan tardado que actualmente se lleva para la formulación de la querrela, la cual no puede formularse sino por aquél que esté legitimado para ello y debe ratificarse en lo posterior. La propuesta que indico pudiese permitir una acción más rápida en contra de los responsables, lo cual sería positivo si tomamos como argumento que se protegen los recursos, no de un individuo, sino de un gran número de sujetos que los depositan en las instituciones bancarias.

**TRIGESIMOTERCERA.-** Es importante destacar, que la etapa de Averiguación Previa resulta importante por el hecho de que representa la fase en que se van a desahogar todas las diligencias necesarias para que el Ministerio Público esté en aptitud de ejercitar la Acción Penal correspondiente, en contra de los particulares que hayan cometido alguno de los delitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. En función de la importancia que reviste tal etapa, debe integrarse la Averiguación Previa lo mejor posible, puesto que en caso de no hacerlo ocasionará que el probable responsable pueda quedar impune por la realización de la conducta delictiva.

**TRIGESIMOCUARTA.-** El órgano administrativo encargado de llevar a cabo la Averiguación Previa, y en su caso de ejercitar la Acción Penal por la comisión de delitos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito, y en especial los que involucran a los particulares, compete al Ministerio Público Federal, por la razón de que dicha ley tiene el carácter de ser una ley federal.

**TRIGESIMOQUINTA.-** La declaración que debe rendir el particular que ha cometido un delito bancario, en la etapa de averiguación previa, constituye un medio de prueba que puede aplicarse en su favor o en su contra, según ocurra, sin olvidar que también tiene el derecho de no hacerlo.

**TRIGESIMOSEXTA.-** Dentro de la Averiguación Previa es importante que se acredite el llamado *cuerpo del delito* (elemento objetivo), y la probable responsabilidad del particular en su carácter de inculpado, con el objeto de ejercitar acción penal en su contra y con ello ponerlo a disposición de la autoridad judicial, la cual se encargará de resolver su situación jurídica.

**TRIGESIMOSÉPTIMA.-** El objeto de ejercitar la Acción Penal, en cuanto a los delitos bancarios, consiste en excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional para que conozca y resuelva sobre hechos que se presumen delictivos, así como de los sujetos que se consideran responsables por la violación de bienes jurídicamente tutelados por la Ley de Instituciones de Crédito.

**TRIGESIMAOCTAVA.-** Algunos de los problemas que se presentan en la averiguación previa, y por ende para sancionar penalmente a los particulares, por la comisión de delitos bancarios, son:

- La prescripción de la acción penal;
- El argumento de anticonstitucionalidad en algunos delitos bancarios; y
- La sustracción del particular en su carácter de indiciado de la acción de la justicia por la comisión de estos delitos.

**TRIGESIMANOVENA.-** Los obstáculos que se presentan durante la integración de la Averiguación Previa, y que lógicamente inciden para no sancionar penalmente a los particulares que se consideran probables responsables, conlleva a que este tipo de conductas queden impunes al igual que los sujetos que las cometen, sin olvidar que difícilmente en el mundo fáctico se procede penalmente por los delitos bancarios que cometen dichos particulares.

**CUADRAGÉSIMA.-** Es necesario destacar la importancia de que se haya reformado la legislación bancaria en materia de delitos, con el objeto de ajustarla a la realidad que vive nuestro Sistema Bancario Mexicano y resulta importante el que se tenga que legislar cuantas veces sea necesario en esta materia, con el firme propósito de proteger rigidamente la adecuada prestación del servicio de banca y crédito, así como los grandes volúmenes de recursos financieros que las instituciones manejan, los cuales como sabemos, corresponden a la gran mayoría de inversionistas y depositantes que representan un interés colectivo y no solamente el de la entidad. Si bien es cierto, que con incrementar la penalidad no se asegura que se resuelva el problema de fondo, considero que dicha medida es acertada, puesto que se pretende ajustar los tipos penales bancarios a la realidad social en que vivimos, y si es necesario endurecer aún más dichas normas, habrá que hacerlo bajo la necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos que se tutelan, tratando con ello de dar más confianza a los ahorradores para que depositen sus dineros y se permita con ello dar liquidez al mercado bancario, lo cual incide en gran medida para el desarrollo de la actividad económica del país.



## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel; Nuevo Derecho Bancario; Editorial Porrúa; 6ª edición; México 1997.

ACOSTA ROMERO, Miguel; y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Delitos Especiales; Editorial Porrúa; 4ª edición; México 1998.

BARRERA GRAF, Jorge; Instituciones de Derecho Mercantil; Editorial Porrúa; 2ª edición; México 1998.

BOLLINI SHAW, Carlos; Derecho Bancario; Edit. Abeledo Perrot; 3ª edición; Argentina 1990.

BORJA MARTINEZ, Francisco; El Banco de México; Editado por Nacional Financiera/Fondo de Cultura Económica; 1ª edición; México 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa; 27ª edición; México 1995.

CARVALLO YAÑEZ, Erick; Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano; Editorial Porrúa; 3ª edición; México 1998.

CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Código Penal Anotado; Editorial Porrúa; 21ª edición; México 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa; Trigesimo octava edición; México 1997.

COLIN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Editorial Porrúa; Decimosexta edición; México 1997

DIAZ INFANTE, Fernando H.; Derecho Financiero Mexicano; Editorial Porrúa; 1ª edición; México 1997.

FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la; Comisión Nacional Bancaria; Edit. Nacional Financiera/Fondo de Cultura Económica; 1ª edición; México 1993.

FUENTE RODRIGUEZ, Jesús de la; Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Grupos Financieros; Edit. Porrúa; 1ª edición; México 1999.

FRAGA, Gabino; Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; 36ª edición; México 1997.

GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel; Los Delitos Especiales Federales; Editorial Trillas; 1ª edición; México 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; Proceso Penal y Derechos Humanos; Editorial Porrúa; 3ª edición; México 1998.

GIL VALDIVIA, Gerardo; Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en México; Editado por U.N.A.M.; 1ª edición; México 1986.

GRUBBS RAY M. ; Banca de Excelencia; Editorial Panorama; 1ª edición; México 1995.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A.; Programa de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa; 1ª edición; México 1996.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Teoría del Delito; Editorial Porrúa; 1ª edición; México 1994.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; Delitos en Particular Tomo I; Editorial Porrúa; 1ª edición; México 1994

MARQUEZ PIÑERO, Rafael; Delitos Bancarios; Editorial Porrúa; 3ª edición; México 1997.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael; Derecho Penal Parte General; Editorial Trillas; 4ª edición; México 1997.

MARTINEZ LE CLAINCHE, Roberto; Curso de Teoría Monetaria y Política Financiera; Editado por U.N.A.M.; 1ª edición; México 1996.

MAYDON GARZA, Marín; La Banca de Fomento en México; Nacional Financiera, Fondo de Cultura Económica; 1ª edición; México 1994.

ORELLANA WIARCO, Octavio A.; Teoría del Delito; Editorial Porrúa; 1ª edición México 1994.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; Delitos Federales; Editorial Porrúa; 4ª edición; México 1998.

RASCON BANDA, Víctor H. ; La Banca; Editorial Plaza y Valdés Editores; 1ª edición; México 1994.

RENDON BOLIO, Arturo; La Banca y sus Deudores; Editorial Porrúa; 3a edición; México 1996.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín; Derecho Bancario; Editorial Porrúa; Octava edición; México 1997.

ROSADO ECHANOVE, Roberto; Elementos de Derecho Civil y Mercantil; Editorial EDC ECA; México 1994.

RUIZ TORRES, Humberto E.; Elementos de Derecho Bancario; Editorial Mc Graw Hill; 1a edición; México 1997.

SALDAÑA ALVAREZ, Jorge; Manual del Funcionario Bancario 1997; Editorial Porrúa; 1a edición; México 1997.

SEIJAS ROMAN, Germán; Políticas y Estrategias de la Banca Múltiple; Editorial El Colegio de México; 1a edición; México 1991.

SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio; Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios; Editorial Porrúa; 7a edición; México 1997.

TENA, Felipe de J.; Derecho Mercantil Mexicano; Editorial Porrúa; 17a edición, México 1998.

URBINA NANDAYAPA, Arturo; ¿Debo Firmar el ADE?; Edit. SICCO; 1ª edición; México 1995.

VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos; Operaciones Bancarias; Edit. Derecho Reunidas; 1a edición; España 1985.

VILLEGAS, Carlos Gilberto; Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria II; 2a reimpresión; Editorial Ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina 1990.

VILLEGAS H., Eduardo y ORTEGA O., Rosa Ma.; El Nuevo Sistema Financiero Mexicano; Edit. PAC, S.A. de C.V.; 2ª edición; México 1994.

## **PUBLICACIONES**

HERREJON SILVA, Hermilo; *El servicio de la Banca y Crédito*; Editado por Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A. C.; México 1995.

MENDOZA MARTELL, Pablo E.; *Lecciones de Derecho Bancario*; Edit. Bancomer S.A.; México 1997.

*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* Quinta Epoca, Universidad Autónoma de Nuevo León. Enero-Abril 1997.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México 1999

Legislación Bancaria; México 1999.

Legislación Procesal Penal; México 1999

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Acuerdos Delegatorios, Adscripción Orgánica; 2a edición, Comisión Nacional Bancaria y de Valores; México 1997.

## **DICCIONARIOS**

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; *Diccionario Jurídico Elemental*; Editorial Heliasta S.R.L.; undécima edición; Argentina 1993.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BIBLIOTECA *Diccionarios Jurídicos Temáticos* Volumen 1 Derecho Civil, Edit. Harla; México D.F. 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*; Porrúa, 10ª edición, México 1997.